



EDUCACIÓN COMUNITARIA LEGAL EN ARGENTINA

PROGRAMA DE ACREDITACIÓN INSTITUCIONAL
DE PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN
EN DERECHO (DECYT)

Programación 2018-2020

FACULTAD DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

Directora **Angela Ester Ledesma**
Subdirector **Daniel O. Parise**
Coordinadora General **Carolina Ahumada**

Proyecto DCT1820



Educación Comunitaria Legal Argentina

Dirección • Angela Ester Ledesma

Subdirección • Daniel O. Parise

Coordinación general • Carolina Ahumada

Profesores a cargo del equipo de investigación

Ana Corina Bermúdez

Daniel O. Parise

Coordinación del equipo de investigación

Sofía Aravena

Maximiliano Jorge Fonte

Ornella Loiacono

María de las Nieves Sánchez Burzomi

Leonela Magalí Sánchez

Francisco Javier Pilao

Giselle Trupia Veron

Francisco H. Villalba

Equipo de investigación

Mariana Bonzi

Micaela Bravo

María Emilia Fernández Irungaray

María Gabriela Janeiro

Carolina Memmo

Jimena Mariana Pérez

Maria Victoria Romano De Nardo

Maria Candela Ruano

Micaela Sosa

Luana Taragan

Índice

Proyecto Educación Comunitaria Legal	7
El acceso a la justicia y la educación legal comunitaria	13
Por Angela E. Ledesma	
1. Acceso a la Justicia de los consumidores y la relevancia de la educación	15
Por Daniel O. Parise	
2. Los desafíos del acceso a la justicia en materia de menor cuantía	31
Por Leonela Magalí Sanchez, María de las Nieves Sanchez Burzomi, María Emilia Fernandez Irungaray	
3. La enseñanza en clínica jurídica como recurso para el acceso a la justicia	51
Por Ana Corina Bermúdez	
4. Nuevos enfoques de acceso a la justicia y educación legal comunitaria	67
Por Carolina Ahumada	
5. Instancia de acción, salidas alternativas y educación legal. Una mirada desde la autodeterminación de las mujeres en situación de violencia.	77
Por Jimena Mariana Pérez	
6. El acceso a la justicia en el derecho de la seguridad social	97
Por María Gabriela Janeiro	
7. Violencia de género: una cuestión de derechos humanos	115
Por Francisco Villalba	
Anexo	141
Derecho del consumidor	142
Filiación. Paternidad	150
Justicia de pequeñas causas	156
Regimen patrimonial de matrimonio	162



Proyecto Educación Comunitaria Legal

A pesar de la creciente preocupación por los problemas de acceso a la justicia, en nuestro país aún subsisten barreras que impiden el pleno desarrollo de este derecho fundamental. Muestra de ello son los altos índices de conflictividad no gestionada que permanece fuera del sistema formal e informal. Tampoco se ha logrado revertir la pobre imagen que los ciudadanos tienen del sistema de justicia.¹

Puntualmente en el sector privado, el asesoramiento queda limitado a las ONGs y organizaciones pequeñas de derechos humanos y las mayores innovaciones se han producido en el ámbito de lo conceptual y jurisprudencial. A nivel estatal, en el marco de la implementación de políticas públicas en este sentido, existe cierta falta de coordinación entre las distintas instituciones que ofrecen servicios, pues trabajan aisladamente, inclusive cuando persiguen los mismos objetivos. Esto genera una duplicación de esfuerzos y resultados marginales. Pero además, el ofrecimiento de propuestas heterogéneas que no se articulan y complementan entre sí, produce cierta dispersión que termina por debilitar el objetivo pretendido.

Lo que falta es un lugar común donde, en primer lugar se informe sobre los derechos básicos, ayudando al individuo que consulta a entender si efectivamente su problema es un conflicto legal. Informándole las alternativas que tiene: los lugares en donde lo podrán asesorar, si para solucionarlo debe requerir o no de un abogado,

1 Diagnóstico de necesidades jurídicas insatisfechas y niveles de acceso a la justicia, Subsecretaría de acceso a la justicia, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Presidencia de la Nación, 2017 y Dirección General de Acceso a la Justicia, Boletín nro. 7, Mayo 2017, Ministerio Público Fiscal, Dirección General de Acceso a la Justicia.



indicarle cómo podrá obtener más información, sea por teléfono o por mail, dónde podrá dirigirse físicamente a denunciar o a buscar protección. Toda la información conjunta evita que la persona tenga que rondar de un lugar a otro, en la búsqueda del lugar idóneo donde podrá tener una solución para su problema.

Nuestra propuesta apunta a superar las miradas tradicionales sobre el tema y ofrecer un enfoque basado en tres aspectos esenciales: La inclusión de la opinión del ciudadano en el diseño y discusión sobre las posibles soluciones, la prevención y la necesidad de priorizar la satisfacción de los derechos por sobre los trámites.

La educación legal comunitaria ofrece la posibilidad de trabajar sobre estos tres aspectos y diseñar programas que ofrezcan al ciudadano información y educación para que desarrollen aptitudes legales que les permitan tomar mejores decisiones y evitar la multiplicación y escalada del conflicto.

Según los enfoques tradicionales de acceso a la justicia, se intenta proveer servicios legales de asesoramiento, representación, orientación y mecanismos alternativos; pero poco se ha explorado en relación a la idea de prevención y auto litigio. Para entender esta idea basta parafrasear a Richard Susskind, cuando dice que es mucho más económico construir una barrera en la cima de un acantilado que poner una ambulancia costosa en la base² y³. A su vez, y siguiendo con esta analogía, Trevor Farrow afirma que los modelos de justicia actual se parecen más a una sala de emergencia que a una política de prevención.

Por ello, los usuarios del sistema deberían estar en el centro de la discusión y formar parte de la solución. Pues no se trata de un tema de “nosotros” (los abogados y jueces), sino de “ellos” (los ciudadanos

2 A roadmap for change, action committee on access to justice in civil and family matters, october 2013, pag. 8, http://www.cfcj-fcj.org/sites/default/files/docs/2013/AC_Report_English_Final.pdf

3 Equal Justice. Balancing the scales, The Canadian Bar Association, reaching equal justice: an invitation to envision and act, http://www.lsuc.on.ca/uploadedFiles/For_the_Public/About_the_Law_Society/Convocation_Decisions/2014/CBA_equal_justice.pdf

comunes), quienes necesitan acceder a un servicio de justicia que les permita resolver sus problemas legales de manera sencilla y continuar con su vida.

Tradicionalmente, los ciudadanos han quedado excluidos de los debates sobre acceso a la justicia, lo que resulta paradójico teniendo en cuenta que son los destinatarios principales del servicio. En muchos casos, los hacedores de políticas públicas intuyen los intereses y necesidades de los usuarios pero no logran generar un servicio pensado por y para ese grupo de destinatarios, sino más bien para abogados. En algunos estudios de campo, se suele priorizar lo general y cuantitativo y pocas veces se interroga a los ciudadanos sobre qué mirada tienen de la justicia y qué características debiera tener el sistema de justicia desde su perspectiva. Esto permite darle un nombre a ese conflicto que aparece en la vida social, y eso constituye un éxito en sí mismo.⁴

Mantener la mirada y opinión del ciudadano ajena por tantos años a nuestro quehacer diario de abogados y tribunales, nos ha conducido al afianzamiento y naturalización de procedimientos engorrosos, burocráticos, difíciles de comprender, costosos y muy largos; que confrontan con el sentido común de las personas que necesitan solucionar un problema legal como cobrar una deuda, llevar a cabo una sucesión, divorciarse, percibir alimentos, acordar un régimen de visitas, cobrar una indemnización laboral, denunciar un delito, etc. Por ello, es necesario comenzar a desarrollar herramientas para que los ciudadanos tomen decisiones por sí mismos en relación a sus derechos.

En la actualidad, en Argentina, existen pocos programas de información y educación legal para la comunidad y se encuentran dispersos. Además aún no se ha desplegado adecuadamente la idea de un servicio pensado para los usuarios, pues muchas veces se utilizan fórmulas legales o textos prescriptivos que no reflejan de manera adecuada las dudas y necesidades de las personas que enfrentan un problema concreto. Es decir, de nuevo, no están pensadas para los

4 Felstiner, William L.F, Abel, Richard L., Sarat, Austin, The Emergence and Transformation of Disputes: Naming, Blaming and Claiming, disponible en [http://bem.law.ui.ac.id/fhuiguide/uploads/materi/felstiner\(1980\).pdf](http://bem.law.ui.ac.id/fhuiguide/uploads/materi/felstiner(1980).pdf)



ciudadanos, sino para abogados. Los organismos que se auto-definen como prestatarios de servicios de acceso a la justicia, no han desarrollado herramientas de fácil uso y de pronta accesibilidad para las personas frente a los distintos problemas legales de todos los días. Muchas organizaciones de este tipo funcionan con una lógica de tipo auto-referencial, es decir que sólo proveen información sobre sus programas y actividades pero no generan contenidos sustantivos para ser difundidos.

Sin embargo, en la actualidad se está intentando implementar una visión alternativa, desde la mano de Educación Comunitaria Legal Argentina (ECLA), programa sobre el cual colaboramos varios de los integrantes del presente proyecto, inspirado en el modelo canadiense Community Legal Education Ontario (CLEO). Este último, funciona en Canadá desde 1974, y su objetivo es desarrollar información y educación legal para ayudar a las personas a entender y ejercer sus derechos legales. Su trabajo apunta a proporcionar información a las personas que enfrentan barreras para acceder al sistema de justicia, sea por sus ingresos, discapacidad, alfabetización o lenguaje. Lo que se intenta con la educación legal comunitaria es que, en un primer lugar, los ciudadanos conozcan sus derechos y en un segundo lugar, que sepan cómo ejercerlos. CLEO se administra para que en una primera etapa se trabaje en la detección de los principales problemas legales de la gente; en una segunda se desarrollen los contenidos y en una última, se realicen la difusión y distribución de esos materiales.

La información sobre las necesidades jurídicas insatisfechas de cada individuo, dicha institución canadiense la obtiene a través de diferentes focos que están en contacto con la comunidad, tales como Legal Aid, las clínicas legales, etc. Una vez que conoce cuáles son esas necesidades comienza el período de elaboración de contenidos que es desarrollado por abogados de la institución. Este material luego pasa por el filtro de consultores externos que los revisan. La información también es testeada por personas comunes, de modo tal de verificar que se encuentra en un lenguaje comprensible. Finalmente, la difusión es a través de internet, workshops y folletos. Algunas de las instituciones públicas de Ontario solicitan estos materiales para hacer su propia difusión y complementar su trabajo de orientación y representación, como por ejemplo las

clínicas legales, donde es frecuente encontrar los contenidos de CLEO disponibles para el público.

Otra institución que trabaja la educación legal comunitaria es Ontario Justice Education Network que desarrolla herramientas educativas innovadoras que introducen a los jóvenes al sistema de justicia, les ayudan a entender la ley y construyen su capacidad legal.

Entonces, volviendo a nuestro país, estas ideas fueron receptadas en ECLA, que pertenece al Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP). Este programa también funciona a través de las tres etapas mencionadas: detección de los principales problemas legales de la gente; desarrollo de los contenidos y difusión y distribución de esos materiales.

Sin embargo, además de la difusión del material, también es necesaria la producción constante y actualizada de nuevos materiales dirigidos a situaciones y públicos específicos, razón por la cual la actividad en el marco del presente proyecto entre alumnos, jóvenes graduados y profesores, resultará fundamental para construir un espacio para ampliar estos objetivos, y para re-pensar mecanismos para llegar a cada rincón de la sociedad.

Los objetivos en el desarrollo del material, tienen que ver con la posibilidad de que sean entendidos por la persona a la cual va dirigida. Actualmente la información disponible está dispersa en diversos lugares, con vocabulario legal complejo, difícilmente entendible por personas legas, e inaccesible. La idea en este espacio es actualizar el contenido, profundizar los mecanismos y técnicas para desarrollarlo en un lenguaje totalmente claro y entendible por todo a quien va dirigido. Buscar otras formas más dinámicas de transferir ese contenido.

En este sentido, se presentan diferentes trabajos teóricos y luego algunos de los materiales destinados a la ciudadanía que fueron trabajados por los integrantes del equipo de investigación.

~



El acceso a la justicia y la educación legal comunitaria

— POR ANGELA E. LEDESMA

A través de esta investigación se abordaron diferentes problemáticas relacionadas con el acceso a la justicia: las pequeñas causas, los derechos del consumidor, la violencia de género, la seguridad social y la enseñanza del derecho como motor de cambio de las prácticas.

En todas las piezas trabajadas encontramos un denominador común: El acceso a la justicia no es un derecho que pueda encontrarse únicamente en los tribunales, sino que existen múltiples instancias de solución de los conflictos que pueden (y deben) ser exploradas con el fin de garantizar este derecho de orden superior.

Sin dudas, una de las instancias primarias para gestionar la conflictividad constituye la educación legal comunitaria, entendida en sentido amplio. Es decir, la construcción de la capacidad de los ciudadanos de ejercer sus derechos de manera directa tomando decisiones sobre sus propios problemas legales a través de información suficiente que les permita saber cuándo pueden consultar con un abogado.

Pero para que este ideal sea posible, resulta imprescindible que los ciudadanos adquieran las herramientas necesarias, que no siempre se encuentran disponibles o son lo suficientemente accesibles.

Los problemas de acceso a la justicia no configuran un tema de discusión exclusivo que se produce entre expertos, sino que necesitan ser abordados desde una nueva concepción menos tradicional donde el ciudadano se ubique en el centro de los debates. Pocas



veces se busca información en los propios usuarios del sistema para determinar sus necesidades reales, que muchas veces se reemplazan por intuiciones o suposiciones de los académicos, abogados y hacedores de políticas públicas.

Precisamente para aumentar el protagonismo de los ciudadanos en materia de acceso a la justicia, resulta imperioso abandonar una lógica de tipo paternalista en la cual la justicia es algo que se “provee” al ciudadano de arriba hacia abajo y reemplazarla por una idea de horizontalidad democrática y emancipación donde los ciudadanos poseen los conocimientos y herramientas necesarias para tomar sus decisiones y saber cuándo y cómo buscar la ayuda para resolver un problema legal.

En contextos de alta vulnerabilidad este escenario parece difícil de lograr. Aun así, el camino necesariamente debe iniciarse mediante la adopción de estrategias que tiendan a aportar herramientas para que los ciudadanos puedan arribar a ese estado de emancipación que conforma el concepto mismo de ciudadanía con pleno ejercicio de los derechos.

La idea de educación comunitaria además se encuentra íntimamente vinculada con la noción de prevención y gestión de la conflictividad donde se privilegia la idea prevenir el conflicto. La intervención y asistencia oportuna en un conflicto para evitar que se multiplique, son claves para aumentar el acceso, evitar mayores problemas y lograr resultados significativos.

En esta perspectiva, a través de la investigación desplegada se han abordado diferentes temáticas teniendo presente la idea de prevención junto con uno de sus presupuestos esenciales: la educación legal comunitaria.

~

1

Acceso a la Justicia de los consumidores y la relevancia de la educación

— POR DANIEL O. PARISE



*¿Cómo hacer, pues, de nuestras democracias en el nombre, democracias en la realidad?
¿Cómo cambiar en hechos nuestras libertades escritas y nominales?*

Alberdi, Juan Bautista. “Bases y puntos de partidas para la organización política de la República”. Cap. XII

1 • Acceso a la Justicia

Con el enunciado “acceso a la Justicia” se denota un conjunto de circunstancias, tanto fácticas como normativas, que hacen a la posibilidad de conseguir por parte de los justiciables una respuesta satisfactoria a sus necesidades jurídicas.

Constituye sin dudas un derecho humano, un derecho fundamental para la consolidación del Estado Democrático de Derecho.

Este derecho significa el efectivo ejercicio que tiene cada persona de defender el disfrute de sus derechos, significa también dignidad humana en el sentido del derecho a tener derechos.

Su caracterización se ha transformado sustancialmente desde su origen hasta el presente. A fines del siglo XVIII reflejaba la filosofía individualista en cuanto a que el acceso a la justicia estaba conformado como derecho natural y formal de litigar.

La protección de los derechos naturales, en tal concepción individualista, no requería de una expresa reglamentación del Estado, simplemente este se limitaba a impedir su violación, por lo que la actitud Estatal era solo pasiva, reducida a la práctica de reconocer que las personas pueden formalmente defender sus derechos.



En su clásico trabajo, Cappelletti y Garth¹ reconocen dos dimensiones del concepto de acceso a la justicia.

En primer lugar, una dimensión normativa referida al derecho igualitario de todos los ciudadanos a hacer valer los derechos legalmente reconocidos. En segundo lugar, una dimensión fáctica que se refiere a los aspectos vinculados con los procedimientos tendientes a asegurar el ejercicio del acceso a la justicia. Desde este punto de vista el acceso a la justicia comprende el derecho a reclamar, por medio de los mecanismos institucionales, la protección de un derecho que implica el acceso a las instituciones competentes para resolver los conflictos que se presentan en la vida cotidiana de las personas

Se debe promover iniciativas por parte del Estado, en coordinación con la sociedad civil, para el levantamiento de las barreras que impidan su efectividad. La posesión de derechos no tiene significado sin los mecanismos para su efectiva reivindicación, pues una débil protección de los derechos y libertades de las personas representan serios obstáculos para el desarrollo humano.

Es así que actualmente y de conformidad con la legislación internacional sobre derechos humanos, el concepto de acceso a la justicia obliga a los Estados a garantizar a todas las personas el derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales –o, en algunas circunstancias, a otro órgano de resolución alternativa de conflictos– para interponer una demanda si se han vulnerado sus derechos y con la finalidad de obtener la tutela jurídica de sus intereses a través de una resolución pronta, completa e imparcial (100 reglas de Brasilia)²

1 Mauro Cappelletti y Bryant G. Garth, «Tendencias en el uso del enfoque de acceso a la justicia» El acceso a la justicia: la tendencia en el movimiento mundial para hacer efectivos los derechos, traducción de Mónica Miranda, Fondo de Cultura Económica, México, (1996)

2 Constituyen un conjunto de 100 reglas que consagran los estándares básicos para garantizar el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, aprobadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana realizada en Brasilia en marzo de 2008. En Costa Rica, fueron aprobadas en Sesión Extraordinaria de Corte Plena No. 17-2008 del 26 de mayo de 2008.

Es por tanto un derecho que también permite a las personas hacer valer otros derechos, siendo ello además una garantía del derecho de igualdad en la medida que supone que los Estados deben asegurar que todos los ciudadanos tengan igualdad de oportunidades, y hagan efectivo su derecho sin sufrir discriminación alguna, por lo que configura no solamente un derecho fundamental sino uno de los más trascendentes.

Por ello se ha definido también a este derecho como la posibilidad que todos acudan al Tribunal, transformándose en un derecho a la realización de la justicia en el caso concreto, garantizando la igualdad efectiva de las partes³.

El acceso a la justicia ha pasado a ser considerado como principio y condición esencial del Estado de derecho, los conflictos de los ciudadanos deben poder tratarse y resolverse de manera oportuna y efectiva, como derecho fundamental.

Los derechos fundamentales son aquellos derechos inherentes a la persona, reconocidos legalmente y protegidos procesalmente, es decir son los derechos humanos positivados.

Conforme lo ha resuelto en sus fallos la CIDH el acceso a la justicia constituye una *norma imperativa de derecho, que se integra con el derecho de ser oído, a rendir prueba, a que se dicte una sentencia dentro de un plazo razonable por parte de un juez independiente, pero también a que esa sentencia se cumpla*.⁴

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación lo tiene también conceptualizado como derecho de ocurrir ante un órgano judicial en procura de justicia constituye un elemento importante del Estado de Derecho, el derecho sustancial no cobra relieve sino cuenta con lo instrumental que le procure el reconocimiento y realización.

Y este último, claro es, está al servicio de afirmar los derechos materiales, llevando adelante medidas activas destinadas a

3 Marques Cebola, Catia. La Mediación, Marcial Pons, Madrid, 2013, p. 46

4 CIDH, Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Sentencia 22 de Setiembre de 2009

●

asegurar el plexo de Derechos fundamentales y de las libertades, con miras a asegurar el anhelo que postula el Preámbulo en pos del bienestar general⁵.

2 • Obstáculos para el acceso efectivo

Se hace referencia a los obstáculos en razón de aquellos procedimientos, requisitos y actuaciones procesales que pueden significar una afectación o traba para las personas y que por exceso de formalismo o por características de los actos procesales, afectan de forma diferenciada a distintos individuos.

El derecho al acceso a la justicia en consecuencia requiere que el Estado adopte medidas de distinta naturaleza – administrativas, legislativas e incluso jurisdiccionales- para remover los obstáculos que dificultan su ejercicio y por ende su efectividad, con un enfoque que toma en cuenta las disponibilidades reales con que cuenta el justiciable, así como de los obstáculos que perturban o bloquean la efectividad del acceso a la justicia.⁶

No hay un acceso efectivo a la jurisdicción si no hay tribunales fácilmente asequibles para el ciudadano afectado y ello supera el interés particular del habitante para introducirse en el campo institucional de interés general, pues la negación de ella es retroceder raudamente al estado semisalvaje de la “justicia privada” donde prevalece la ley del más fuerte.⁷

Actualmente y de conformidad con la legislación internacional sobre derechos humanos, el concepto de acceso a la justicia obliga a

5 Morello, Augusto. El derecho en el primer lustro del Siglo XXI ,LL 2005- F,1435.

6 Bidart Campos, Manual de la Constitución Reformada, tomo II, Ediar, Buenos Aires, 2000, p.288

7 Nino, Carlos S., “Fundamentos del Derecho Constitucional”, Editorial Astrea, Buenos Aires, edición 2000, p.349

los Estados a garantizar a todas las personas el derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales –o, en algunas circunstancias, a otro órgano de resolución alternativa de conflictos– para interponer una demanda si se han vulnerado sus derechos.

3 • Una visión general desde la relación de consumo

El acceso a la justicia queda particularmente afectado cuando se trata de reclamaciones de escasa cuantía, derivadas de la adquisición de bienes o servicios por parte de los ciudadanos consumidores y cuya entidad no es suficiente para ser reclamada a través de un largo y tedioso proceso judicial y sus gastos resultaran superiores a la cantidad reclamada.

Distintas legislaciones obligan a los Estados a garantizar a todas las personas el derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales –o, en algunas circunstancias, a otro órgano de resolución alternativa de conflictos– para interponer una demanda si se han vulnerado sus derechos.

La dificultad para el acceso a la justicia se presenta especialmente en estos pleitos que generalmente se vinculan antes que con los negocios y bienes de las personas con conflictos que inciden en su bienestar cotidiano. Sin embargo, este es uno de los obstáculos mas complejos y son los que mas sufren la barrera del costo.

La identificación y solución de dichos obstáculos es, por tanto, la primera y difícil tarea para darle significado a la efectividad al derecho de acceso a la jurisdicción.

La disertación del presidente norteamericano John Fitzgerald Kennedy el 15 de marzo 1962 ante el Congreso de EEUU, es unánimemente aceptado como el primer reconocimiento oficial de los problemas que aquejan a los consumidores. Kennedy, ese día, dijo: “Consumers, by definition, include us all”⁸, agregando que:

8 Consumidores, por definición, nos incluyen a todos.



“Somos el grupo económico más grande en el mercado, que afecta y es afectado por casi todas las decisiones económicas públicas y privadas, pero es el único grupo importante cuyos puntos de vista a menudo no son escuchados”⁹

La trascendencia que tuvo este reconocimiento ha sido motivo que en 1983 la Organización de Naciones Unidas instituyó el 15 de marzo como Día Mundial de los Derechos del Consumidor, en homenaje a la fecha de la disertación al Congreso del Presidente de Estados Unidos.

En nuestro país, este discurso fue tenido en cuenta en el dictamen de la mayoría de la Convención Nacional Constituyente al tratar la reforma del art. 42 cuyo miembro informante fue el convencional por Buenos Aires, Roberto Osvaldo Irigoyen.

La reforma constitucional de 1994 en nuestro país ha operado un cambio fundamental en el elenco de legitimados, incluyendo a los derechos de incidencia colectiva en esta especial legitimación. Nadie puede discutir la importancia de las necesidades jurídicas y de las herramientas para su ejercicio si de lo que se trata es de garantizar una vida digna de las personas.

Los derechos de los consumidores adquieren rango constitucional al ser incluidos en el capítulo II “Nuevos derechos y garantías”, lo que generó un cambio importante como fue la inclusión de los derechos de los consumidores y usuarios en nuestra Carta Magna.

Esta positiva decisión del constituyente jerarquizó con rango supremo estos derechos, caracterizándolos como derechos de incidencia colectiva.

Dispone el art. 42: “los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno. Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo...”.

9 Special message to Congress on protecting consumer interest, 15 /3/1962

Con anterioridad a la reforma del año 1994, en el mes de octubre de 1993, el Congreso de la Nación sancionó la ley 24240 de “Defensa del Consumidor”, que constituyó una evolución sobre la legislación existente, incorporando un conjunto de importantes y valiosos derechos a favor de la parte más débil de la relación de consumo.

Se considera consumidor a la persona física o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social. Queda equiparado al consumidor quien, sin ser parte de una relación de consumo como consecuencia o en ocasión de ella, adquiere o utiliza bienes o servicios, en forma gratuita u onerosa, como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social, texto según art. 1° de la Ley N° 27.077 B.O. 19/12/2014)

Así también las Directrices de las Naciones Unidas para la Protección del Consumidor encomiendan a los gobiernos la existencia de procedimientos que sean rápidos, justos, poco costosos y asequibles.¹⁰

En cuanto a su defensa jurídica la reforma constitucional incorporó a nuestra Carta Magna la figura de la acción colectiva en su artículo 43: Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva. Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su

10 Las Directrices aprobadas por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en 1985, Resolución 39/248, ampliadas en 1999, enumeran expresamente cuáles son los derechos de los consumidores y usuarios, la obligación de proveer a la protección de los mismos por parte de las autoridades propiciando legislación que los reconozca.



organización...” Con dicha incorporación cesó el debate acerca del reconocimiento jurídico de los llamados derechos de incidencia colectiva.

A los fines de tutelar adecuadamente estos derechos se requería la ampliación del concepto tradicional de legitimación, con lo cual la reforma constitucional de 1994 impulsó el reconocimiento de legitimación especial a los titulares de intereses colectivos, superándose la dificultad de tutelar aquellos intereses y lograr de ese modo un medio apto de tutela.

Luego las posterior reforma a la ley 24.240 por la Ley 26.361 del año 2008, puede ser interpretada como una de las más avanzadas en lo que hace a la ampliación de derechos, y el ámbito de su protección. Especialmente la novedosa inclusión del art 52 bis denominado “daño punitivo”, creado para el caso de aquel proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, al que podrá aplicársele una multa civil a favor del consumidor, graduada en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso.

Posteriormente el Código Civil y Comercial Unificado, creado por ley 26.944, dedica a los Contratos de Consumo una regulación a partir de los arts. 1092 al 1122, dedicando aspectos referidos a la relación de consumo, a la formación del consentimiento, modalidades especiales y cláusulas abusivas.

La información y el trato digno a los consumidores y usuarios se constituyen en los primeros y principales ejes del sistema de defensa del consumidor. La legislación busca brindar garantías a los consumidores mediante la información a brindar al consumidor, Sin embargo la distancia existente entre el reconocimiento de derechos y su ejercicio efectivo de esos mismos derechos es alarmante, justamente en la disciplina jurídica que se ocupa de la vida cotidiana de los ciudadanos.

En este aspecto, el ejercicio efectivo de los derechos de incidencia colectiva, la doctrina judicial que viene sentando la Corte Nacional desde hace unos años, principalmente a partir del leading case

“Halabi”¹¹, configuran las bases necesarias para el acceso a la justicia en materia de estos derechos. Esta tendencia es ratificada en importantes pronunciamientos posteriores que, a esta altura, ya han delineado los trazos gruesos de las acciones de clase en Argentina, disponiendo que el art. 43 de la Constitución Nacional es operativo, por lo que los jueces deben dotarlo de eficacia aún en ausencia de reglamentación, ya que de no ser así habría una clara afectación al acceso a la justicia, pues no se justifica y es de difícil implementación que cada uno de los posibles afectados de la clase de sujetos promueva una demanda en forma individual.

El Máximo Tribunal en el caso “Padec” ratificó la legitimación colectiva de las asociaciones de defensa del consumidor en defensa de derechos de los usuarios y consumidores afectados. Así fue que inauguró la expresa recepción de este tipo de acciones en el marco de la Ley de Defensa del Consumidor¹², abriendo la puerta grande del acceso a la justicia a los grupos de consumidores y usuarios afectados.

Este criterio orientador de raigambre constitucional enerva una interpretación restrictiva de la legitimación en procesos judiciales relativos a los derechos de usuarios y consumidores.

4 • Información y seguridad

Tanto el art. 42 de la Constitución Nacional con la ley de defensa del consumidor imponen en cabeza del proveedor el cumplimiento del deber de informar de manera adecuada y veraz, expresión del principio de buena fe que constituye, juntamente con el deber de advertencia, un pilar central de la protección del consumidor.

11 CSJN “Halabi, Ernesto c/P.E.N. -ley 25.873- dto. 1563/04 s/ amparo ley 16.986”, causa H.270.XLII, sentencia del 24/02/2009.

12 CSJN “PADEC c/ Swiss Medical S.A. s/ nulidad de cláusulas contractuales”, causa P.361.XLIII, sentencia del 21/08/2013



El deber de información en general y el de advertencia en particular constituyen un eje protectorio de raigambre constitucional. Desde el Preámbulo, el constituyente hace explícito el objetivo de promover el bienestar general, que en el caso comprende que al acto de consumo debe precederle la debida información y adecuada noticia sobre los posibles riesgos.

La Asamblea General de las Naciones Unidas por resolución 39/248 del 9 de abril de 1985, aprobó las directrices para la protección del consumidor, que fueron ratificadas y ampliadas en el año 1999, recordando que las mismas procuran satisfacer entre otras, la necesidad de “acceso de los consumidores a una información adecuada, que les permita hacer elecciones bien fundadas”.

El eje de la información del consumidor intenta concretar la efectiva defensa de sus derechos y en si también su calidad de vida.

La información y la educación al consumidor se erige como una fortaleza trascendental para enfrentar y superar la barrera de disparidad de información que se presenta en la relación de consumo.

Información que garantice la protección de los consumidores, como es el caso de la información alimentaria, muy necesaria y adecuada porque conduce e impulsar hábitos saludables, siendo por ejemplo el caso del Etiquetado Frontal Informativo de alimentos o sustancias aptas para consumo humano, el mismo informa en el frente del envase si los alimentos contienen grasas, grasas saturadas, azúcar y/o sodio en gramos o miligramos según corresponda por porción del alimento, así como la cantidad de calorías por porción.

A los fines de una información mas adecuada y comprometida con la salud seria deseable que una ley específica lo imponga como obligatorio en los productos elaborados para el consumo en nuestro país.

Unos consumidores más formados e informados, es un paso indispensable para que cambien sus hábitos y tomen decisiones responsables a la hora de escoger un producto, atendiendo que ciertos riesgos en productos elaborados pueden provenir también de la ausencia de información y conocimiento que deben tenerse en cuenta al momento de ser consumidos.

En materia de productos medicinales, el deber de advertencia del proveedor resulta evidente. La composición del fármaco, las dosis aconsejadas, las contraindicaciones o efectos colaterales, la importancia de consultar al médico, etc., son advertencias impuestas a los proveedores del rubro la comercialización de productos alimenticios impone un deber de advertencia particular, acentuado en casos especiales.

Podríamos incluir en la lista de casos importantes para el conocimiento y formación los incluidos por las Directrices de las Naciones Unidas para la Protección del Consumidor de Naciones Unidas Nueva York y Ginebra, 2016, para ayudar al consumidor a evaluar alternativas y emplear los recursos en forma eficiente deberán incluir en su formación, entre otros, los siguientes temas:

- a) Salud, nutrición, prevención de las enfermedades transmitidas por los alimentos y adulteración de los alimentos; b) Peligros de los productos; c) Etiquetado de productos; d) Legislación pertinente, formas de acceder a los mecanismos para la solución de controversias y de obtener compensación, y organismos y organizaciones de protección del consumidor; e) Información sobre pesos y medidas, precios, calidad, condiciones para la concesión de créditos y disponibilidad de artículos de primera necesidad; f) Protección del medio ambiente; g) Comercio electrónico; h) Servicios financieros; i) Utilización eficiente de materiales, energía y agua.

La Ley nacional de Defensa del consumidor, en sus artículos 60 y 61, impone la formulación de planes generales de educación para el consumo en la enseñanza primaria y media, para orientar a los consumidores desde edad temprana, en pos de su participación en el mercado, comprensión de la información, prevención de riesgos.

Son numerosas las situaciones en las que se impone al proveedor de bienes y servicios el deber de atraer la mirada del consumidor y ponerlo en aviso sobre los riesgos mencionados.

A esto se suma lo regulado en el Código Civil y Comercial que reglamenta que el proveedor está obligado a suministrar información

●

al consumidor en forma cierta y detallada, respecto de todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, las condiciones de su comercialización y toda otra circunstancia relevante para el contrato. La información debe ser siempre gratuita para el consumidor y proporcionada con la claridad necesaria que permita su comprensión. (art. 1100 CCyC).

Dice Stiglitz que “el objeto del derecho del consumidor a la información versa sobre el adecuado conocimiento de las condiciones de la operación realizada, de sus derechos y obligaciones consiguientes y esencialmente de las características de los productos y servicios comercializados. Del cumplimiento de los deberes e información, depende la posibilidad concreta del consumidor, de emplear los productos y servicios con plena seguridad y de modo satisfactorio para sus intereses económicos”¹³

De allí que el derecho a la información, en general y especial, constituya el primer y mas importante medio de protección con que cuenta el consumidor y de esta forma p contrarrestar la desigualdad de conocimiento que padece en la relación de consumo. La mejor herramienta contra la desigualdad en la relación de consumo es la información adecuada y suficiente.

5 · Derecho a la educación y formación en materia de consumo

El derecho a una educación para el consumo es un derecho con rango constitucional, como ya se ha mencionado.

Tanto la educación como la formación para el consumidor debe hacerle conocer y adquirir habilidades para evaluar las alternativas de consumo, empleando así sus recursos de manera mas eficiente y hacer posible la prevención de los posibles daños a los fines de garantizar la salud del consumidor.

13 Stiglitz, Rubén S., “Deber de información”, en Stiglitz, Gabriel - Hernández, Carlos A. (dirs.), Tratado de Derecho del Consumidor, La Ley, Buenos Aires, t. 1, p. 565.

Tal propósito se logra mediante la realización de campañas informativas, sobre aspectos del consumo en general o sobre temas, productos o servicios concretos y mediante la formación de profesionales especialistas o elaborando material didáctico que permita una difusión efectiva.

Todo lo que rodea al hombre influye en su educación, la organización, las normas, las exigencias sociales, el cuidado del medio ambiente, el funcionamiento de las instituciones sociales.

Para este tema sería importante aplicar la iniciativa de Naciones Unidas: “La educación ante todo”, que fuera lanzada en septiembre 2012, consistente en fomentar alternativas para el aprendizaje, incluidas las competencias para la vida diaria.

En palabras del propio ex Secretario General de Naciones Unidas Ban Ki-moon: “Cuando damos prioridad a la educación, podemos reducir el hambre y la pobreza, poner fin al despilfarro de capacidades y aspirar a conseguir sociedades más sólidas y mejores para todos”.¹⁴

Como venimos sosteniendo, el Estado es el primer responsable de esta función tanto para ser destinada al consumidor como al proveedor, quien también deber aprender a “considerar, respetar y dignificar al consumidor.”¹⁵

Sin embargo, hasta el momento es una actividad que, lamentablemente, ha sido muy poco efectivizada. Ello, lamentablemente, a pesar que el mandato Constitucional del artículo 42 (año 1994) y los arts. 60 y 61 de ley de defensa del consumidor 24.240, reformada por la ley 26.361, tienen más de 20 años.

Las carencias educativas e informativas que sufren los ciudadanos en una relación de consumo constituyen una importante barrera

14 <https://www.unicef.es/noticia/la-educacion-ante-todo-una-nueva-iniciativa-de-naciones-unidas-por-la-educacion-universal>

15 Mosset Iturraspe, Jorge, Defensa del consumidor, 2ª ed. actual., Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2003.



que atenta directamente contra las posibilidades de eliminar las desigualdades que afectan el desarrollo humano y su bienestar.

Es decisivo superarlas y dotar de conocimientos concretos sobre los derechos en la relación de consumo y de las herramientas disponibles para poder ser ejercidos.

2

Los desafíos del acceso a la justicia en materia de menor cuantía

— POR LEONELA MAGALÍ SANCHEZ,
MARÍA DE LAS NIEVES SANCHEZ BURZOMI,
MARÍA EMILIA FERNANDEZ IRUNGARAY



Para comenzar, es necesario explicar qué se entiende cuando hablamos de conflictos de menor cuantía, y en ese sentido, al utilizar dicho término nos referimos a las controversias cuyos montos reclamados no exceden un tope determinado y que pueden tramitarse mediante procedimientos informales, sencillos, expeditos, orales, equitativos y con un costo prácticamente nulo, debido a la asistencia jurídica gratuita.¹

Estos procesos van dirigidos a todos los individuos sin discriminación alguna pero, sobre todo, a aquellos pertenecientes a las clases más desfavorecidas, que, cuando el reclamo es pequeño, se encuentran desamparados, especialmente, si deben pleitear contra litigantes frecuentes.

Particularmente, en la actualidad, este tipo de conflictos no encuentran propicio tratamiento dentro del procedimiento judicial argentino, ya que el costo del proceso judicial resulta ser ampliamente mayor al monto objeto de reclamo.

Todo lo señalado, importa una traba para el acceso a la justicia, que, conforme Mauro Cappelletti, constituye un derecho humano fundamental, reconocido nacional e internacionalmente, mediante el cual las personas pueden hacer valer sus derechos y resolver sus conflictos, bajo el auspicio del Estado, a través de un sistema accesible para todos y que otorgue resultados justos individual y socialmente.²

1 Berizonce Roberto O., *Efectivo Acceso a la Justicia*, Librería Editora Platense SRL, La Plata, 1987, p. 118.

2 Cappelletti Mauro y Bryant Garth, *El acceso a la Justicia: la tendencia en el movimiento mundial para hacer efectivos los derechos*, Fondo de Cultura Económica, México, 1996, p. 9-10.



Este derecho, ha sido reconocido en instrumentos internacionales con jerarquía constitucional, tales como la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (art. 18), y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 8 y 25).

Con relación a ello, es dable destacar que en la Argentina, existen diversas barreras que constituyen obstáculos para quienes necesitan hacer valer sus derechos, especialmente, para aquellas personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, los que, de conformidad con los preceptos establecidos en las “Reglas de Brasilia”, *“...por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.”*³

En este contexto, entre las barreras que impiden el acceso a la justicia podemos indicar: el costo y el tiempo que implican los procesos, la carencia de defensores públicos y/ o de asistencia legal gratuita.⁴

Además, existen otras barreras que constituyen dificultades burocráticas que desalientan a quienes requieren una ágil respuesta del poder judicial. Entre ellas se encuentran: la complejidad del lenguaje jurídico y la falta de información; circunstancias que sumadas al desconocimiento y desconfianza en el sistema de justicia, desalientan la utilización de la vía legal como método para resolver pequeños conflictos.

Por lo expresado, es necesaria la presencia de tribunales de justicia especializados en pequeñas causas con el fin de disminuir las barreras anteriormente detalladas, desconcentrar la justicia ordinaria y acercarla al ciudadano.

3 Las Reglas de Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, sección 2da, 1 (3), XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, Brasilia, 4 a 6 de marzo de 2008.

4 Op. Cit., Cappelletti Mauro y Bryant Garth, p. 14-17

Menor cuantía en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires

Antes que nada, es menester indicar que la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires se sancionó en el año 1996, y en su cláusula transitoria décimo segunda, inciso quinto, establece: *“La Legislatura creará los Tribunales de Vecindad en cada Comuna, que estarán integrados por tres jueces, no pudiendo ser todos del mismo sexo. Sin perjuicio de la competencia que la ley determine, deberá entender en materias de vecindad, medianería, propiedad horizontal, locaciones, cuestiones civiles y comerciales hasta el monto que la ley establezca, prevención en materia de violencia familiar y protección de personas...”*⁵

Actualmente, en los Centros de Gestión y Participación Ciudadana (CGP) se resuelven controversias basadas en la defensa al consumidor y, asimismo, se ofrece un servicio de mediación para solucionar conflictos entre vecinos.

El proceso de mediación que propone el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y que funciona dentro de cada comuna, apuesta a que las personas involucradas en el conflicto puedan hacerse cargo de sus problemas y propongan las vías de solución a partir de las cuales, mediante un tercero neutral, los interesados logren convenios con alcance de acuerdos privados.⁶

Algunos de los conflictos vecinales alcanzados por la mediación comunitaria son los que surgen por: ruidos molestos, malos olores, incumplimiento de las funciones de la administración, la falta de manutención de un edificio, las modificaciones o reparaciones edilicias, el uso inadecuado de espacios comunes o alteraciones de su destino, la utilización de los depósitos de basura, el reciclaje de desechos, los daños ocasionados por árboles o plantas en casas vecinas, rajaduras y roturas, filtraciones, humedad, aquellos provocados por

5 Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires edición comentada, 1a ed., Jusbaire, 2016, libro digital PDF, p. 1409.-
www.editorial.jusbaire.gov.ar/libro/descargar/155/pdf

6 <https://www.buenosaires.gov.ar/tramites/mediacion-comunitaria>



construcciones no autorizadas o apoyos indebidos en muros linderos, construcciones de medianeras, utilización indebida de redes informáticas, residuos contaminantes o que ponen en peligro la integridad o seguridad de los vecinos, conflictos generados por tenencia irresponsable, indebida o prohibida de animales, los derivados del uso de aires acondicionados, cuestiones personales entre vecinos, suciedad, árboles o plantas que ocasionen conflictos en propiedades privadas o veredas, uso inadecuado de espacios públicos y publicidad no autorizada.⁷

A fin de acceder a la instancia de mediación que ofrecen los centros de participación y gestión ciudadana los interesados deben residir en la Capital Federal y abonar un arancel de inicio.⁸ Asimismo, en caso de acuerdo, se establecen pagos para su homologación que varían para la parte solicitante y contraria.⁹

Sin embargo, existen conflictos de bajo monto que exceden el marco de lo vecinal y por lo tanto, requieren de tratamiento en sede judicial. Para éstos, aún no existen tribunales especializados que puedan brindar una respuesta ágil y efectiva.

Para concluir, es pertinente indicar que se presentaron varios proyectos de ley concernientes a la creación de tribunales especializados en pequeñas causas ante la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, pero aún no fueron objeto de tratamiento. Un ejemplo de ello, es el proyecto introducido por la asociación “ADELCO” en el año 2003.

7 <https://www.buenosaires.gob.ar/tramites/mediacion-comunitaria>

8 El costo al mes de abril de 2020 es de \$670

9 La suma establecida para el solicitante a abril de 2020 es de \$270 y para la contraria \$940. Los costos del trámite están determinados por la Ley Tarifaria N° 6280/19 art. 115 del Anexo I (BOCBA N° 5767).

Menor cuantía en el ámbito de las provincias argentinas

En el ámbito de las provincias de nuestro país, las causas concernientes a menor cuantía tienen asidero, generalmente, en el ámbito de la competencia de los Juzgados de Paz Letrados. Así sucede en Río Negro, Formosa, Chubut y Córdoba, entre otras.

Sin embargo, algunas provincias, como Santa Fe y Mendoza, han adecuado su legislación con el fin de crear juzgados comunitarios u oficinas de pequeñas causas.

En el caso de la provincia cuyana, mediante la Acordada N° 26.659 (de fecha 15 de junio de 2015), la Suprema Corte de Justicia de Mendoza resolvió crear la Dirección de Justicia Comunitaria de Pequeñas Causas y del Consumidor.

Asimismo, a finales de agosto de 2017, dicha provincia, a través de la Ley 9.001 reformó su Código Procesal Civil, Comercial y Tributario con el objetivo de mejorar el acceso a la justicia de los habitantes mendocinos. Con relación a ello, cabe destacar que en el Libro Segundo, Título Segundo, Capítulo VII del mencionado Código Procesal, se hallan regulados los Procesos de Pequeñas Causas. En su art. 218 incisos a y b se establece que el monto de la demanda no podrá superar equivalente a tres JUS¹⁰ y comprenderá aquellas que versen sobre conflictos de derecho privado entre vecinos o las causas relativas relaciones de consumo.¹¹ Sumado a ello, corresponde resaltar que también establece tanto el beneficio de gratuidad como el patrocinio letrado obligatorio. A su vez, la demanda puede realizarse, a opción del actor, mediante un escrito convencional o bien, a través del formulario aprobado por la Suprema Corte de Justicia mediante la acordada N° 27.316, con ella se ofrecerá la totalidad de la prueba que obre en su poder

¹⁰ En la Provincia de Mendoza un JUS equivale a la décima parte de la asignación básica de un Juez de Primera Instancia.

¹¹ Ley 9001, art. 218, I A-B. <http://www.jus.mendoza.gov.ar/documents/10184/12111/LEY+9001.pdf/2fd0b123-7977-44fd-a2ba-1bf00a40dee7>

y el ofrecimiento de hasta dos testigos. La oficina de pequeñas causas será la encargada de la atención primaria del consumidor o ciudadano y sorteará un profesional en base al listado que surge del Colegio de Abogados y Procuradores de Mendoza. Con posterioridad la causa será ingresada a través de la Mesa de Entradas Civil a fin de que el correspondiente Juzgado de Paz Letrado entienda sobre ella. Con posterioridad, el Juez ordenará el traslado de la demanda y fijará una audiencia dentro del plazo mínimo de quince días y máximo de treinta, ordenando que, en el momento de la celebración de la audiencia, el accionado ejerza su defensa.¹²

Los principios que rigen este proceso son tanto la oralidad como la inmediación entre el juez y las partes; y su objetivo principal es la solución del conflicto a través de la autocomposición.

Menor cuantía en el ámbito internacional

— ESTADOS UNIDOS

Los juzgados de menor cuantía, en el sistema judicial norteamericano, se organizan de acuerdo a las normas de cada estado, ello en razón del carácter federal de dicha Nación, donde las competencias sobre diversas cuestiones se dividen entre el gobierno federal y los estados que la componen. Particularmente, la enmienda diez de la constitución Norteamericana reconoce específicamente: *“Los poderes que la Constitución no delega a los Estados Unidos ni prohíbe a los Estados, queda reservados a los Estados respectivamente o al pueblo.”*¹³

Dentro de dicho país, analizaremos especialmente lo que sucede con la justicia de menor cuantía en el estado de Nueva York, ya que a través de su juzgado civil tiene la mayor cantidad de causas

12 Ibidem, II - III

13 https://www.constitutionfacts.com/content/constitution/files/USConstitution_Spanish.pdf

de este tipo de forma anual en todo el Estado. En un primer momento, los asuntos de menor cuantía estaban regulados por el código llamado Municipal “Court Code” que se encargaba de organizar los cinco condados que componen esta Ciudad. Esta norma reconocía una competencia amplia a los magistrados que integraban la corte municipal, denominados “Board of Justice”. Debido a que, la mencionada legislación proveía a este organismo diversas potestades, entre las que se encontraba establecer las formas procesales que considerasen más convenientes para asegurar la efectiva aplicación de justicia, incluso aunque estas no estuvieran establecidas en el Código. En este caso, dichas disposiciones debían ser remitidas a los presidentes de las divisiones de apelación de la Corte suprema del estado para que sea aprobada por ellos y a partir de ese momento la reglamentación adquiriría el carácter de Ley.¹⁴

Actualmente, estas causas están regidas por el tribunal civil, el mismo es el resultado de la fusión del tribunal Municipal y el tribunal de la Ciudad. Dicha unificación fue producto de la modificación judicial generada por las recomendaciones de la Comisión Tweed en el año 1958¹⁵, es por eso que las cuestiones de menor cuantía se dirimen en una sola corte con dependencias ubicadas en diferentes distritos de la Ciudad, sus sedes se encuentran en los condados de Richmond, Queens, Bronx, Kings y Harlem.

Frente a este contexto, es dable señalar que la competencia de estos tribunales está basada en reclamos que no excedan los cinco mil dólares y solamente se pueden tramitar demandas para cobrar dinero, ya que los reclamos de otro tipo de obligaciones deben presentarse en las cortes específicas.

A su vez, en cuanto a la legitimación activa, no es requisito ser ciudadano de los Estados Unidos, sino que cualquier habitante mayor de dieciocho años o si menor de dicha edad, a través de un

14 Severgnini, A. (1925). La justicia de menor cuantía en los Estados Unidos. Revista de la Facultad de Derecho, (3), 455-481.

15 <https://www.nycourts.gov/courts/nyc/smallclaims/spanish/civilhistory.shtml>



representante, puede acudir a estos tribunales a incoar y contestar demandas¹⁶. En cuanto a la legitimación pasiva esta comprende personas físicas que habiten, trabajen o tengan un negocio en la Ciudad de Nueva York como también un pueblo, una ciudad o una institución municipal.

Ahora bien, dicho esto, cabe indicar que el caso se inicia cuando el actor acude al tribunal y completa un formulario judicial (también disponible en una versión web) con el nombre y la dirección del demandado, información que resulta obligatoria. En los casos en los que el actor desconociera los datos necesarios para individualizar al demandado podrá solicitar, a través del secretario judicial del condado que se le provea de los datos desconocidos. En tal sentido, en este momento el actor debe pagar una tarifa judicial que va a depender del monto reclamado, que podrá ser entre veinte o quince dólares, aproximadamente.

Con posterioridad a la iniciación referida, se realiza la notificación, tarea a cargo del secretario del juzgado y es dable a destacar que en caso de que el demandado no hubiese podido ser ubicado, será el actor quien deba encargarse de efectuarla, bajo las instrucciones del secretario.

Un extremo importante para enfatizar es que, a diferencia de otros países, en el estado de Nueva York se permite la reconvencción, ello siempre que se cumpla con los mismos requisitos en cuanto al monto y al tipo de reclamo.

De lo anteriormente dicho, se desprende que el proceso neoyorquino de pequeñas causas se define por ser íntegramente oral, con un juez que tiene un rol activo durante todo el litigio, quien preside la sesión obteniendo, en la mayoría de los casos, un veredicto final el mismo día de inicio del juicio.

Que, se de acuerdo a lo anteriormente señalado, lo que identifica este tipo de juicios es la sencillez del procedimiento, generando ello la posibilidad de que los individuos puedan prescindir de la asistencia letrada; siendo las partes quienes relaten su versión

16 <https://www.nycourts.gov/courts/nyc/smallclaims/spanish/startingcase.shtml>

de los hechos y aportan la prueba conducente pudiendo presentar y aportar testigos si los tuviesen, los cuales podrían ser sometidos a preguntas por parte del magistrado como también del litigante contrario.¹⁷

De esta manera, se permite también que las partes opten por un árbitro en lugar de un juez. Este procedimiento será utilizado siempre que ambos litigantes estén de acuerdo en someter la controversia a esta forma de resolución y su sentencia será inapelable, motivo por el cual las oficinas de cada juzgado cuentan además con un tribunal de arbitraje, dirigido por abogados que han sido capacitados a través de clases y observación de árbitros experimentados.

— CANADÁ

En primer lugar, cabe señalar que, el sistema legal de Canadá, en virtud de su carácter federal, se divide en un poder ejecutivo, un poder judicial y, a su vez, en un Parlamento con legislaturas provinciales. En este sentido, el Acta de Constitución Canadiense de 1867, designa como competencia exclusiva de las legislaturas provinciales: “...la Administración de Justicia en la Provincia, incluida la Constitución, el Mantenimiento y la Organización de Tribunales Provinciales, tanto de Jurisdicción Civil como Penal, e incluye el Procedimiento en Asuntos Civiles en esos Tribunales.”¹⁸ En consecuencia, en cada Estado existen diferencias sobre la regulación de la organización judicial.

En virtud de lo expuesto, en el siguiente apartado analizaremos el funcionamiento de la justicia de menor cuantía específicamente en Quebec.

17 <http://www.nycourts.gov/courts/nyc/SSI/spanish/pdfs/smallclaims.pdf>

18 <https://laws-lois.justice.gc.ca/eng/const/page-4.html#docCont>

La justicia de pequeñas causas (*“smalls claims”*) se halla ubicada dentro de la división Civil de la Corte de Quebec.¹⁹ Este tipo de conflictos se encuentran regulados por el Código Procesal del Estado que, a partir de su reforma en 2014, buscó dotar a la justicia provincial de herramientas que generasen respuestas rápidas y económicas para los asuntos de menor cuantía, consagrando como uno de sus principios fundamentales un mayor activismo judicial.

Por consiguiente, su competencia versa sobre asuntos en los se reclame el reembolso de una cantidad de dinero y aquellos que impliquen la resolución de un contrato verbal o escrito, siempre que su valor o la cantidad reclamada no exceda los quince mil dólares canadienses, sin considerar los intereses.²⁰ Sin embargo, se permite que los demandantes renuncien a los montos que excedan esta suma con la finalidad de que el asunto pueda ser tratado ante estos tribunales.

En este aspecto, difiere de lo que sucede en el Estado vecino, Ontario. Allí los juzgados de menor cuantía tienen competencia sobre los reclamos de dinero adeudado por daños o devolución de bienes propios, siempre que el reclamo no supere los treinta y cinco mil dólares canadienses.²¹

El proceso se inicia con la presentación del formulario ante la división de pequeñas causas, el que debe contener el relato de los hechos, la naturaleza del reclamo, el monto exigido con sus respectivos intereses e incluir una lista de las pruebas documentales que lo respalden. Asimismo, es necesario indicar el nombre y el domicilio del demandante y del demandado, como así también se debe aclarar si el actor está dispuesto a someterse a una

19 <https://www.justice.gouv.qc.ca/en/judicial-system/courts-and-tribunals-of-quebec/court-of-quebec/>

20 Código Procesal de Quebec, artículo 536.

21 <https://www.attorneygeneral.jus.gov.on.ca/english/courts/scc/#01>

mediación.²² Todo lo mencionado debe ir acompañado de una declaración jurada que certifique la veracidad de los hechos alegados. En este punto, la actora podrá requerir la ayuda del secretario del juzgado quien, personalmente o a través de una comunicación telefónica, la asistirá y le explicará sobre el desarrollo del proceso.

En lo que respecta a la legitimación activa, la tienen las personas físicas mayores de edad, o las menores con la representación de su tutor. Además, podrán demandar las personas jurídicas o sociedades siempre que cuenten con hasta diez empleados durante los doce meses anteriores a la presentación de la demanda²³.

En cuanto a la legitimación pasiva, ésta comprende tanto a personas físicas como jurídicas, independientemente de la cantidad de trabajadores que esta última tenga bajo su dependencia.

Es preciso señalar que el Código Procesal de Quebec prohíbe la representación letrada de las partes. No obstante, en caso de que éstas no puedan actuar por sí, se les permite a seleccionar a una persona para que actúe en su mandato, siempre que éste no sea pago. Solo de forma excepcional, cuando el caso conlleva gran dificultad y con autorización del presidente de la Corte de Quebec, se habilita la representación letrada.²⁴

Estas disposiciones reflejan el interés del legislador en la búsqueda de una paridad real entre los intervinientes del litigio. Por ese motivo, se les brinda a las partes la información necesaria sobre el proceso y se faculta a un funcionario del juzgado a auxiliarlas.

Con posterioridad a la presentación del formulario, el secretario será el encargado de determinar si la solicitud es admisible. De serlo, la parte deberá realizar una presentación formal de la demanda ante las oficinas del juzgado y abonar los honorarios pertinentes, cuyo importe será determinado conforme al monto reclamado.

22 Ibidem, artículo 544.

23 Código Procesal de Quebec, artículo 536.

24 Ibidem, artículo 542.



A modo de ejemplo, para la presentación de una demanda en abril de 2020, una persona física debe pagar entre cien y doscientos nueve dólares canadienses²⁵. Además, es importante destacar que se encuentran exceptuados del pago de los emolumentos quienes reciban asistencia financiera por parte del Estado.

Posteriormente, una vez realizado el pago, se abrirá un expediente y se remitirá a la oficina del tribunal. Luego, el juzgado se encargará de notificar al demandado, acompañando la prueba documental ofrecida por la actora. Así, el secretario se ocupará de informarle las diversas opciones que posee, entre ellas: podrá pagar la suma estipulada en la demanda más los gastos en los que incurrió el demandante, proponer una mediación, defenderse de los méritos fundamentando su defensa, reconvenir, incluir a un co-demandado, plantear la incompetencia del tribunal de menor cuantía o la prescripción del reclamo²⁶. De no optar por alguna de las opciones en un término de 20 días, se dictará sentencia contra el demandado.

Otro asunto de importancia es que, en el caso de que el demandado decida defenderse, deberá expresar sus motivos, realizar sus alegatos y ofrecer la prueba documental correspondiente. En caso de que omita los fundamentos de su defensa, será declarado en rebeldía. De proceder, el secretario entregará una copia de la defensa al demandante, conjuntamente con la prueba documental ofrecida.²⁷

Por otra parte, una de las características que consagra el nuevo Código Procesal de Quebec es la importancia de ofrecer diversos métodos de resoluciones alternativas de los conflictos. Por esta razón, en los juicios de pequeñas causas, el órgano judicial ofrece a las partes la opción de realizar una mediación sin cargo. En caso de arribar a un acuerdo, éste será remitido al

25 <https://www.justice.gouv.qc.ca/en/documentation-center/tariff-of-court-costs/small-claims/>

26 Código Procesal de Quebec, artículo 547.

27 Ibidem, artículo 549

secretario del juzgado quien deberá validarlo. De esta manera, se dará por finalizando el proceso.

En el caso de no llegar a un consenso, se notificará a las partes la fecha de la audiencia y, en este mismo acto, se les informará la posibilidad de revisar las pruebas aportadas por la contraria. Además, tendrán la posibilidad de agregar cualquier documento que consideren importante para el proceso hasta por lo menos veintiún días antes de la audiencia.²⁸ Este plazo es de carácter flexible dado que, en diversos casos, los jueces han permitido que las partes incorporen documentación de forma posterior, ello en vistas de la particular situación que poseen los participantes en este tipo de procesos, en los que actúan sin ningún tipo de representación letrada y, en consecuencia, las formalidades se atenúan con la finalidad de garantizar el efectivo acceso a la justicia.

Asimismo, en esa oportunidad, la actora y la demandada deberán informar los nombres de los testigos y, si bien no se establece una cantidad máxima, cada parte tendrá que explicar las razones de su elección. En caso de hacer concurrir a un testigo innecesariamente, el juez se encuentra facultado al cobro de las costas asociadas a la prolongación del proceso que esto implica.²⁹

Durante la celebración de la audiencia, el juez dará indicaciones sobre la forma de presentación de las pruebas y las normas de prescripción y, además, narrará un breve relato sobre la forma en la que se llevará adelante el proceso.³⁰ En ese momento, las partes nombrarán a sus testigos y expondrán sus alegatos.

A continuación, el tribunal interrogará a los declarantes y a las partes, para finalmente permitir el testimonio de un experto, si lo hubiese, en sustitución de un perito.

Finalmente se dictará sentencia y se comunicará al deudor la resolución.

28 Ibidem, artículo 554.

29 Código Procesal de Quebec, artículo 554

30 Ibidem, artículo 560.

●

Cabe aclarar que no procederá la interposición de un recurso de apelación contra el fallo, excepto en aquellos casos en los que se plantee la incompetencia de los tribunales de pequeñas causas.³¹

En conclusión, el procedimiento de “small claims” de Canadá se caracteriza por el rol activo de todos los empleados judiciales que participan en las distintas etapas asistiendo a las partes. Esto resulta posible gracias a la articulación de un proceso menos formal y más económico, que favorece el acceso a la justicia de toda la ciudadanía.

El proyecto de nuevo Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y la incorporación de la justicia inmediata

El Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Argentina vigente otorga amplias facultades al juez para dirigir el proceso. Sin embargo, la mayoría de las causas judiciales son abordadas de manera tal en la que lo relevante parece ser el juicio en sí mismo y no la solución del conflicto de forma eficiente, eficaz y en el menor tiempo posible.

A fin de contribuir a la paz social y a la pronta solución de las controversias judiciales que exige la sociedad actual, en septiembre de 2019 ingresó al Senado de la Nación Argentina el Proyecto de Ley de nuevo Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.³² Finalmente, simplifica las estructuras procesales e incorpora la “justicia inmediata” para las demandas cuya cuantía no exceda el monto de inapelabilidad establecido en el código. Asimismo, esta justicia inmediata comprenderá los procesos que versen sobre tutela y curatela, vecindad, medianería, propiedad horizontal y

31 Ibidem, artículo 564.

32 <https://www.justicia2020.gob.ar/eje-civil-codigo-procesal-civil-comercial-la-nacion/>

locaciones, autorización para ejercer actos jurídicos y contraer matrimonio y, por último, copia y renovación de títulos.³³

En el título tercero, a partir del artículo 432, el nuevo código desarrolla este proceso simplificado para el acceso a la justicia. Establece que el reclamante presentará su solicitud de audiencia ante el juez competente en un formulario mediante el cual denunciará sus datos, los del contrario, el objeto de la pretensión sucintamente explicado, el monto que reclama -si fuere un reclamo económico- y hará referencia sobre la prueba de la que intente valerse, limitando la testimonial a tres testigos.³⁴

De esta forma, recibida la solicitud, el juez fijará una fecha de audiencia, que deberá celebrarse en un plazo máximo de treinta días, a la que tendrán que acudir las partes con patrocinio letrado y sus respectivos testigos. Será el actor quien deba encargarse de notificar al demandado de modo fehaciente y cada parte tendrá la carga de hacer comparecer a sus testigos.

Durante la audiencia antes mencionada, que será videograbada, el juez intentará que las partes arriben a un acuerdo conciliatorio sobre las pretensiones y, de lograrse, dictará una resolución que tendrá autoridad de cosa juzgada.³⁵

En caso de no lograrse el acuerdo, en la misma audiencia se recibirán las pruebas ofrecidas y el juez y las partes interrogarán a los testigos.

Es revelarte destacar que la presencia de ambas partes es de suma importancia, debido a que las decisiones que el juez adopte en la audiencia no podrán ser impugnadas por quien no compareciera sin

33 Proyecto Código Civil y Comercial de la Nación, art. 401.
<https://www.justicia2020.gob.ar/wp-content/uploads/2018/01/Proyecto-CPCCN-Senado.pdf>

34 Ibidem, art. 432.

35 Proyecto Código Civil y Comercial de la Nación, art. 433.
<https://www.justicia2020.gob.ar/wp-content/uploads/2018/01/Proyecto-CPCCN-Senado.pdf>



la justificación correspondiente. Asimismo, los hechos alegados por el contrario se tendrán por reconocidos, con excepción de aquellos que se vinculen a derechos indisponibles o queden desvirtuados por la prueba producida. De la misma forma, el proyecto prevé que, en caso de que ambas partes no se presentasen, de existir prueba, se producirá, o bien, de lo contrario, se emitirá la resolución definitiva.

Concluida la audiencia, en este mismo acto, se dictará la sentencia de forma oral. De manera excepcional, podrá prorrogarse el pronunciamiento por un plazo no mayor a cinco días. Solo se registrará la parte dispositiva en la que el juez se expedirá sobre las defensas interpuestas e impondrá las costas.³⁶

En cuanto a los recursos, el proceso admitirá la aclaratoria, que será resuelta en la misma audiencia. Asimismo, permite el recurso de apelación en aquellos casos en los que el monto fuere indeterminado o en los que, por la inclusión de cuestiones en la audiencia, superare el monto para apelar. El recurso de apelación se interpondrá fundadamente y se sustanciará en la misma audiencia. Finalmente, se elevará la videograbación a la Alzada a fin de que lo resuelva en un plazo máximo de quince días.³⁷

Apreciaciones finales

El sistema judicial tal como lo conocemos no asegura las condiciones indispensables para que todos los ciudadanos puedan satisfacer sus necesidades jurídicas de manera eficiente y oportuna, especialmente en lo que respecta a controversias de bajo monto. Ello genera una transgresión a las garantías constitucionalmente reconocidas, como el derecho al debido proceso y jurisdicción (Art. 18) y a la igualdad ante la Ley (art. 16) y, asimismo, se contrapone con los tratados internacionales de jerarquía constitucional

³⁶ Ibidem, art. 435.

³⁷ Ibidem, art. 436.

que abogan por la tutela judicial efectiva en condiciones de igualdad y no discriminación.

Al respecto, el Dr. Daniel Parise señala *“La eficacia del ordenamiento jurídico de un Estado no se mide por la previsión abstracta de derechos reconocidos en los distintos textos legales, sino por la posibilidad de hacerlos efectivos... De poco sirve una Constitución y un conjunto de normas si no se aplican, que consagran derechos que no pueden ejercerse o cuya concreción implica el tránsito de caminos arduos y desalentadores. Estos derechos de acceder a los tribunales, a que la judicatura decida con justicia y a que tutele los derechos e intereses de los sujetos jurídicos que litigan con razón, son principios básicos de un Estado de derecho y piedra de toque del sistema jurídico.”*³⁸

Finalmente, con los cambios propuestos en el Proyecto del Nuevo Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Argentina, se vislumbran nuevos aires que permitirán ejercer los derechos derivados de nuestra carta magna y de los instrumentos internacionales de forma rápida, eficaz, eficiente y efectiva, a través de la eliminación de barreras formalistas y pecuniarias que sobradas veces impiden el debido ejercicio de la jurisdicción, máxime cuando se trata de pequeñas causas. La reforma procesal resulta a todas luces necesarias ya que, tal como lo indica la Dra. Angela Ledesma, *“los principios constitucionales requieren de normas que garanticen su realización práctica, el derecho procesal es una rama de nuestro orden jurídico interno que tiene como fin esencial la concreción del “Acceso a la justicia”...”*³⁹

38 Parise, Daniel, Revista Voces en el Fénix, Acceso a la Justicia, p. 9.
<http://www.vocesenelfenix.com/content/acceso-la-justicia>

39 Ledesma, Angela, Editorial de la Cátedra de Elementos del Derecho Procesal Civil y Comercial. http://portalacademico.derecho.uba.ar/catedras/plan_estudio/asig_catedras_info.asp?codcar=1&idmat=8&depto=10&idcat=77&cat=Angela%20Ester%20Ledesma&mat=Elementos%20de%20Derecho%20Procesal%20Civil%20y%20Comercial&departamento=Derecho%20Procesal&matestud=0



3

La enseñanza en clínica jurídica como recurso para el acceso a la justicia*

— POR ANA CORINA BERMÚDEZ

* ANA CORINA BERMÚDEZ. Abogada. Mediadora.
Docente JTP UBA. Directora Programa de Acceso a la Justicia
de Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales
y Sociales (INECIP). Directora Ejecutiva de Educación
Comunitaria Legal Argentina (ECLA).



Lo equitativo y lo justo son una misma cosa; y siendo buenos ambos, la única diferencia que hay entre ellos es que lo equitativo es mejor aún. La dificultad está en que lo equitativo, siendo lo justo, no es lo justo legal, lo justo según la ley, sino que es una dichosa rectificación de la justicia rigurosamente legal... Lo propio de lo equitativo consiste precisamente en restablecer la ley en los puntos en que se ha engañado a causa de la fórmula general de que se ha servido.

Aristóteles, *Ética a Nicómaco*, Libro V, Capítulo X.

• Resumen

En estas líneas desarrollaremos la importancia de la clínica jurídica-práctica profesional, en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, tanto para entregar al estudiante un conocimiento más acabado y real de lo que es el ejercicio de la abogacía, como así también el significativo instrumento en el que se transforma para la sociedad, permitiendo una mayor efectividad y aplicación del derecho de Acceso a la Justicia, especialmente para aquellas personas que por condiciones económicas, sociales o culturales les imposibilitan participar en el proceso judicial. Al mismo tiempo, los estudiantes, se forman y aprenden el derecho como un instrumento social y capaz de equilibrar las desigualdades naturales en una sociedad plural.



Introducción general

La Clínica Jurídica establecen un sistema de educación que nació en las Escuelas de Derecho norteamericanas durante la década del 60' y que fue implementada (especialmente durante la última década) en distintas Universidades públicas y privadas de América Latina. El propósito general que la orienta, es desarrollar en los estudiantes y jóvenes graduados diversas capacidades, actitudes, destrezas y valores a partir de una actitud autorreflexiva y crítica. Para lograr estos objetivos, los miembros de la clínica (un grupo pequeño bajo la tutela de un docente de la casa) analizan casos reales, los discuten y estudian desde distintos puntos de vista y, comúnmente, llevan adelante el patrocinio del consultante ante los estrados judiciales y administrativos, o bien asesorando sobre derechos.

Los programas de clínicas jurídicas traen importantes ventajas, tanto para los estudiantes avanzados y jóvenes graduados integrantes del grupo de trabajo como para la Facultad. En cuanto a los primeros, les permiten enfrentarse con casos reales y complejos, en cuya resolución pueden participar activamente. Esta colaboración activa no sólo les brinda la posibilidad de adquirir destrezas, habilidades y actitudes que difícilmente puedan obtener en las asignaturas tradicionales de la carrera, sino que además les permite sumarse a un equipo de trabajo que actúa como un verdadero agente de cambio social. En cuanto a la Facultad, la clínica servirá como un medio para estrechar el lazo entre ésta y la comunidad, operando de complemento del servicio de consultorios jurídicos gratuitos, como mecanismo de facilitación de acceso a la justicia. Debido al tipo de casos que tratan, las clínicas pueden también otorgar “voz” a la Facultad para intervenir en la dinámica institucional de la vida democrática¹.

Ahora bien, entendemos por “clínica jurídica” a cualquier programa académico curricular o extracurricular que articule la enseñanza con la práctica del derecho a través de la universidad. El concepto, incluye un amplio espectro de actividades tales

1 www.probono.org.ar. ANÁLISIS DE CLÍNICAS JURÍDICAS DE FACULTADES DE ABOGACÍA.

como asesoramiento legal, procuración, litigio, representación y activismo. Despertando o fomentando en los estudiantes conciencia social, es decir, la responsabilidad de comprometerse con la realización de un trabajo voluntario y no remunerado en beneficio de quienes más lo necesitan.

Práctica profesional

La materia Práctica Profesional, de la Facultad de Derecho, de la Universidad de Buenos Aires, puede entenderse como el espacio de trabajo propenso en garantizar el Acceso a la Justicia de determinados sectores de la población y, como así también, ámbito de aprendizaje destinado a la preparación de los estudiantes para la práctica profesional de la abogacía.

Es decir, esta materia, mientras los estudiantes adquieren un conocimiento más acabado y perfecto de lo que es el ejercicio de la abogacía, también posee significancia como herramienta para la sociedad, permitiendo una mayor efectividad y aplicabilidad del derecho de acceso a la justicia, específicamente con relación a aquellos grupos que por sus condiciones económicas, sociales o culturales se encuentran imposibilitados de participar en el proceso judicial.

Ahora bien, la materia práctica profesional, no apunta al aprendizaje de minucioso y característicos rasgos procedimentales del ejercicio de la profesión o de la práctica tribunalicia, sino como “una formación más metodológica que capacite en general para el manejo del derecho en las más variadas profesiones jurídicas y que no se obsesione tanto por comunicar los contenidos de las normas en los libros y mire más el funcionamiento del derecho en acción.”²

Creemos que, en la formación práctica, la Universidad no debiera entender la incorporación de conocimiento en materia de

² Perez Lledó, J. A. 2007 “Teoría y Práctica en la enseñanza del Derecho” Buenos Aires. Academia Año 5 Número 9.



pormenores y formalidades propias del “papeleo” y la burocracia judicial o administrativa (saberes de singular importancia para el ejercicio de la profesión, inaudito en el aprendizaje áulico), sino un aprendizaje contextualizado y una formación de competencias que permitan la resolución de problemáticas jurídicas y la aplicación del derecho³.

Esta materia se basa en la enseñanza Clínica que aparece como movimiento cuestionador de los métodos tradicionales de estudio de derecho en los Estados Unidos, si bien se abre camino en las universidades en la década del 60, tiene su origen en los años 30, con la discusión dada por Jeremy Frank con su artículo *Why Not Clinical Lawyer School* (porque no una Escuela Clínica legal).⁴ De esta manera, sostenía, que las Universidades de Derecho debían aprender mucho de las Universidades de Medicina. En el uso clínicas gratuitas y dispensarios, como ámbitos para desarrollar el método de enseñanza basado en la practica de los estudiantes en la atención de casos reales. Diferenciando así el derecho de los libros del derecho de la acción.

De este modo, los estudiantes aprenden a observar el lado humano de la administración de justicia incluyendo entre otras cuestiones: como se decide un caso, la diferencia entre lo que realmente ocurrió entre las partes y la versión de los hechos que se presentan ante el juez, la imposibilidad de adelantar el resultado del juicio, los principios y reglas procesales, los efectos de la fatiga, la atención, la paciencia, la impaciencia, los métodos utilizados para negociar y resolver conflictos y por ultimo como un abogado intenta traducir las necesidades y deseos de los clientes, en peticiones con formato jurídico.

El estudiante afronta el conflicto ocupando un determinado rol y debe interactuar con otros estudiantes para identificar los problemas y las posibles soluciones a los mismos, es decir, el derecho en acción, la que es revisada y sometida a revisión por parte del equipo

3 Maidana E, La necesidad de reforma en el proceso de enseñanza y aprendizaje del derecho y el sistema de clínicas jurídicas en la Provincia de Misiones.

4 Frank, Jerome, *Why Not a Clinical Lawyer-School?*, 81 U.Pa. L.Rev.907 (1933).

docente, quienes actúan como supervisores. Proporcionando al estudiante técnicas de análisis y ciertas destrezas profesionales que sirvan de medios para aprender de su propia experiencia⁵.

Si pudiera resumirse en una frase el método clínico, diríamos que procura que el alumno aprenda a pensar el derecho ocupando un lugar o un rol en un conflicto. El estudiante enfrenta en la clínica el tipo de problemas que los abogados suelen encontrar en su práctica profesional.

El estudiante enfrenta el problema ocupando un rol y tiene responsabilidad por la decisión que adopte para resolverlo. En tal sentido debe identificar el problema; analizarlo; considerar, formular y evaluar posibles respuestas a ese problema; planear un curso de acción y ejecutar ese curso de acción. En todas estas actividades se requiere que interactúe con otras personas.

La actuación del estudiante es objeto de un intenso y riguroso análisis crítico. Con el auxilio del docente y otros estudiantes, el trabajo ejecutado es recreado y criticado, cada paso de su planificación, decisión y acción es revisado y cuestionado. Estas prácticas suelen realizarse en equipos de trabajo, conformada por otros estudiantes y noveles abogados, Ayudantes. Los que realizan relevamientos periódicos del estado de los casos con la vigilancia permanente de un supervisor (Ayudante- Docente), con quien analizan las problemáticas de cada caso, y las posibilidades de acción que se van suscitando. La tarea de supervisión es la de mayor desafío, y posiblemente

5 Entre los numerosos objetivos de las "in house clinic" que se discuten, podemos mencionar la posibilidad de participar en un proceso de aprendizaje en colaboración como el tipo de trabajo que desarrollará el abogado en un estudio, al respecto ver Gary H. Palm, *Reconceptualizing Clinical Scholarship as Clinical Instrucción*, 1 *Clinical L. Rev.* 127 (1994). El mismo autor señala la posibilidad de que el estudiante asuma la obligación de servir a gente indigente, se informe sobre como participar en esa representación y conozca el impacto del sistema legal sobre la gente sin recursos. Este era una de los primarios objetivos de la clínica al que el autor pretende revalorizar. Ver Gary H. Palm, *Message from the Chair*, A.A.L.S. Section on Clinical Education Newsletter, Nov. 1986, p.2. Para Condlin, en cambio, el principal objetivo de la educación clínica es desarrollar un sentido crítico del comportamiento de los abogados y del sistema legal en su conjunto, ver Robert Condlin, "Tastes Great, Less Filling": The Law School Clinic and Political Critique, 36 *J. Legal Educ.* 45 (1986).



una de las actividades docentes con mayor grado de responsabilidad en toda la carrera de Derecho. Porque detrás de cada caso, hay personas con necesidades y derechos reales.

Todo ello está en permanente movimiento por el mejoramiento del sistema, sobre todo para garantizar el acceso a la justicia de los sectores tradicionalmente excluidos. Es decir, el consultante (cliente) y el alumno, son ambos y en igual medida los beneficiarios de la actividad clínica- práctica.

En este sentido encontramos también el enfoque denominado “cliente-centered” ha sostenido que el cliente debe ser considerado el centro del trabajo legal del abogado, en dos aspectos fundamentales. Primero, la teoría del caso requiere que el abogado escuche al cliente, su versión de los hechos, sus emociones conectadas con esos hechos, y su forma de concebir el problema. Parte del trabajo del abogado es darle al cliente tiempo y espacio para decidir sobre sí mismo. Ningún abogado, ninguna ley, ningún sistema legal debería sustituir la experiencia del propio cliente ni su propia definición del conflicto. Segundo, la teoría demanda que el cliente tenga un importante rol en la decisión acerca de su caso, que no puede limitarse a ratificar o rechazar el consejo de su letrado. Para lograr la participación del cliente el abogado debe explorar y clarificar sus deseos y creencias, evitando toda forma de manipulación.⁶

6 Los trabajos sobre esta cuestión son copiosos. El que sentó las bases de este enfoque es el trabajo de David Binder y Susan Price de 1977, *Legal Interviewing and Counseling: A Client-Centered Approach*. Existe una segunda edición de 1991, con la coautoría de Paul Bergman : David A. Binder, Paul Bergman & Susan Price, *Lawyers as Counselors: A Client-Centered Approach* (1991). Para una crítica pormenorizada de la primera obra puede leerse, Robert D. Dinerstein, *Client-Centered Counseling: Reappraisal and Refinement*, 32 *Ariz. L. Rev.* 501 (1990); y sobre la segunda edición, Robert D. Dinerstein, *op. cit.* (nota 1). Sobre el tratamiento del interés del cliente dentro de las clínicas legales y en el marco de la relación del supervisor y el alumno, puede verse: Ann Shalleck, *Symposium on Civic and Legal Education: Panel Three: Clinical Education: Constructions of the Clients Within Legal Education*, 45 *Stan.L.Rev.*1731 (1993), Austin Sarat, *Lawyers and Clients: Putting Professional Service on the Agenda of Legal Education*, 41 *J.Legal Educ.*43,43-44 (1991); Howard Lesnick, *Infinity in a Grain of Sand: The Word of Law and Lawyering as Portrayed in the Clinical Teaching Implicit in the Law School Curriculum*, 37 *UCLA L.Rev.*1157,1179 (1990).

Acceso a la justicia

Si entendemos el “acceso a la justicia” como la posibilidad de toda persona, independientemente de su condición económica o de otra naturaleza, de acudir al sistema previsto para la resolución de conflictos de acuerdo con el ordenamiento jurídico del país, y de obtener atención a sus necesidades de determinación externa de situaciones jurídicas, nos mantenemos dentro de la expresión que originó, en sus obras del jurista Mauro Cappelletti⁷.

Desde las concepciones antiguas de la justicia, en la forma en que Aristóteles⁸ la postuló y que luego orientó las discusiones sobre la materia, el tema de la justicia tiene una relación intrínseca con la equidad. Esta relación va más allá de la percepción de la justicia como virtud, y tiene que ver tanto con la función estatal de impartir justicia, como con los fines últimos de la colectividad social.

El derecho de acceso a justicia constituye uno de los pilares fundamentales de un estado de derecho democrático. Como tal, el derecho a acceso a la justicia obliga a los Estados a poner a disposición de sus ciudadanos mecanismos de la tutela efectiva de sus derechos y de resolución de sus conflictos de relevancia jurídica, a través de recursos judiciales accesibles y adecuados.

Así, nuestro ordenamiento jurídico contempla mecanismos legales para dar cumplimiento a las normas internacionales y constitucionales, a través de los abogados de turno, el privilegio de pobreza y corporaciones de asistencia judicial. El derecho al acceso a la justicia ha sido reconocido por el constitucionalismo moderno como parte integrante del catálogo de derechos

7 Al respecto, véase CAPPELLETTI, Mauro, et. alt., *El Acceso a la Justicia: La tendencia en el movimiento mundial por hacer efectivos los derechos*, Fondo de Cultura Económica, México, 1996.

8 Con mayor desarrollo en la *Ética a Nicómaco*, en la que se liga con la figura del juez: “Y a veces se da a los jueces el nombre de mediadores, como si estuviéramos seguros de haber encontrado la justicia una vez que hemos hallado el justo medio. Lo justo, pues, es un medio, puesto que el mismo juez lo es.” Libro V, Capítulo IV, 1132, 20.



fundamentales. Todo estado de derecho democrático que se precie de tal, debe ofrecer a sus ciudadanos un sistema capaz de procesar y resolver los conflictos de relevancia jurídica que se susciten entre ellos o entre éstos y el Estado. En cuanto tal, este derecho busca asegurar a las personas que han visto amenazados o vulnerados sus derechos una vía expedita de protección judicial, de modo de garantizar el pleno ejercicio de los derechos de que son portadores.

Por su parte, la importancia del acceso a la justicia radica en su capacidad de constituirse en la “puerta de entrada” al sistema de tutela judicial y de resolución de conflictos. Sin la aplicación efectiva del derecho de acceso a la justicia, la exigibilidad del resto de los derechos consagrados en la Constitución y en las leyes pierde toda viabilidad. El acceso a la justicia se levanta, entonces, como un derecho fundamental de primera importancia en todo sistema de administración de justicia democrático.⁹

Nuestra Constitución Nacional no tiene una referencia expresa al derecho de acceso a la justicia, más allá de las especificaciones del bloque de constitucionalidad, éste ha encontrado sustento normativo en diversas disposiciones de la norma suprema nacional, complementadas especialmente por los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional. Una de ellas es la Convención Americana de DD.HH. consagrando este derecho al regular derecho a la tutela efectiva (art. 25 y art. 8) y el de las garantías judiciales (art. 8.1.)¹⁰

En particular, las interpretaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos parten del supuesto de que el acceso a la justicia es un pilar fundamental del estado de derecho, el cual

9 Mauro Capelletti y Bryan Garth, *El acceso a la justicia. Movimiento mundial para la efectividad de los derechos. Informe General*, Buenos Aires, Colegio de Abogados del Departamento Judicial de La Plata, 1983.

10 El artículo 8 regula las denominadas Garantías Judiciales y señala:
“1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación

se encuentra conformado por el derecho a un recurso efectivo y el derecho a un debido proceso¹¹.

penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) Derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
- c) Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
- h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia”.

Por su parte, el artículo 25 sobre Protección Judicial establece:

“1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.

11 *Informe anual sobre derechos humanos en Chile 2007. Hechos 2006.*

Así, el derecho a un *recurso efectivo*, consagrado en el artículo 25.1 de Convención Americana, obliga a los Estados a conceder a todos los ciudadanos los mecanismos necesarios para la protección de sus derechos frente a actos que los violenten. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte IDH ha sostenido que:

*“No basta con la existencia formal de los recursos, sino que éstos deben ser efectivos, es decir, deben ser capaces de producir resultados o respuestas a las violaciones de derechos...”*¹².

No es efectivo aquel recurso que resulte ilusorio, que no sea “capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido”¹³

Además, en el año 2007, la CIDH publicó un documento que estudia precisamente los estándares del acceso a la justicia como garantía de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹⁴. Dicho documento sistematiza la jurisprudencia tanto de la Corte IDH como de la CIDH en la materia, y arroja interesantes luces para evaluar el desempeño de los Estados miembros en materia de protección de los derechos económicos y sociales. El estudio de la CIDH focaliza su atención en cuatro temas estimados centrales:

- **la obligación de remover obstáculos económicos para garantizar el acceso a la justicia;**
- los componentes del debido proceso en los procedimientos administrativos relativos a derechos sociales;
- los componentes del debido proceso en los procedimientos judiciales relativos a derechos sociales;

12 Corte IDH. Caso Baldeón García vs. Perú. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie CN° 147, en www.corteidh.or.cr.

13 Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie CN° 4, en www.corteidh.or.cr.

14 CIDH - OEA, *El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales*. Estudio de los estándares fijados por el sistema interamericano de derecho humanos. 2007, en www.cidh.org/publicaciones.htm

- los componentes del derecho a tutela efectiva judicial de derechos sociales, individuales y colectivos.

Este estándar obliga a los Estados, por una parte, a establecer mecanismos de asistencia jurídica gratuita, especialmente para acciones judiciales de mayor complejidad técnica y, por otra, a revisar los costos de los procesos y la localización de los tribunales. A su vez, contar con mecanismos de asistencia jurídica gratuita tiene como objetivo evitar la discriminación en el acceso a la justicia de las personas que por su posición económica no pueden obtener la tutela de sus derechos y solución de sus conflictos¹⁵.

El acceso a la justicia, y los mecanismos de igualación para la defensa de los derechos, recalando que “el limitado acceso a la justicia constituye, probablemente, una de las formas más odiosas de exclusión, que no podemos separar de la desigualdad y la pobreza”¹⁶. El efecto multiplicador del acceso a la justicia se propaga en torno al derecho a la igualdad, de tal manera que “el propio sistema de justicia puede contribuir de forma importante a la reducción de las desigualdades sociales, favoreciendo la cohesión social”¹⁷.

De hecho, la problemática del acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad ahonda aún más las dificultades que plantea el acceso a la justicia en general, puesto que aquellas ven multiplicados los obstáculos y esfuerzos a realizar en miras de garantizar el respeto de sus derechos fundamentales¹⁸.

15 En el caso de violencia de género de mujeres de escasos recursos, de acuerdo con el informe sobre *Acceso a la Justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*, elaborado por la CIDH, esta obligación cobra especial, dada la baja utilización del sistema judicial por razones de maltrato a las víctimas y familiares, desconfianza en el sistema, sensación de inseguridad, entre otras.

16 Jarquín, Edmundo (BID) y Roberto Cuéllar M. (IIDH), “Presentación”, en: *Acceso a la Justicia y Equidad. Estudio en siete países de América Latina*.

17 “100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad”, exposición de motivos.

18 Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Ministerio público de la defensa de la República Argentina. Módulo de acceso a la justicia y derechos humanos en Argentina. 2010.

Dentro del ordenamiento jurídico argentino, más allá de la normativa del proceso penal, que no exige firma de letrado en las presentaciones de personas detenidas e imputadas, en la mayoría de los procedimientos se requiere la procuración obligatoria. Frente a ello, se han desarrollado numerosos mecanismos que ofrecen asistencia jurídica gratuita a la ciudadanía.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado el derecho a la asistencia jurídica gratuita, sosteniendo que la misma debe resultar adecuada, suficiente, efectiva o eficaz¹⁹. El principio de igualdad procesal ha encontrado amplia recepción en el orden constitucional argentino sobre la base de sostener que el Estado debe proveer los medios necesarios para que el proceso se desarrolle en paridad de condiciones, tanto respecto de quien ejerce la acción pública, como de quien soporta la imputación²⁰, principio que debe aplicarse sin distinción de naturaleza del derecho reclamado en el proceso e implica igualdad de armas²¹.

Por ello, el derecho de acceso a la Justicia posee un contenido múltiple y complejo²² puesto que no se agota simplemente con garantizar que la persona pueda realizar la solicitud procesal en busca de la declaración o protección de algún derecho ante las respectivas instancias judiciales, sino que el mismo comprende tres etapas:

19 Asociación por los Derechos Civiles, *La Corte y los Derechos*. Siglo Veintiuno Editores, Buenos Aires, Argentina, 2005.

20 CSJN, “Salgán”, Fallos: 312:1998.

21 CSJN, “Sarandí”, Fallos: 325:806.

22 La multiplicidad del contenido del derecho al acceso a la Justicia ha sido reiterado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Corte IDH en las sentencias: Corte Constitucional, 28 de noviembre de 1995, sentencia T-553; Corte Constitucional, 23 de mayo del 2001, sentencia T-406; Corte Constitucional, 28 de noviembre del 2002, sentencia T-1051; Corte Constitucional, 15 de mayo del 2008, sentencia C-483; Corte Constitucional, 29 de mayo del 2002, sentencia C-426; Corte Constitucional, 30 de marzo del 2009, sentencia C-227 y Corte IDH, Caso Barbani Duarte y otros vs Uruguay (Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia del 13 de octubre de 2011.

- Etapa formal: la garantía de accesibilidad a un recurso judicial;
- Etapa procesal: la garantía de que ese recurso cuente con un procedimiento adecuado y efectivo
- Etapa material: que dicho procedimiento sea eficaz, siendo capaz de producir un resultado, es decir una decisión de fondo acorde a derecho.

Finalmente, todo lo anterior se concretiza en la efectiva resolución de los conflictos sociales.

• Conclusión

Aristóteles, en *Ética a Nicómaco* (obra citada en el comienzo de este artículo), entiende la virtud de la justicia como un modo de ser por el cual se está dispuesto a practicar lo que es justo, a obrar justamente y a querer lo justo. Esta materia posee valor agregado para los estudiantes, el ser preparados de este modo, influye a largo plazo en derecho de acceso a la justicia. La clínica jurídica crea conciencia en muchos de los profesionales del futuro, generando nuevos agentes que colaboran con lo justo, el Acceso a la Justicia

Del mismo modo, es que entendemos que desde, la materia práctica profesional- clínica jurídica, se contribuye a garantizar la protección y ejercicio pleno de sus derechos a la atención, asistencia y reparación integral, de las personas en situación de vulnerabilidad, que acceden a la justicia. Ello mediante el trabajo mancomunado de estudiantes y docentes.



4

Nuevos enfoques de acceso a la justicia y educación legal comunitaria*

— POR CAROLINA AHUMADA

* El presente trabajo tiene como antecedente la ponencia presentada junto a Eleonora Vallet en el X Congreso Nacional de Práctica Profesional “La actuación del abogado ante los cambios jurídicos y tecnológicos del siglo XXI. La garantía de acceso a la justicia” llevado a cabo los días 30 y 31 de agosto y 1º de septiembre de 2017 en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.



El acceso a la justicia se ha convertido en los últimos años en un tema de gran interés para académicos, jueces y abogados y ha dado lugar a una serie de esfuerzos orientados a paliar las demandas sociales insatisfechas. Sin embargo, los estudios demuestran que aún existen altos índices de conflictividad no gestionada que permanece fuera del sistema formal e informal. Además, tampoco se ha logrado revertir la pobre imagen que los ciudadanos tienen del sistema de justicia.¹

La permanencia de los problemas de acceso a la justicia exige abordarlos desde una nueva perspectiva aún no explorada lo suficiente en nuestra región: Ubicar al ciudadano en el eje de los debates.

Esto significa que los usuarios del sistema deben estar en el centro de la discusión y formar parte de la solución. Pues no se trata de un tema de “nosotros” (los abogados y jueces), sino de “ellos” (los ciudadanos comunes), quienes necesitan acceder a un servicio de justicia que les permita resolver sus problemas legales de manera sencilla y continuar con su vida.

Tradicionalmente, los ciudadanos han quedado excluidos de los debates sobre acceso a la justicia, lo que resulta paradójico teniendo en cuenta que son los destinatarios principales del servicio. En muchos casos, los hacedores de políticas públicas intuyen los intereses y necesidades de los usuarios pero no logran generar un servicio pensado por y para ese grupo de destinatarios, sino más bien para

1 Diagnóstico de necesidades jurídicas insatisfechas y niveles de acceso a la justicia, Subsecretaría de acceso a la justicia, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Presidencia de la Nación, 2017 y Dirección General de Acceso a la Justicia, Boletín nro. 7, Mayo 2017, Ministerio Público Fiscal, Dirección General de Acceso a la Justicia.



abogados. Aún cuando se realizan estudios de campo, se suele priorizar lo general y cuantitativo y pocas veces se interroga a los ciudadanos sobre qué mirada tienen de la justicia y qué características debiera tener el sistema de justicia desde su perspectiva.

Mantener la mirada y opinión del ciudadano ajena por tantos años a nuestro quehacer diario de abogados y tribunales, nos ha conducido al afianzamiento y naturalización de procedimientos engorrosos, burocráticos, difíciles de comprender, costosos y muy largos; que confrontan con el sentido común de las personas que necesitan solucionar un problema legal como cobrar una deuda, llevar a cabo una sucesión, divorciarse, percibir alimentos, acordar un régimen de visitas, cobrar una indemnización laboral, denunciar un delito, etc.

Esta expectativa de justicia no satisfecha ha dado lugar a una crisis de legitimidad del sistema que es necesario abordar desde un nuevo paradigma que incluya al ciudadano y que ofrezca diseños innovadores y sencillos pensados para las personas que van a “usar” el sistema, en el sentido más literal de la palabra.

Resulta llamativo que en otras áreas del conocimiento, cuando se trata de prestar servicios, los especialistas trabajan con técnicas complejas que les permiten diseñar dispositivos sencillos que pueden ser utilizados con facilidad por personas “comunes”. Por caso, un ingeniero que diseña un teléfono celular se vale de sus complejos conocimientos para lograr un dispositivo amigable y fácil de usar, que pueda ser usado por todos y no sólo por otros ingenieros que saben tanto como él, sino que toda esa experticia está al servicio de un destinatario muy claro: el usuario.

En materia de acceso a la justicia, abogados y jueces trabajamos endogenamente y generamos procedimientos complejos, discusiones dogmáticas abstractas y mantenemos a los ciudadanos fuera de la administración de justicia y de las discusiones sobre cómo debe prestarse el servicio. De modo que el sistema no parece estar pensado para los destinatarios, sino más bien para los profesionales que trabajamos en él.

Investigaciones recientes han demostrado la conveniencia de consultar a los ciudadanos sobre la justicia, el acceso al sistema y cómo mejorar el servicio. Sus respuestas son asombrosas pues no están

asociadas a la necesidad de más jueces y abogados, ni a nuevos procedimientos. Según estos hallazgos, ante preguntas vinculadas con la justicia, los ciudadanos comunes responden sobre la igualdad, la felicidad y vivir una vida aceptable. También tienen mucha conciencia sobre la burocracia que implica intentar resolver un problema legal y subrayan la necesidad de resolver sus conflictos de manera sencilla, rápida y sin costos elevados.² Esta ventana hacia la opinión de la gente, merece ser integrada al proceso de discusión sobre cómo deben encararse los problemas de acceso a la justicia.

Otro aspecto que debe ser puesto de resalto, se vincula con la preeminencia del derecho sustantivo en la voz de los ciudadanos. Para las personas, lo importante es ejercer el derecho y lograr hacerlo efectivo. El enfoque sustantivo –muchas veces relegado– debe motivar nuestra búsqueda de nuevos diseños para evitar extraviarnos en los procedimientos y poner el foco en la mejor manera de garantizar la vigencia del derecho.

Conforme lo explica Trevor Farrow el acceso a la justicia es, en definitiva, acerca de la salud, la familia, la vivienda, el bienestar, es poder tener una buena vida, ese es el punto que debemos intentar alcanzar. Tener buenos jueces y abogados, tribunales eficaces y procedimientos sencillos son muy importantes en materia de acceso a la justicia pero no debemos olvidar que no son fines en sí mismos, sino que son pasos para lograr el goce de un derecho.³

Finalmente, este nuevo enfoque se integra con la idea de prevención. Una forma interesante de incorporar al ciudadano en este nuevo enfoque es partiendo de una noción poco desarrollada en nuestra región: la prevención del conflicto y del problema legal. Esta perspectiva –que actualmente orienta las acciones en materia de políticas de salud– puede ser de gran utilidad para la justicia.

2 Farrow, Trevor C. W. "What is Access to Justice?" *Osgoode Hall Law Journal* 51.3 (2014) : 957-988.

3 Farrow, Trevor C. W. "What is Access to Justice?" *Osgoode Hall Law Journal* 51.3 (2014) : 957-988.



La intervención y asistencia oportuna en un conflicto para evitar que se multiplique, son claves para aumentar el acceso, evitar mayores problemas y lograr resultados positivos, al mismo tiempo que se reducen los costos del sistema.

Al respecto se sostiene que hay fuertes razones prácticas para garantizar un acceso significativo a la justicia. Cuando la gente recibe asistencia apropiada, educación legal, asesoramiento y representación legal oportunos, se ahorra dinero público en el largo plazo y produce mejores resultados. Además, el sistema general de justicia funciona mejor y más y efectivamente, para beneficio de todos.⁴

También se sostiene que evitar la escalada de los problemas es mucho más barato y menos disruptivo que resolverlos en los tribunales. Para citar a Richard Susskind, es mucho más económico construir una barrera en la cima de un acantilado que poner una ambulancia costosa en la base.⁵

También, siguiendo con esta analogía, Trevor Farrow afirma que los modelos de justicia actual se parecen más a una sala de emergencia que a una política de prevención.

Educación legal comunitaria

Para poder enfocar el debate en torno a las necesidades concretas de los ciudadanos; dar preeminencia al derecho sustantivo e implementar la idea de prevención, surge la posibilidad de desarrollar la educación legal comunitaria, que tiene como objetivo generar y difundir información legal sobre distintos temas a

4 Equal Justice. Balancing the scales, The Canadian Bar Association, reaching equal justice: an invitation to envision and act, http://www.lsuc.on.ca/uploadedFiles/For_the_Public/About_the_Law_Society/Convocation_Decisions/2014/CBA_equal_justice.pdf

5 A roadmap for change, action committee on access to justice in civil and family matters, october 2013, pag. 8, http://www.cfcj-fcjc.org/sites/default/files/docs/2013/AC_Report_English_Final.pdf

todas las personas, pero especialmente a aquellos que enfrenten barreras para acceder al sistema de justicia, para proporcionarles datos básicos que les permitan identificar cuál es el problema que enfrentan y qué alternativas tienen para solucionarlo.

Acceder a información legal de manera preventiva permite a las personas tomar decisiones informadas sobre qué pueden hacer con un problema y de este modo evitar que la conflictividad aumente y se multiplique hacia otras formas. Esto permite darle un nombre a ese conflicto que aparece en la vida social, y eso constituye un éxito en sí mismo.⁶ A partir de este enfoque, pensamos que la educación legal comunitaria es una herramienta útil que permite a las personas conocer sus derechos y posibilidades frente a un problema legal.

La educación legal comunitaria como fuente de conocimiento de los ciudadanos para que puedan ejercer sus derechos legales, permite un acceso más directo al sistema y favorece la aparición de nuevos derechos tradicionalmente excluidos del sistema tradicional que suele interponer filtros y obstáculos.

Según los enfoques tradicionales de acceso a la justicia se intenta proveer servicios legales de asesoramiento, representación, orientación y mecanismos alternativos; pero poco se ha explorado en relación a la idea de prevención y auto litigio. Por ello, creemos que es necesario comenzar a desarrollar herramientas para que los ciudadanos tomen decisiones por sí mismos en relación a sus derechos y sepan cuándo consultar y de qué manera prevenir problemas legales, entre otras aptitudes.

La idea de educación legal comunitaria funciona en dos niveles: el primero apunta a que los ciudadanos conozcan sus derechos y el segundo a que sepan cómo ejercerlos.

En relación a la idea de prevención, la educación legal comunitaria surge como una posibilidad que en el mediano y largo plazo puede generar cambios profundos en la sociedad.

6 Felstiner, William L.F, Abel, Richard L., Sarat, Austin, The Emergence and Transformation of Disputes: Naming, Blaming and Claiming, disponible en [http://bem.law.ui.ac.id/fhuiguide/uploads/materi/felstiner\(1980\).pdf](http://bem.law.ui.ac.id/fhuiguide/uploads/materi/felstiner(1980).pdf)



Los conocimientos legales deberían ser considerados como un aptitud para la vida diaria, con oportunidad de que todos puedan desarrollarla y mejorar sus capacidades legales a lo largo de las diferentes etapas de la vida, preferentemente antes de que el problema legal ocurra. Todos enfrentaremos al menos un problema legal a lo largo de nuestra vida. Por eso, es un desafío incrementar y entrenar capacidades legales de las personas. Enseñar el derecho como una aptitud para la vida también ayuda a construir confianza en el sistema.⁷

La posibilidad de evitar o enfrentar adecuadamente un problema legal porque se tiene conocimientos, es una política de prevención que merece ser explorada pues parte de la idea de ciudadanos que toman decisiones informadas sobre sus derechos y producen resultados mas beneficiosos y evitan que se multiplique la conflictividad en su vida.

La educación legal comunitaria, que muchas veces se difunde a través de recursos *online*, publicaciones accesibles en lugares estratégicos y talleres en el ámbito de la comunidad es una tendencia que aporta información, educación de fácil acceso y herramientas para que los ciudadanos puedan comenzar a ejercer sus derechos y tomen decisiones.

En la actualidad, en Argentina, existen pocos programas de información y educación legal para la comunidad y se encuentran dispersos. Además aún no se ha desplegado adecuadamente la idea de un servicio pensado para los usuarios, pues muchas veces se utilizan formulas legales o textos prescriptivos que no reflejan de manera adecuada las dudas y necesidades de las personas que enfrentan un problema concreto. Es decir, no están pensadas para los ciudadanos, sino para abogados. Los organismos que se auto-definen como prestatarios de servicios de acceso a la justicia, no han desarrollado herramientas de fácil uso y de pronta accesibilidad para las personas frente a los distintos problemas legales

7 Equal Justice. Balancing the scales, The Canadian Bar Association, reaching equal justice: an invitation to envision and act, http://www.lsuc.on.ca/uploadedFiles/For_the_Public/About_the_Law_Society/Convocation_Decisions/2014/CBA_equal_justice.pdf

de todos los días. Este tipo de organizaciones funcionan con una lógica de tipo auto-referencial, es decir que sólo proveen información sobre sus programas y actividades pero no generan contenidos sustantivos para ser difundidos. Aquí es donde se observa una fuente de infinitas posibilidades para trabajar en nuestro país de modo tal de construir redes que integren un proceso colectivo de educación comunitaria.

Por ello, es necesario modificar el paradigma tradicional según el cual los organismos generan información auto-referencial para comenzar a elaborar contenidos que sean de interés y utilidad al público.

Estas herramientas no reemplazan la ayuda directa de asesoramiento y representación pero cubre un área no contemplada que puede permitir a las personas llegar a esas instancias de consulta.

En este área, la contribución de la Facultad de Derecho constituye una vía inigualable para avanzar en la necesidad de comprometer a la comunidad académica.

Por ello, se puede comenzar a trabajar en proyectos de investigación vinculados con los problemas de acceso a la justicia y las posibles maneras de solucionarlos. Los alumnos podrían lograr importantes contribuciones y al mismo tiempo incorporar en su formación conocimientos con impacto social.

Creemos que la oferta de servicios de acceso a la justicia brindados por el Estado a través de sus diferentes vías, podría potenciarse si se los complementa con otro tipo de iniciativas de educación legal en la comunidad, que también incluya a los ámbitos educativos, como la Universidad como productores y difusores de esos contenidos.

La Universidad, a través de la clínica legal, puede funcionar como una ventana hacia las necesidades y problemas legales de los ciudadanos. A partir de allí, el trabajo de orientación y representación puede verse potenciado mediante la realización de trabajos de investigación orientados a analizar esas necesidades y que produzcan los contenidos sustantivos cuya demanda sea más intensa y generen información de calidad para ser difundida luego



de forma más extendida a través de programas específicos que pueden generarse a tal efecto.

De esta manera se puede construir un puente entre la Universidad y la ciudadanía, que logre captar la realidad social, muchas veces olvidada en el ámbito académico.

Se trata de generar un enfoque dialógico en el cual la Universidad genere un registro de las necesidades sociales y construya conocimientos, brinde servicios y genere nuevas líneas de investigación en función de problemas legales concretos que permitan ampliar la estructura de sostén democrático para volverse un motor de cambio.

En este sentido, no podemos entender el acceso a la justicia solamente como un derecho fundamental individual, sino también como un medio para transformar el derecho, diversificando la abogacía y ampliando los grupos de interés.⁸

La educación legal comunitaria, puede servir no sólo como fuente de aprendizaje para la ciudadanía sino también como un catalizador de nuevas discusiones sobre derechos que hoy están fuera del ámbito de debate social. Pues no sólo se trata de que más ciudadanos accedan al sistema, sino también los derechos que estas personas excluidas representan y que merecen ingresar en el diálogo social institucional para su reconocimiento. La Universidad a través de un programa de educación legal comunitaria, pueden hacer una gran contribución para que eso suceda.

8 Epp, Charles R., La revolución de los derechos. Abogados, activistas y cortes supremas en perspectiva comparada, Siglo XXI Editores, Buenos Aires, 2013, p. 25.

5

Instancia de acción,
salidas alternativas
y educación legal.
Una mirada desde
la autodeterminación
de las mujeres en
situación de violencia.

— POR JIMENA MARIANA PÉREZ



• Resumen

Esta obra tiene como finalidad desarrollar una mirada de dos situaciones a las que se enfrenta una mujer en situación de violencia frente a su denuncia por un hecho delictivo. Por un lado, la persecución penal de oficio ante la ausencia de la instancia de acción de la víctima. Por otro lado, la posibilidad de acordar vías alternativas a la pena en el marco de un proceso penal.

Desde un recorrido sobre la concepción del castigo penal hacia la posibilidad de autogestión del conflicto, daré mi mirada sobre la situación de las mujeres y cómo la educación legal resulta una herramienta necesaria para reforzar su autodeterminación y la toma de decisiones en el marco del proceso.

El castigo. De la crisis de la resocialización a la sociedad del riesgo.

Desde el retribucionismo kantiano hasta llegar el abolicionismo, se ha intentado dar respuesta a los fundamentos del castigo y se lo ha legitimado: ora por la utilización del ser humano como fin en sí mismo; ora por su utilidad frente a la visión del resto de la sociedad. En el siglo XX tuvo su auge el concepto de resocialización, como finalidad buscada sobre la persona del delincuente (aun hoy utilizado por las legislaciones y operadores judiciales).

Sin embargo, este concepto entró en crisis a raíz de la década del setenta, momento en el que crecieron los índices de criminalidad,

●

aumentaron los desórdenes de las prisiones y hubo una pérdida en el ideal de resocialización. Podemos ubicar ese momento en el que el castigo pasa a considerarse un “*problema social crónico*” y que se ha convertido en una de las “*crisis*” más intrincadas y recurrentes de la vida social moderna¹.

La visión de la violencia, el dolor o el sufrimiento físico se vuelve perturbadora para la sensibilidad moderna² y ello se debe al desarrollo de la capacidad del Estado para llevar a cabo su instrumento más violento, que genera desconfianza en la sociedad, puesto que se empieza a tomar conocimiento de aquello que hay detrás, del poder que se esconde detrás de las instituciones policiales, penitenciarias, y demás agencias del estado. Y es cuando eso ocurre, que el individuo comienza a verse representado en el delincuente, se retoma el concepto de Foucault³ sobre la “*reforma penal humanitaria*”, que insiste en que las prisiones representan una nueva configuración de poder.

Lo expuesto obedece entonces, a un convencimiento colectivo por el cual se busca darle soluciones a las cárceles, vistas como un acto mediante el cual se infringe dolor a los trasgresores, a quienes se oculta de la sociedad. Es este contexto, el público transita una época en la que aborrece la violencia y observa el castigo como algo intolerante, deslegitimándolo dentro de la política pública y las instituciones de un país “civilizado”. Esta subcultura de la cárcel, implica que sea vista como un instituto que no puede resocializar, pues ejerce efectos contrarios a la reeducación y reinserción y de la relación entre la persona privada de la libertad y la sociedad que lo excluye, pues son conceptualmente contradictorias: no se puede excluir e incluir al mismo tiempo.⁴

1 GARLAND, David: “Castigo y sociedad moderna. Un estudio de la teoría social.” Ed. Siglo XXI, Madrid, 1990, pág. 19

2 GARLAND, ob. Cit. pág. 261

3 FOUCAULT, Michel, “Vigilar y Castigar”, Siglo XXI editores, México, 1987, pág.93

4 BARATTA, Alessandro, Criminología crítica y Critica del derecho penal, Siglo XXI Editores Argentina, Buenos Aires, 2004, pág. 196

Ahora bien, con el avance de las nuevas tecnologías y la modernización, se liberan nuevos riesgos y nacen nuevas amenazas de lo que hasta el momento era desconocido. En la medida en que ello ocurre, aparece un nuevo cuestionamiento vinculado a cómo pueden minimizarse los riesgos que implican el proceso avanzado de modernización, de modo que no superen los límites de “lo soportable”.⁵

Esta modernización implica un tema más que debe sumarse a la agenda de políticas públicas. En relación al castigo, la promesa de seguridad crece a la par en que lo hacen los riesgos y ha de ser ratificada una y otra vez ante la opinión pública que espera respuestas del sistema. Estas respuestas deben necesariamente actualizarse a medida que la sociedad lo haga, frente a la posible consecuencia de perder su legitimidad.

La creación de nuevos riesgos, y las nuevas amenazas frente a los derechos individuales y colectivos, apareja un reclamo de la sociedad democrática, y apunta al castigo como instrumento de comunicación. En otras palabras: *“el castigo es una de las múltiples instituciones que construye y respalda el mundo social. De la tendencia hacia el abolicionismo, se ha pasado hacia los nuevos discursos que amplían el poder punitivo del estado, y llevan al fenómeno conocido como: expansión del derecho penal, produciendo las categorías compartidas y las clasificaciones autoritarias por medio de las cuales los individuos se entienden entre sí y a sí mismos. A su modo, la política penal provee un cultural organizador, cuyos dictados y acciones sirven como cedazo interpretativo con el cual la gente evalúa la conducta y da sentido moral a su experiencia. Por lo tanto, la penalidad actúa como un mecanismo regulador social en dos aspectos distintos: regula la conducta directamente a través del medio físico de la acción social, pero también regula el significado, el pensamiento, la actitud, y de ahí la conducta, con un método diferente de significación”*.⁶

5 BECK, Ulrich, “La sociedad del riesgo. Hacia una nueva modernidad”, Ed. Paidós, Surcos 25, Barcelona, 2014, Pág. 30

6 GARLAND, ob. Cit. pág 293



Es así como del cuestionamiento al castigo y la tendencia hacia el abolicionismo, pasamos a los nuevos discursos que amplían el poder punitivo del Estado, y llevan al fenómeno conocido como *expansión del derecho penal*.

Las consecuencias del expansionismo son muchas y en diferentes niveles: en lo legislativo, conllevan la sanción de más leyes penales, es decir, la tipificación de más conductas como delito; desde la dogmática, implican el adelantamiento de la punición de conductas (delitos de peligro concreto, o delitos de peligro abstracto); desde el poder ejecutivo, la aplicación de ordenanzas y reglamentos de naturaleza sancionadora que también implican un adelantamiento de la intervención del estado en las esferas jurídicas de los particulares y; por último, desde la práctica de los operadores judiciales, la consecuencia de que determinados casos deben ser castigados con pena de prisión y, consecuentemente, prohíben el acceso a métodos alternativos.

El caso de la violencia contra las mujeres: El proceso penal y las decisiones de la mujer en situación de violencia.

Otra de las secuelas del proceso de industrialización y de la globalización como resultado de la modernidad, es la situación de hombres y mujeres y la implementación de nuevas formas de vida que, como se verá, ha repercutido en el ámbito de las ciencias penales.

Los cambios de la sociedad, consecuencias de la revolución industrial y tecnológica han llevado a la mujer a modificar su rol y posicionarla en el mercado laboral y político. Esto ha permitido la correcta identificación de una problemática que hasta ese entonces era asimilada con lo privado, y la familia como célula en la que el Estado no debía inmiscuirse. El movimiento feminista⁷ ha dejado

⁷ Entendido como el conjunto de personas, acciones y teorías que asumen un compromiso político con la idea de que dentro de las sociedades contemporáneas las mujeres son las perdedoras en el juego social

claro que la dicotomía entre lo público y lo privado no es la distinción de dos espacios desconectados, sino más bien un justificativo para la inacción del Estado en determinados conflictos.⁸

En consecuencia, si bien la ley no se ha ocupado siempre del maltrato de hombres contra mujeres, sino que era considerado como parte de la vida privada familiar⁹, esta situación ha cambiado y la cuestión de las mujeres en situación de violencia se encuentra en la agenda política.

Ahora bien, al tiempo de hablar de las respuestas que surgen al reclamo social de la persecución y el castigo de la violencia hacia las mujeres, nos encontramos un conjunto de medidas vinculadas tanto al incremento de tipos penales o contravencionales, al impulso procesal por parte del Ministerio Público de investigaciones dependientes de instancia privada pese a la negativa de la damnificada o a la imposibilidad de arribar a salidas alternativas al castigo. De este modo, nuevamente nos encontramos frente al interrogante acerca de por qué castigamos y, específicamente, qué lugar les damos a las mujeres en situación de violencia en los procesos judiciales.

En el plano interamericano de los derechos humanos, la Convención de Belem do Pará¹⁰, define la violencia contra la mujer como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

En el orden local, la Ley 26485¹¹, en su art. 4 define la violencia contra las mujeres como “*toda conducta, acción u omisión, que de*

8 DI CORLETO, Julieta “La construcción legal de la violencia contra las mujeres”, en “Justicia, Género y Violencia”, compiladora Di Corleto, Librería, Buenos Aires, 2010, pág. 11

9 SCHENEIDER, Elizabeth ob. Cit pág. 43

10 Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, aprobada en nuestro país mediante Ley 24.632, sancionada el 13 de marzo de 1996.

11 Ley de protección integral para prevenir, sancionar, y erradicar la violencia contra las mujeres, en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, sancionada el 11 de marzo de 2009.

manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes.”

En cuanto al compromiso asumido relacionado con el ámbito penal, es necesario recalcar que el art. 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (“Convención de Belem do Pará”, aprobada por ley 24.362) prescribe: “*Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas, orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, y en llevar a cabo lo siguiente: (...) b) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer (...) f) establecer procedimientos legales, justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno, y el acceso efectivo a tales procedimientos”.*

De una interpretación en conjunto de esa normativa, se desprende que los Estados deben asumir con responsabilidad el compromiso internacional previsto en el ámbito de los derechos humanos, y que impone ciertos estándares jurídicos¹² relacionados a la violencia contra las mujeres, de los cuales destaco las siguientes obligaciones: Actuar con la debida diligencia requerida para prevenir, investigar, y sancionar con celeridad y sin dilación todos los actos de violencia contra las mujeres; Garantizar la disponibilidad de mecanismos judiciales efectivos, adecuados e imparciales para víctimas de violencia contra las mujeres¹³; implementar acciones para erradicar la discriminación contra las mujeres y los patrones estereotipados de comportamiento que promueven su tratamiento

12 CIDH; “Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el sistema interamericano de derechos humanos: desarrollo y aplicación, OEA, Ser. L/V/II.143 Doc. 60

13 El art. 8 ap. “h” de la Convención de Belem Do Pará obliga a los estados a garantizar la investigación para evaluar la eficacia de las medidas

inferior en sus sociedades; garantizar a la mujer en cualquier procedimiento judicial o administrativo: obtener una respuesta oportuna y efectiva, ser oída personalmente por el juez y recibir protección judicial, entre otras¹⁴.

Estas obligaciones, han llevado a nuevas interpretaciones de normas que son aplicadas por el mero encuadre de un caso como de violencia de género.

Un particular ejemplo de ello, es el caso de aquellas figuras penales o contravencionales cuya acción depende de instancia privada. Es decir, que es necesario que la damnificada inste la acción como una condición necesaria para que el Estado pueda ejercer válidamente su persecución penal o contravencional (tal es el caso del maltrato físico o psicológico previsto en el Código Contravencional o el delito de lesiones en el Código Penal, ambas figuras agravadas en caso de mediar violencia de género).

Esta regla que se aplica sin discusión alguna en cualquier tipo de proceso, ha generado una discusión -todavía latente- cuando quien debe instar la acción es una mujer en situación de violencia. En estos supuestos, el Estado suele adoptar una postura paternalista, se apropia del conflicto y no sólo promueve la acción en pos de un interés público, sino que llega hasta su última instancia desoyendo a la mujer. Por otra parte, insistir a que la mujer denuncie o hacerlo en contra de su voluntad, puede llevar a una defraudación de sus expectativas puesto que en ocasiones el sistema se vuelve incomprendible o no consigue protegerla adecuadamente.

Debemos plantearnos entonces, como lo hace Larrauri, “...*hasta qué punto debe respetarse la autonomía de la mujer, o si es lícito en nuestro afán por protegerla acabar negándole esta autonomía.*”¹⁵ Sin embargo, previo a responder este cuestionamiento y adoptar por una u otra decisión, deberíamos preguntarnos qué herramientas les ha dado el Estado para que la mujer pueda tomar esa decisión libre, y si ella

14 art. 16 Ley 26485

15 Larrauri, Elena, “¿Por qué retiran las mujeres maltratadas las denuncias?”, Revista de derecho penal y criminología, ISSN 1132-9955, Nº 12, 2003, p. 294.



conoce cuáles son los derechos, las obligaciones, los instrumentos con los que cuenta y las posibilidades dentro de ese proceso judicial.

Pero avancemos un poco más. Porque entre las decisiones que el Estado toma por ellas no solo se encuentra la persecución penal de oficio, sino también la prohibición de llegar a acuerdos de mediación conciliación, la obligación de cumplir con prohibiciones de acercamiento y contacto recíprocas, el deber de acudir a la instancia judicial a prestar declaración testimonial, la exposición en un debate oral y público, entre otras.

Sin embargo, tal como menciona Larrauri, las víctimas no siempre demandan castigo, puede que acudan al sistema penal como un elemento más de las múltiples estrategias que desarrolla en su ruta crítica para conseguir mejoras en su situación.

Pues bien, supongamos posibles finales para el caso de una mujer que no instó la acción, decide no llevar adelante un proceso penal y el Estado, supliendo su voluntad, inició una prosecución de oficio.

Vías alternativas a la pena y la obligación de sancionar la violencia contra las mujeres.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, se expidió en cuanto a la posibilidad de defender las vías alternativas a la pena en materia de violencia contra la mujer en el precedente “Góngora”¹⁶. Sin embargo, se ha expresado en contra a suspender el juicio a prueba cuando se trate de supuestos enmarcados en un contexto de violencia contra la mujer.

Ello ha originado un debate acerca de cuál es el verdadero alcance que debe darse a los términos “sanción”, y “juicio oportuno”, máxime cuando la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ya se había expedido sobre la posibilidad de abogar por vías alternativas

16 CSJN, “Góngora, Gabriel Arnaldo s/ Recurso de hecho” expte. G. 61. XLVIII, resuelto el 24/04/13

a la pena, en el caso “María de Penha Fernandes c. Brasil”¹⁷. Allí, hizo responsable al estado de Brasil por haber dejado impune un hecho en el que la víctima era mujer, y repudió la ineficacia del estado, no porque iba en contra de la obligación de sancionar, sino también porque se la había dejado desprotegida. En el informe, se efectuaron diferentes recomendaciones al Estado demandado, a saber:

- La adopción de medidas de capacitación y sensibilización de los funcionarios judiciales y policiales especializadas que comprendan la importancia de no tolerar la violencia doméstica;
- Simplificar los procedimientos judiciales penales a fin de que puedan reducirse los tiempos procesales, sin afectar los derechos y garantías del debido proceso
- El establecimiento *de formas alternativas a las judiciales, rápidas y efectivas de solución del conflicto intrafamiliar*, así como de sensibilización respecto a su gravedad y las consecuencias penales que genera.

Si entendemos por “*sanción*” la aplicación de la pena prevista para el delito determinado, entonces la suspensión del proceso a prueba no alcanzaría para cumplir con la obligación internacional. Ahora bien, si adoptamos un concepto más amplio del término, y lo viéramos como un acto coercitivo impuesto por autoridad competente, que implique la privación de un bien o un derecho como consecuencia de una conducta aparentemente ilícita, entonces se encontrarían dados los extremos para equiparar a ese término la suspensión del proceso a prueba.

Ello pues, de abocarse al instituto, implicaría para el imputado: a) el sometimiento durante un término de entre uno y tres años al contralor de un organismo del Estado; b) cumplir con las pautas previstas en el art. 27 bis del CPA (que prevé las reglas de conducta a imponerse en caso de que se imponga una pena de ejecución condicional); c) ofrecer una reparación del daño a la presunta víctima;

17 CIDH, Informe 54/01 “Maria de Penha Maia Fernandez vs. Brasil”, 16 de abril de 2001

d) abonar el mínimo de la multa en casos de delitos que prevean penas conjuntas de prisión y multa; e) abandonar a favor del Estado los bienes que serían decomisados en caso de recaer condena.

A simple vista, la suspensión del proceso a prueba no parece una respuesta que beneficie al imputado frente a la presunta comisión de un delito, sino que se trata de una respuesta estatal, que tiene en miras la solución del conflicto; que lo controla durante un tiempo determinado, que prevé una reparación del daño causado y que, principalmente, no debería desoír el interés de la víctima sino, ir de la mano con sus intereses y su búsqueda de justicia.

En este sentido, cabe también poner de resalto que el art. 7 inc. “g” de la Convención establece la obligatoriedad al estado de establecer *“mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces”*,

De tal modo, escuchar a la mujer frente a la posibilidad de adopción de cualquier vía alternativa, aparece como una medida necesaria para brindarle protección, entender sus intereses, y achicar las distancias que la alejan del sistema penal cuando éste se apropia del conflicto del que es parte directamente involucrada.

Además, frente a los casos de violencia contra la mujer, es necesaria desde el derecho la perspectiva de género, que impone que cualquier caso que pudiera plantearse en ese contexto, sea visto –siempre- desde la pregunta sobre la mujer. En palabras de Jaramillo¹⁸, es necesario que se introduzca *“la pregunta por las consecuencias diferenciadas por género que pueden derivarse de las normas jurídicas cuando no son aplicadas”*. Ello implica, una relectura –en este caso de la norma que impide resolver el conflicto por una respuesta distinta a la pena de prisión, y cotejarla con las consecuencias que esa respuesta de la justicia tiene para la mujer en el caso en concreto.

Comparto en este punto que, como menciona Di Corletto, *“juicio”* en los términos previstos en la Convención, no debe interpretarse en

18 JARAMILLO, Isabel Cristina “La crítica feminista al derecho”; en “Género y Teoría del Derecho”, Robin West, Bogotá, Siglo del Hombre Editores, 2000, pág. 57

sentido estricto, pues no necesariamente ese juicio es el procedimiento legal, justo y eficaz desde la percepción de la mujer.¹⁹

Por otra parte, si los ordenamientos jurídicos internos prevén la posibilidad de que personas imputadas a determinados delitos accedan a un instituto determinado, con miras a evitar su encarcelamiento, entonces denegarlo resulta arbitrario, y contrario al ordenamiento internacional en su conjunto. No existe, en el marco de un estado de Derecho, una intervención más dura y cruel que la pena de prisión, y se encuentran consagradas en distintas de Derechos Humanos tales como: la Declaración Universal de Derechos Humanos, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la Libertad²⁰, que obligan a los Estados a implementar en los ordenamientos jurídicos internos opciones alternativas a la pena de prisión, que tenga en cuenta *“los derechos humanos, las exigencias de la justicia social y las necesidades de rehabilitación del delincuente”*²¹, *aplicable a todas las personas sometidas a acusación, juicio o cumplimiento de sentencia*^{22.23}

19 DI CORLETO, Julieta: “La suspensión del juicio a prueba en casos de violencia de género. Límites y condiciones para su concesión. A propósito del fallo “Góngora”, en “Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dirigida por Leonardo Pitlevnik, Tomo 15, ed. Hammurabi, Bs. As., 2013, pág. 197

20 También llamadas “Reglas de Tokyo”, adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 45/110, 14 de diciembre de 1990

21 Regla 1.5

22 Regla 2.1

23 En la misma línea se expresan las Directrices sobre la Función de Fiscales, el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión; la Declaración sobre principios fundamentales de Justicia para las Víctimas de delitos y Abusos de poder; los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas remiten expresamente a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y a la Convención sobre Todas las formas de Discriminación contra la mujer, y establece como principio que los Estados deban incorporar por ley, medidas sustitutivas o alternativas a la prisión de la libertad (Principio III, 4)



De esta línea de interpretación surge la necesidad de utilizar un sistema de penas alternativas, ya no porque el sistema no puede contener la cantidad de personas encarceladas²⁴, sino como derecho, que funcione como límite a las facultades punitivas estatales. Sin embargo, y como ya fuera adelantado, estas posibilidades parecen disminuir en la medida en que nos encontremos frente a aquellos casos que están en la cúspide de la pirámide en el discurso punitivo de los medios de comunicación y las campañas electorales, como lo es el supuesto de la violencia de género. Sucede entonces que a la lucha contra este flagelo se suma a la concepción general que ve al derecho penal como solución al problema, por la tendencia a creer que todo aquello que no se castiga, se entiende tolerado.²⁵

Lo que impone el derecho humanitario en estos casos es adecuar los mecanismos previstos en esos institutos, de modo que también se respete la posibilidad de que la mujer víctima acceda a un juicio justo, sea escuchada y obtenga una respuesta de los operadores judiciales.

Si la prevención que también impone el bloque de constitucionalidad no ha sido efectiva (porque el delito se ha cometido, y la mujer ya ha visto vulnerado sus derechos y algunos de sus bienes jurídicos), entonces no se la debería revictimizar, desoyéndola y avasallando sus intereses: pueda que no quiera declarar ante un Tribunal y público presente, puede que le alcance la reparación del daño ofrecida por el imputado, o, simplemente, puede que luego de tanto tiempo que la justicia demoró en atender su caso, puede que no quiera revivir lo padecido. En cualquiera de los casos, debemos tener presente que el derecho internacional nos impone una intervención eficaz, que es independiente de la realización de un juicio o de la pena de prisión que, en el caso concreto, podría incluso perjudicar aún más la situación de la mujer.

24 Como se ha sostenido en el precedente “Verbistky”, CSJN y Recomendación número R (99)22 del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre hacinamiento en las cárceles.

25 LAURENZO CAPELLI, Patricia “La Violencia de Género en la Ley Integral. Valoración político criminal”, Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, ISSN 1695-0194, artículo RECPC 07-08 (2005)

Frente a todo este panorama, deben ensayarse diferentes alternativas que no operen como carrera de obstáculos para la mujer que intenta salir de la situación de violencia.

Como parámetro, Di Corleto²⁶ propone, por ejemplo, que podrían tenerse en cuenta los estándares mencionados por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el precedente “Nahide Opuz²⁷” Allí, se realizó un estudio de derecho comparado que, en prieta síntesis, concluye que previo a resolver sobre no continuar con el caso cuando la víctima de violencia doméstica retira la denuncia, en general se tiene en cuenta: el interés público, la gravedad del delito, si las lesiones fueron físicas o psicológicas, si se utilizaron armas, si existieron amenazas antes del ataque, si la agresión fue planificada, los efectos de los hechos sobre los niños, probabilidades de que el imputado vuelva a delinquir, la amenaza de peligro real para la damnificada, la historia de la relación, y la historia criminal del imputado.²⁸

Asimismo, la autora dice que estos estándares de discrecionalidad pueden utilizarse también como parámetro para determinar en qué casos sí pueden habilitarse vías alternativas a la pena.

En definitiva, el interrogante que se plantea incluso desde un sector del feminismo es si estas respuestas de persecución penal de oficio o sanción con pena de prisión de manera única y exclusiva brinda las soluciones adecuadas. En otras palabras: *“...la apuesta decidida por una respuesta penal particularmente intensa y de tintes marcadamente retributivos, aun a costa de los criterios de proporcionalidad que han de presidir las sanciones punitivas, parece poco adecuada al ideario feminista consagrado en la propia Ley Integral, entre cuyos valores*

26 DI CORLETO, Julieta, “Medidas alternativas a la prisión y violencia de género”; publicado en Revista Electrónica “Género, Sexualidades y Derechos Humanos” (Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile”, volumen I, Nro. 2 –Julio 2013.

27 Opuz c. Turquía (demanda núm. 33401/02), sentencia de 9 de junio de 2009, en el que se resolvió sancionar a Turquía por considerar que existía una omisión por parte de las autoridades turcas de su deber de proteger a la demandante y a su madre contra los actos de violencia doméstica que sufrieron.

28 Párrafo 89 de la sentencia.

●

se destacan la tolerancia y resolución pacífica de conflictos. Nadie discute, desde luego, que deba acudir al Derecho penal para proteger a las mujeres frente a los actos de violencia de sus parejas. Pero el uso abusivo de esta vía, elevando a la categoría de delito ciertos hechos de escasa gravedad, supone una apuesta desmedida por el instrumento más autoritario de cuantos dispone el ordenamiento jurídico, un camino que poco tiene que ver con los ideales feministas de una sociedad pacífica y tolerante”²⁹

La educación legal como herramienta y punto de partida.

La cuestión acerca del castigo parecería obedecer a la imposibilidad de la sociedad de formar su propia moral y, por ello, se busca en el derecho penal la imposición de una nueva moral a través de la pena, como si esta fuese su función y la de la política criminal.

El panorama es desalentador, puesto que el derecho penal como instrumento de socialización, aparece en expansión y no como *ultima ratio* pero, principalmente, porque el derecho penal –conceptualmente- no es el más adecuado para la gestión de la conflictividad. De hecho, se le imponen cargas que no puede soportar, y es visto, irónicamente, como único instrumento eficaz de pedagogía político social, a modo de mecanismo de socialización y civilización.

A todas luces, resulta necesaria una fórmula adecuada que permita lograr el equilibrio -o al menos acercarse a él- entre; por un lado, el respeto por las garantías y los derechos y; por el otro, la eficacia de la prosecución penal.

Por ello, frente a la ausencia de respuestas positivas, la desconfianza del público en general en el sistema penal y en las instituciones democráticas, aparece la necesidad de diseñar políticas

29 LAURENZO CAPELLO, Patricia “La Violencia de Género en la Ley Integral. Valoración político criminal”, Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, ISSN 1695-0194, artículo RECPC 07-08 (2005)

públicas que tengan como protagonistas a la presunta víctima y al autor del delito.

En este horizonte debería pensarse la necesidad de introducir nuevas reglas, disposiciones y prácticas que abran paso a los intereses de los particulares y la participación directa de los sujetos reales del conflicto.

En este contexto, la falta de educación legal (entendida como el conocimiento de los derechos por parte de las personas) y la ausencia de información decodificada sobre las herramientas legales y relacionada con los objetivos prácticos de la gente constituye una de las barreras señaladas por la Organización de las Naciones Unidas para garantizar el acceso a la justicia³⁰.

Por ello, una de las opciones como punto de partida que permita a los operadores judiciales reconocer y respetar las decisiones de las mujeres en situación de violencia, es pensar en la educación legal como herramienta para garantizarles el acceso a la justicia. Para ello, deben pensarse estrategias que:

- a. Comprendan la existencia de desigualdades sociales, de desequilibrios y asimetrías en la distribución del poder y los recursos dentro de un mismo contexto social,
- b. Abandonen el lenguaje técnico judicial que las aleja de la sociedad y abrumba al público con información que no logran comprender y procesar acabadamente,
- c. Garanticen el ejercicio del derecho básico de acceder a información jurídica en lenguaje sencillo, que atienda las diferencias socioculturales,
- d. Desarrollen material de fácil acceso y comprensión para las mujeres que resuman cuáles son sus derechos, de qué manera puede garantizarlos el Estado, a qué obligaciones se enfrenta en un proceso, a qué se enfrenta su agresor, cuáles son las

30 HEIM, Daniela, "Mujeres y Acceso a la Justicia", Ed. Didot, Buenos Aires, 2016, pág.71



alternativas, y toda otra cuestión vinculada a dotarla de información que le permita adoptar decisiones;

- e. Atiendan a la experiencia concreta de la damnificada que permita dotar de un contenido reparador de eventuales reglas de conducta en soluciones alternativas a la pena,
- f. Posibiliten la verdadera participación como tarea que debe encarar el sistema de justicia en su conjunto si quiere dar respuestas eficientes, y;
- g. Desarrollen políticas públicas en paralelo a la educación legal, que la fortalezcan de manera integral y promuevan su empoderamiento.

• Conclusión

Es necesario replantearnos si la creciente inflación penal en materia de violencia contra las mujeres, el aumento de las penas, la persecución penal de oficio, la imposibilidad de vías alternativas, alcanza en todos los casos para considerar que cumplimos con la obligación internacional de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

A mi criterio, es el diseño de una política criminal que se adecúe a los estándares necesarios de la sociedad en tiempo y espacio determinado y que tengan en vista la pregunta sobre la mujer, y una perspectiva de género en el abordaje de los casos desde el sistema judicial la que daría cumplimiento con los estándares internacionales. Una política adecuada debe actuar primero con acciones que impidan el nacimiento del conflicto, que una vez suscitado actúe para disuadirlo y contenerlo, y que intervenga con canales que permitan la resolución, la autogestión y el respeto de las decisiones soberanas de las personas.

Una política adecuada debe actuar primero con acciones que impidan el nacimiento del conflicto, que una vez suscitado actúe para

disuadirlo y contenerlo, y que intervenga con canales que permitan la resolución y la autogestión.

Para ello, el sistema judicial debe ensayar nuevas formas de intervención, que respeten el sistema internacional de los derechos humanos pero sin desatender las particularidades de un caso y, en concreto, que respete por el ejercicio de la autonomía de las mujeres.

Una forma de hacerlo, es dotarlas de la información legal adecuada y comprensible para la toma de decisiones que más se ajusten a su situación; porque un sistema que desconfía en su autodeterminación, difícilmente podrá atender a sus necesidades y llevar soluciones justas, sumado a que corre el riesgo de ejercer más violencia al desoír por completo sus intereses.

— BIBLIOGRAFÍA

BARATTA, Alessandro, *Criminología crítica y Crítica del derecho penal*, Siglo XXI Editores Argentina, Buenos Aires, 2004 .

BECK, ULRICH, “La sociedad del riesgo. Hacia una nueva modernidad”, Ed. Paidós, Surcos 25, Barcelona, 2014.

BINDER, Alberto, “Análisis Político Criminal”, Bases metodológicas para una política criminal minimalista y democrática, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2011.

BINDER, ALBERTO, “La implementación de la nueva justicia penal adversarial”, Ed. Ad Hoc, Buenos Aires, 2012.

DI CORLETO, Julieta “La construcción legal de la violencia contra las mujeres”, en “Justicia, Género y Violencia”, compiladora Di Corleto, Librería, Buenos Aires, 2010.

DI CORLETO, Julieta: “La suspensión del juicio a prueba en casos de violencia de género. Límites y condiciones para su concesión. A propósito del fallo “Góngora”, en “Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dirigida por Leonardo Pitlevnik, Tomo 15, ed. Hammurabi, Bs. As., 2013.



DI CORLETO, Julieta, “Medidas alternativas a la prisión y violencia de género”; publicado en Revista Electrónica “Género, Sexualidades y Derechos Humanos” (Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile”, volumen I, Nro. 2 –Julio 2013).

HEIM, Daniela, “Mujeres y Acceso a la Justicia”, Ed. Didot, Buenos Aires, 2016

FOUCAULT, Michel, “Vigilar y Castigar”, Siglo XXI editores, México, 1987.

GARLAND, David: “Castigo y sociedad moderna. Un estudio de la teoría social”, Ed. Sigulo XXI, Madrid, 1990.

JARAMILLO, Isabel Cristina “La crítica feminista al derecho”; en “Género y Teoría del Derecho”, Robin West, Bogotá, Siglo del Hombre Editores, 2000.

LAURENZO CAPELLO, Patricia, “La Violencia de Género en la Ley Integral. Valoración político criminal”, Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, ISSN 1695-0194, artículo RECPC 07-08 (2005).

SANZ MULAS, Nieves, “Alternativas a la pena privativa de la libertad. Análisis crítico y perspectivas de futuro en las realidades española y centroamericana”, Ed. Colex, Madrid, 2000.

SANZ MULAS, Nieves: “La validez del sistema penal actual frente a los retos de la nueva sociedad” Publicado en Diego Díaz Santos y Fabián Caparrós (Coord.) El sistema penal frente a los retos de la nueva sociedad, Colex, Madrid, España, 2003.

SCHNEIDER, Elizabeth, “La violencia de lo privado” en “Justicia, género y violencia” (compiladora Julieta Di Corleto), ed. Librería, Buenos Aires, 2010.

6

El acceso a la justicia en el derecho de la seguridad social

— POR MARÍA GABRIELA JANEIRO



El objetivo del trabajo es adentrarnos en el derecho al acceso a la justicia en materia de Seguridad Social, a través de dos institutos, el de la prescripción y el de la acción de amparo.

La vía del amparo en cuestiones previsionales

El derecho de la Seguridad Social está enmarcado en la gran mayoría de los casos dentro de las previsiones del Derecho Administrativo, requiriendo para el inicio de la demanda el dictado de un acto administrativo que deniegue la petición y, por lo tanto, el agotamiento de la vía administrativa (conf. leyes 24.463, 19.549 – modificada por la ley 25.344). Sin embargo, existen reclamos que se han iniciado como acciones de amparo y que han llegado a dirimirse en la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación en relación con esta cuestión formal, a saber, la vía intentada, en la que no se requiere el cumplimiento de los recaudos establecidos en la Ley de Procedimientos Administrativos.

En cuanto a la acción de amparo, con sustento en el art. 43 de la Constitución Nacional y en la ley 16.986, toda vez que en la gran mayoría de los casos previsionales la parte demandada resulta ser el Estado Nacional y todas las cuestiones resultan ser de carácter alimentario –que incluyen tachas de inconstitucionalidad e inconvencionalidad respecto del derecho a la igualdad, a la no discriminación y a la movilidad de las prestaciones previsionales, derechos de raigambre constitucional (arts. 14 bis y 16 de la Constitución Nacional), entre muchos otros...-, resulta fundamental su análisis como herramienta para un acceso rápido y eficaz a ver satisfechos derechos de tal raigambre.



En relación con esta vía, es de destacar que la acción de amparo fue inicialmente una construcción jurisprudencial, en los fallos “SIRI”¹ y “KOT”², y recogida su reglamentación luego –en el año 1966- por la ley 16.986 hasta que, en 1994, al estatuirse la reforma constitucional se introdujo el artículo 43 que –en su parte pertinente- reza *“ Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas... que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva...”*; mientras que su párrafo segundo comienza estableciendo que *“... Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación...”*.

Así, la exigencia de la arbitrariedad y/o ilegalidad que impone la norma es que sean manifiestas; lo que nos lleva a definir los vocablos “ilegalidad” y “arbitrariedad”. En cuanto al primero, refiere a la ilegalidad material, a saber, a todo aquello que se opone a la ley, entendiendo por tal que se haya vulnerado un derecho o garantía constitucionalmente protegida, mientras que el segundo refiere a criterios de irrazonabilidad, inmotivación, incongruencia, ilegitimidad o injusticia y resulta ser más abarcativo, incluyendo actos contra el *“derecho fundamental que está ínsito en los principios constitucionales sobre garantías individuales, en la declaración de los derechos humanos, en las reglas de lógica jurídica, aplicables a estos derechos fundamentales”*³.

En ese mismo orden, la Constitución Nacional establece que ambas conductas estatales-actos u omisiones, ilegales o arbitrarias- deben ser manifiestas, evidentes, para que proceda la vía de la acción

1 C.S.J.N., Fallos 239:457, “Siri, Angel, s/interpone recurso de hábeas corpus”, sentencia del 27/12/1957.

2 C.S.J.N., Fallos 241:291, “Kot, Samuel S.R.L. s/ recurso de habeas corpus, sentencia del 5/9/1958.

3 Sagües, Néstor Pedro, Acción de Amparo Constitucional. Derecho Procesal Constitucional, 3, 4ta. Edición ampliada, Ed. Astrea, 1995, páginas 120/121.

rápida y expedita del amparo. Así lo ha definido Sagües, al decir que “... debe tratarse de algo “descubierto, patente, claro”, exigiéndose que los vicios citados sean inequívocos, incontestables, ciertos, ostensibles, palmarios, notorios, indudables... La turbación al derecho constitucional, en síntesis, debe ser grosera. Quedan fuera del amparo, pues, las cuestiones opinables...”⁴.

Ahora bien, tales recaudos, que ya habían sido receptados por la ley 16.986, en su art. 1º, tienen estrecha relación con lo dispuesto en el art. 2º; en éste último en cuanto dispone inadmisibles la acción de amparo cuando “... la determinación de la eventual invalidez del acto requiriese una mayor amplitud de debate o de prueba o la declaración de inconstitucionalidad de leyes, decretos u ordenanzas...” (inc. d). Es decir que se impone como condición fundamental lo manifiesto del acto u omisión ilegal o arbitrario, que el vicio surja de forma clara e inequívoca, sin el profundo debate y prueba que requiere un proceso de conocimiento.

En relación con la valla, que –*prima facie*– pareciera insalvable, dispuesta en el precedentemente mencionado inciso d) en cuanto a que la acción de amparo no es admisible cuando la determinación de la eventual invalidez del acto requiera la declaración de inconstitucionalidad de leyes, decretos u ordenanzas; por el principio de supremacía de las leyes y de la interpretación armónica del art. 31 de la Carta Magna, en concordancia con normas de jerarquía supranacionales, prevalece en el caso lo normado en el art. 43 de la C.N., que expresamente habilita al juez a declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se fundó el acto u omisión lesiva.

Así lo entiende la doctrina, en cuanto a que “... se habilita al juez del amparo para declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto o la omisión lesivos. A partir de la reforma, los actos u omisiones lesivos pueden entonces, impugnarse mediante la acción de amparo, aunque resulten aplicativos de una norma general, cuya inconstitucionalidad cabe controlar judicialmente en el mismo proceso... **La prohibición del art. 2º inciso d) no podrá ya prevalecer sobre la clarísima norma contraria de la constitución. Habrá que decir que desde**

4 Op. Cit., páginas 122/123.

el 24 de agosto de 1994 ha quedado derogado por el art. 43, o que ha quedado incurso en inconstitucionalidad sobreviniente...⁵ (la negrita me pertenece).

Analizados los presupuestos formales de la admisibilidad de la vía del amparo, corresponde analizar el instituto a la luz de los principios que rigen la materia, a saber, el Derecho de la Seguridad Social. A su respecto, cabe destacar que *“... constituye doctrina del Máximo Tribunal que, si bien la acción de amparo no está destinada a reemplazar los medios ordinarios estatuidos para la solución de controversias (cf. Fallos 300:1033), su exclusión por la existencia de otros recursos administrativos o judiciales no puede basarse en una apreciación meramente ritual, toda vez que el instituto –como observa la Cámara– tiene por objeto la efectiva tutela de derechos, más que una ordenación o resguardo de las competencias (Fallos 327:2920, 2955; 332:1394). Se agrega a lo anterior, el perjuicio que supondría para el amparista el eventual reinicio de la causa,...*”⁶. En el mismo sentido, en un caso de aristas similares a la presente en cuanto al objeto litigioso, a saber, cuestiones previsionales de carácter alimentario atinentes a personas que padecen una incapacidad que les impide continuar con su vida laboral y, consecuentemente, producir con el fruto de su trabajo su sustento económico, ha remitido el Alto Tribunal a lo dicho por la Sra. Procuradora Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Toloza”⁷, en el que sostuvo que *“... los agravios del pretensor justifican su examen en esta excepcional instancia pues, si bien la acción entablada no está destinada a reemplazar medios ordinarios, excluirla por la existencia de otros recursos no puede fundarse en apreciaciones meramente rituales e insuficientes, toda vez que la institución tiene por objeto proteger en forma efectiva los derechos más que ordenar o resguardar competencias*

5 Bidart Campos, Germán J., Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino, Tomo II-A, Ed. Ediar, pág. 294.

6 C.S.J.N., Deprati Adrián Francisco c. Anses s. Amparos y Sumarísimos, dictamen del Procurador Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Subrogante), punto IV, 17/3/2015.

7 C.S.J.N., Toloza Raúl Omar c. Administración Nacional de la Seguridad Social s. (materia previsional) amparos y sumarísimos”, dictamen del Procurador Fiscal del 29/12/2011.

(Fallos: 320:1339, 2711; 321:2823, etc). Pienso que ello es precisamente lo que ocurre en autos, por cuanto se aprecia con claridad que el tribunal no ponderó, con el rigor que es menester, los planteos llevados por el actor para su consideración dado que, desde que se interpuso la demanda, siempre hizo saber que el planteo de inconstitucionalidad llevado adelante tiene estrecha conexión con sus posibilidades de subsistencia,... debo advertir que el a quo tampoco especificó qué prueba no producida hubiese sido indispensable para la correcta solución del proceso, máxime cuando la cuestión a decidir aparece, en principio, como de puro derecho. Amén de ello estimo, que en virtud de la materia de que se trata y las condiciones del amparista, era factible y justificada una medida previa por parte de los tribunales que, llegado el caso, supliera el eventual déficit probatorio, sobre el que –insisto- no se abundó...”

En ese sentido, en el fallo “Tolosa” la Corte estableció que resultaba procedente la vía de la acción de amparo en las cuestiones que se suscitaban relativas a los derechos que no fueron reconocidos por la ley a los beneficiarios de prestaciones previsionales, que optaron por la modalidad de renta vitalicia previsional para su percepción. El carácter alimentario y de integralidad reconocido anteriormente dio fundamento a esta doctrina.

En el caso, en el que el accionante reclamó a la Anses la percepción de la diferencia entre lo que percibía en función de su renta vitalicia previsional, sin componente público atento su fecha de nacimiento y el monto del haber mínimo garantizado por el Estado para los restantes beneficios previsionales abonados bajo las modalidades de retiro fraccionario y retiro programado, la Corte se remite al dictamen de la Sra. Procuradora Fiscal, que –al validar la vía de amparo, elegida por el accionante- destacó que en la instancia anterior, el juez no había ponderado con rigurosidad que el actor hizo saber que el planteo de constitucionalidad efectuado desde el inicio de la demanda tenía íntima conexión con sus posibilidades de subsistencia y que se encontraba imposibilitado de trabajar. Sostuvo asimismo que la ordinarización del proceso implicaría tornar ilusorios los derechos del peticionante. Concluyo, entonces, que ante determinadas cuestiones, que resultan fundamentales para la subsistencia, integridad y dignidad de las personas, debe soslayarse una interpretación literal y rigurosa de las normas formales y sustanciales. A saber, el Máximo Tribunal ha fallado en función de valores y principios.

En el orden supranacional, es de señalar que tal concepción ha sido receptada también en Tratados Internacionales, con jerarquía constitucional. Entre ellos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre estableció -en su artículo XVIII con el título Derecho de Justicia- que *“Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”*; mientras que el art. 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos dispuso que *“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales componentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”*. En igual sentido, el art. 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), bajo el título Protección Judicial, determinó -en el apartado 1- que *“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención...”* comprometiendo -en el apartado 2- a los Estados partes a garantizar que la autoridad competente decida sobre los derechos de la persona que interponga el recurso, a desarrollar las posibilidades de recurso judicial y a garantizar que la autoridades competentes cumplan la decisión en la que se haya estimado procedente el recurso.

El plazo de caducidad previsto en el art. 2, Inc. E) de la ley 16.986

La segunda cuestión formal que se tratará en este trabajo es el plazo de caducidad previsto en el art. 2º, inc. e) de la ley 16.986.

En cuanto a ello, la norma dispone que *“... La acción de amparo no será admisible cuando:... e) La demanda no hubiese sido presentada dentro de los quince días hábiles a partir de la fecha en que el acto fue ejecutado o debió producirse...”*

Sobre el punto, apelo a lo dicho por la doctrina acerca de que la naturaleza del plazo –de quince días a partir de la fecha en que el acto fue ejecutado o debió producirse- es de caducidad, de orden público y que, por lo tanto, no puede ser dispensado por la parte accionada⁸.

De una interpretación literal del articulado se desprendería que, si el justiciable inició la acción con posterioridad a los quince días hábiles de la publicación de la norma contra la cual dirige la acción, la acción resultaría ser inadmisibile en los términos de la norma invocada por la demandada.

Sin embargo, la reforma constitucional de 1994, al incorporar la acción de amparo en su art. 43, ha receptado criterios mucho más flexibles para su admisibilidad que los establecidos en la ley 16.986⁹, quedando de ésta norma únicamente vigente los recaudos de carácter netamente procesal. En tal sentido, el Dr. Pérez Delgado en su voto en la causa “Guezamburu, Isabel c. Instituto de Obra Social”¹⁰, sostuvo que el mentado precepto constitucional se basta a sí mismo, siendo por lo tanto operativo y no tolera el agregado de otros requisitos que tenían como presupuesto un diferente régimen constitucional. Agrega asimismo que no se trata de un supuesto equiparable a cuestiones en las que rige el principio de que la ley posterior deroga a la anterior, sino en presencia de un nuevo régimen constitucional que agota la cuestión en los aspectos esenciales de esta tutela jurisdiccional de los derechos y garantías. En su comentario al citado fallo, el Dr. Quiroga Lavié compartió el criterio sustentado, al indicar que “... *la operatividad del art. 43 de la C.N. determina que tanto la legislación anterior vigente, como la que pudiera dictarse con ulterioridad reglamentando la institución, deberán ceder frente a la necesidad de que los sistemas de justicia tutelen con efectividad el pleno goce de los derechos. No podrá el legislador, ni el*

8 Sagües, Néstor Pedro. Acción de Amparo Constitucional, Derecho Procesal Constitucional, 3, 4ta. Edición ampliada, Ed. Astrea, 1995, pág. 277.

9 Conf. Obarrio, Mauricio, “Algo Más Sobre el Amparo”, L.L. 1996, pág. 1458.

10 Cámara Nacional en lo Civil y Comercial Federal, Sala I, del 12-10-95, L.L. 1996-C, pág. 507.

anterior a lo decidido por el constituyente, ni el que posteriormente pretenda regular la acción de amparo, restringir en forma alguna un régimen de tutela que el legislador suprema de la República ha regulado con mucha previsión...”¹¹.

Ahora bien, una interpretación literal y exegética de la norma resulta hoy en día de un rigor formal excesivo –con eventuales consecuencias disvaliosas- y, en ese sentido, nuevamente apelo a la fuente del derecho analizada en el trabajo, la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación. Así, en relación con el plazo de caducidad, en un caso en el que se dirimía una cuestión previsional de carácter puramente alimentario, el dictamen de la Procuración –al que adhiere el Alto Tribunal- en la causa “Etchart, Fernando Martín c. Anses s. Amparos y Sumarísimos” sostuvo que “... *En cuanto al vencimiento del plazo para la deducción de la demanda, resulta necesario recordar la doctrina del Alto Tribunal en orden a que el requisito exigido por el art. 2, inc e), de la ley 16.986 no puede constituir un obstáculo insalvable cuando el actor no enjuicia un acto único de la autoridad sino una infracción continuada, extremo al que añade la índole de los derechos que se alegan comprometidos (dictamen publicado en Fallos 307:2174, punto 9º; y Fallos: 324:3074; 329: 4918 y 335:44)...*”¹².

Toda vez que la omisión del Estado que se considera lesiva respecto de los beneficios previsionales –de carácter alimentario- es reiterado y se prolonga en el tiempo y tiene aptitud para renovarse periódicamente, ya que los beneficios previsionales se devengan –en su generalidad- mensualmente, traducándose así en lo que se considera o lo que constituye un incumplimiento continuado, no corresponde la aplicación del plazo de caducidad previsto en el art. 2º, inc. d) de la ley 16.986.

El caso Etchart es de idéntico reclamo que el del caso Toloza, haber mínimo garantizado por el Estado. En este precedente, la Corte remitió al caso Toloza para convalidar la vía del amparo y echó mano

11 Conf. Quiroga Lavié, “La Violación por Tracto Sucesivo de los Derechos Constitucionales y la Operatividad del art. 43 de la C.N.”, L.L. 1996-C, pág. 507).

12 C.S.J.N., Etchart, Fernando Martín C. Anses s. Amparos y Sumarísimos, sentencia del 27/10/2015.

del dictamen de la Procuración para determinar que el plazo de caducidad previsto en el artículo 2), inciso e) de la ley 16.986 no podía constituir una valla insalvable cuando no se enjuicia un único acto de autoridad administrativa sino una infracción continuada (conforme considerando 6° Etchart). Aquí volvemos a observar la forma en la que, sin necesidad de declarar la inconstitucionalidad de la norma pertinente de la ley 16.986, se arriba a una solución superadora.

Dichas conclusiones se ven robustecidas no solo por normas constitucionales (arts. 14 bis y 16 prioritariamente) sino también por instrumentos internacionales suscriptos por nuestro país como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (capítulo I, artículo XVI), Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 25), Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 9), Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (artículo 28, inciso 1°), Convenio relativo a l Norma Mínima de la Seguridad Social (Convenio 102 de la OIT, artículos 36, inciso 1 y 65), entre otros...

Respecto del control de convencionalidad de las normas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como intérprete última de la Convención Americana de Derechos Humanos¹³, comenzó a delinear su concepto, en el caso “Trabajadores Cesados del Congreso y otros vs. Perú”, donde estableció que *“... cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. En otras palabras, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también “de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto, aunque tampoco implica que ese control deba ejercerse siempre, sin*

13 Conf. C.I.D.H.; Fontevecchia y D’Amico vs. Argentina; sentencia del 29/11/2011 y C.S.J.N.; Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otra c. Ejército Argentino s. daños y perjuicios; sentencia del 27/11/2012 –con cita de “Mazzeo” (Fallos 330:3248).

considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones...”¹⁴.

Asimismo la C.I.D.H., estableció estándares en materia de interpretación de las normas de la Convención. En ese sentido, ha dicho que “... *La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana de Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana...*”¹⁵.

Seguridad jurídica y principios

La valoración de principios –herramienta utilizada en los precedentes tratados- por sobre la norma podría producir resquemores e incertidumbre en juristas y justiciables. En tanto en el normativismo la preocupación se orienta a que los conflictos jurídicos tengan una solución segura, general y anticipada por aplicación de la ley; el principialismo se ocupa de que la respuesta jurídica se construya

14 C.I.D.H.; Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú; sentencia del 24/11/2006, párrafo 128.

15 C.I.D.H.; Almonacid Arellano y otros vs. Chile; sentencia del 26/9/2006, párrafo 124.

equitativa e inéditamente para cada caso¹⁶. Vigo señala que “... si de verdad nos interesa aportar a la previsibilidad posible de las decisiones, el camino a transitar no es fácil, pero habría que preocuparse por la selección de a quienes les atribuimos aquella competencia, y por implementar mecanismos de control sobre el trámite, la fundamentación y el contenido de las decisiones...”¹⁷.

Así, sostiene el autor que “... El principialismo no reniega de la seguridad jurídica, pero su fidelidad tanto a reconocer en los “principios del derecho” el núcleo radical e intrínsecamente válido jurídicamente, como su preocupación por los problemas, lo lleva a privilegiar las exigencias de la justicia concreta. No se trata de renunciar a la seguridad jurídica, pero tampoco de creer que la mera seguridad y la más grave injusticia nos conserva en el derecho. Es que la seguridad jurídica no es un valor sustantivo del derecho, sino un valor adjetivo¹⁸. La razón de ser del derecho y lo que legitima su existencia, es que se le brinde a cada uno lo que le corresponde, y ello no es incompatible con una razonable y posible previsibilidad...”¹⁹.

Considero, entonces, que la seguridad jurídica no está exclusivamente delimitada al apego del juez a la letra de la ley, sino que en su tarea de argumentar y decidir, la seguridad jurídica se da también en la coherencia y congruencia entre la decisión y la interpretación de las normas en armonía con principios que están reconocidos de una forma suprallegal (Constitución o Convención). Es importante también, cuando se decide en función de la jurisprudencia de la Corte, estudiar si esa jurisprudencia es pacífica, estable, lo que en derecho anglosajón llaman *stare decisis*

16 Conforme Vigo, Rodolfo Luis; Interpretación (Argumentación) Jurídica en el Estado de Derecho Constitucional; Rubinzal-Culzoni Editores, 1ª edición, págs.154.

17 Vigo, Rodolfo Luis; Interpretación (Argumentación) Jurídica en el Estado de Derecho Constitucional; Rubinzal-Culzoni Editores, 1ª edición, págs.156.

18 Vigo, Rodolfo Luis; artículo Aproximaciones a la seguridad jurídica, en Derecho y Libertades, Universidad Carlos III de España, Año III, N° 6, págs.. 495/516.

19 Vigo, Rodolfo Luis; Interpretación (Argumentación) Jurídica en el Estado de Derecho Constitucional; Rubinzal-Culzoni Editores, 1ª edición, págs.157.

et quieta non moveré. Este instituto, como dice Garay “... promueve con relativa eficacia la estabilidad, previsibilidad, seguridad jurídica, congruencia e igualdad de las decisiones y de las instituciones constitucionales...”²⁰ “... La obligatoriedad de los precedentes abre paso a la estabilidad de la jurisprudencia del Tribunal. Y esa estabilidad permite prever, prudentemente, lo que hará la Corte ante conflictos constitucionales, posibles o en ciernes. Así, los gobernantes, frente a supuestos análogos a precedentes ya resueltos, podrán anticipadamente prever cuál puede ser la respuesta más próxima del Alto Tribunal, evitando cometer (costosos) atropellos o ejecutando políticas sabiendo que cuentan con el aval de la jurisprudencia de la Corte Suprema. Los demás tribunales, ante circunstancias análogas, también podrán ajustar sus decisiones a las adoptadas por la Corte. Los particulares sabrán a qué consecuencias atenerse y, en función de eso, planificar razonablemente sus comportamientos presentes y futuros; sea que os refiramos al derecho de propiedad, sea que tengamos presente los restantes derechos humanos...”²¹.

De lo hasta aquí expuesto, estimo que la seguridad jurídica –entendida no sólo en función de las normas sino de los principios constitucionales y convencionales y, en ese sentido, de la remisión o subsunción de casos análogos a los precedentes dictados por la Corte, quien resulta ser la última intérprete de la C.N.- resultan ser una práctica saludable para el desarrollo de la sociedad en términos económicos, políticos y sociales ordenados.

El uso del precedente. Su obligatoriedad.

Podemos concluir que la materia de la seguridad social está estrechamente ligada a la Constitución Nacional y a las Convenciones Internacionales a las que adhirió nuestro país.

20 Conf. Garay, Alberto F; La Doctrina del Precedente en la Corte Suprema, Editorial Abeledo Perrot, 1ª edición, 2013, pag. 215.

21 Conf. Garay, Alberto F; La Doctrina del Precedente en la Corte Suprema, Editorial Abeledo Perrot, 1ª edición, 2013, pag. 218.

Por ello se explica la vasta jurisprudencia existente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que es la última intérprete de la Constitución Nacional –arts. 116 y 117 de la C.N.-

No solo las cuestiones de fondo sino los aspectos formales que se van presentando en los reclamos de índole previsional y que fueron materia de interpretación por parte del Alto Tribunal, nos invita a analizar esas situaciones de hecho y de derecho, compararlas con aquéllas que habían sido objeto de decisión por la Corte, analizar la interpretación que dicho Tribunal le ha dado a las normas en función de la Ley Fundamental y de Convenciones Internacionales y, en su caso, subsumirlas dentro de lo que ya se ha decidido respecto de esos puntos.

Es importante entonces, establecer o teorizar respecto de la obligatoriedad o fuerza vinculante del precedente constitucional respecto de los tribunales inferiores. Al hablar de la obligatoriedad de la *ratio decidendi o holding* que se extrae de un fallo respecto de las decisiones subsiguientes que recaigan en casos análogos remite a lo que se conoce como la “Doctrina del Precedente”²².

Ya hablamos en el apartado anterior de la seguridad jurídica en relación con los precedentes jurisprudenciales.

La propia Corte cita y remite a lo resuelto en precedentes propios cuando somete a su conocimiento un caso que juzga análogo a aquéllos: cuando un caso es sustancialmente semejante a otro resuelto con anterioridad, entonces aquél debe merecer la misma solución que éste. Así, en un pasaje un tanto contradictorio estipuló que “... *si bien... su fallo no resulta obligatorio para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquéllas...*” agregando que se consideraría a las sentencias de los tribunales inferiores como carentes de fundamentos, si se apartaban de sus precedentes “... *sin aportar nuevos argumentos que justifiquen*

22 Conf. Garay, Alberto F; La Doctrina del Precedente en la Corte Suprema, Editorial Abeledo Perrot, 1ª edición, 2013, pag. 194.

modificar la posición sentada por el Tribunal en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional... ”²³.

Sostiene Garay que “... si con las características relevantes del caso más lo resuelto en la sentencia elaboramos una regla general, ésta debe ser vinculante u obligatoria respecto de todos los casos similares que se decidan con posterioridad...”²⁴.

En ese sentido, la Corte –a través de los precedentes “Benedetti”, “Tolosa”, “Etchart”, “Deprati”, a modo de ejemplo y específicamente en relación con la renta vitalicia previsional, entre muchos otros- fue elaborando, a lo largo del tiempo, los lineamientos y principios aplicables a la materia de la Seguridad Social.

Respecto de la aplicación de estos precedentes, es de resaltar que es de suma utilidad relacionar los hechos o presupuestos fácticos del caso a decidir con los que se relataban en los precedentes. El principal objetivo resulta entonces ponderar si cada cuestión a decidir –hechos y circunstancias concretas- resulta análoga a los hechos del precedente que se considera seguir. Si la respuesta es positiva, se aplica aquella misma consecuencia y se explica por qué. La pregunta a formularse es: ejemplo de qué es este fallo?

Respecto de este método se ha dicho que “... una vez que el tribunal de una instancia inferior a la Corte ha decidido que los casos son análogos y luego de que se ha definido la regla explicitable del precedente, ese tribunal tiene que sentirse obligado a subsumir el caso en la regla así explicitada y tratar los casos de modo igualitario, pues los conflictos substancialmente análogos deben merecer las mismas soluciones...”²⁵.

23 Conf. Garay, Alberto F; La Doctrina del Precedente en la Corte Suprema, Editorial Abeledo Perrot, 1ª edición, 2013, pag. 225/226, con cita a fallo “Cerámica San Lorenzo”; Fallos 307:1094 (1985), pág. 1097.

24 Conf. Garay, Alberto F; La Doctrina del Precedente en la Corte Suprema, Editorial Abeledo Perrot, 1ª edición, 2013, pag. 196.

25 Conf. Garay, Alberto F; La Doctrina del Precedente en la Corte Suprema, Editorial Abeledo Perrot, 1ª edición, 2013, pag. 230.

En ese orden, es interesante ahondar en el concepto de fuerza vinculante u obligatoriedad de los precedentes. Así, el derogado artículo 19 de la ley 24.463 establecía que “... *La sentencia definitiva de la Cámara Federal de la Seguridad Social será apelable ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por recurso ordinario... Los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación serán de obligatorio seguimiento por los jueces inferiores en las causas análogas...*”

Si bien este artículo, aunque ya derogado, nos inspira la idea de la obligatoriedad de seguimiento por los jueces inferiores de los fallos en los que la Corte elabore la *ratio decidendi* o *holding* sobre alguna controversia que resulta ser análoga a situaciones posteriores, la realidad es que no hay una norma legal que determine tal obligatoriedad. Tampoco una norma que la prohíba. Curiosamente, sí está previsto el seguimiento de los fallos plenarios por las Salas de la misma Cámara y por los tribunales inferiores, en el artículo 303 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en cuanto dispone que “... *La interpretación de la ley establecida en una sentencia plenaria será obligatoria para la misma cámara y para los jueces de primera instancia respecto de los cuales sea aquélla tribunal de alzada, sin perjuicio de que los jueces dejen a salvo su opinión personal. Sólo podrá modificarse dicha doctrina por medio de una nueva sentencia plenaria...*”. No pareciera razonable interpretar que si resultan vinculantes los fallos plenarios de las Cámaras, que realizan una interpretación de normas de derecho común, no lo son aquellos precedentes de la Corte Suprema que establezcan una regla de interpretación de una norma constitucional o el alcance de una garantía individual, por la sola razón que no existe una ley que así lo establezca.

En consecuencia, dice Garay que “... *Todos los jueces y particularmente los de la Corte Suprema, en muchas oportunidades elaboran, crean reglas y standards que luego son reiterados en casos subsiguientes por ella y por los tribunales inferiores. Esto ocurre con intensidad mayor cuando se interpreta la Constitución...*”²⁶ y así debe ser observado.

26 Conf. Garay, Alberto F; *La Doctrina del Precedente en la Corte Suprema*, Editorial Abeledo Perrot, 1ª edición, 2013, pag. 201.



La decisión judicial en relación tanto con las cuestiones formales como con las de fondo, atendiendo a la naturaleza previsional, alimentaria, subsumida en el ámbito de los derechos humanos, impone realizar una interpretación integradora de la letra de la ley con los principios y valores postulados tanto en la Constitución Nacional, como en Tratados Internacionales a los que suscribió nuestro país en lo referente a la integralidad del derecho a la seguridad social, a la igualdad, a la no discriminación; salvaguardando a personas en situación de extrema vulnerabilidad frente al Estado, ante las desigualdades que se planteaban en la norma legal, que otorga a tal decisión carácter tuitivo y protectorio; garantizando al justiciable el acceso a la justicia previsto tanto en la Constitución Nacional como en Convenciones Internacionales con jerarquía supralegal, a los que nuestro país ha adherido.

7

Violencia de género: una cuestión de derechos humanos*

— POR FRANCISCO H. VILLALBA

* FRANCISCO H. VILLALBA. Abogado. Docente UBA. Investigador en el Programa de Acceso a la Justicia de Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP). Desarrollador de contenidos y Dirección de Proyectos de Educación Comunitaria Legal Argentina (ECLA).



“Hay criminales que proclaman tan campantes ‘la maté porque era mía’, así nomás, como si fuera cosa de sentido común y justo de toda justicia y derecho de propiedad privada, que hace al hombre dueño de la mujer. Pero ninguno, ninguno, ni el más macho de los supermachos tiene la valentía de confesar ‘la maté por miedo’, porque al fin y al cabo el miedo de la mujer a la violencia del hombre es el espejo del miedo del hombre a la mujer sin miedo”

Eduardo Galeano

Introducción

En este trabajo intentaremos desarrollar algunas nociones acerca de la importancia de garantizar el acceso a la justicia a las mujeres, respecto de los casos de violencia de género. Para ello nos abocaremos al estudio de diversos tratados de derechos humanos, jurisprudencia internacional sobre la violencia de género y otros instrumentos no vinculantes, como resoluciones de la Asamblea General y del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas y Recomendaciones Generales adoptadas por organismos de derechos humanos de las Naciones Unidas. Este análisis nos permitirá, por un lado, comprender a la violencia de género como una violación de derechos humanos y, por el otro, exponer los nuevos criterios sobre acceso a la justicia, como herramienta para la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales de las mujeres.



1 • El género en la comunidad internacional

La cuestión relativa a cómo se desarrolla la distribución y el goce de los derechos de la mujer y el hombre, es abordada en el derecho internacional de los derechos humanos a través del **principio de igualdad o no discriminación**¹. Este principio se erige como base fundamental de los sistemas universales y regionales de protección de los derechos humanos y se refiere a la *garantía de igualdad de trato entre los individuos, sin distinción alguna*.

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha realizado un inobjetable reconocimiento de este principio como elemento central para el avance progresivo de los derechos y libertades fundamentales.

En el marco del sistema de protección universal de los derechos humanos, la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, constituye la primera manifestación orgánica positiva de un conjunto de normas de derecho internacional que regulan el respeto de los derechos humanos. Desde el preámbulo de la Carta se expresa la aspiración de reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, basándose en la *“igualdad de derechos de hombres y mujeres”*.

En un mismo sentido, el artículo 1 de la Carta, al establecer los propósitos de las Naciones Unidas, dice en su inciso 3: *“Realizar la cooperación internacional en (...) el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión (...).”* Asimismo, los artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos afirman que *“todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)”* y que toda persona podrá gozar de los derechos reconocidos *“sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.”*

1 En nuestra opinión, la igualdad y no discriminación representan la declaración positiva y negativa de un mismo principio.

En el sistema interamericano, podemos encontrar el reconocimiento del principio de igualdad o no discriminación, por ejemplo, en el Preámbulo de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: *“Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)”*. El artículo II de este instrumento, agrega: *“Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.”* El mismo camino sigue la Convención Americana sobre Derechos Humanos –conocida como *Pacto de San José de Costa Rica*-, al establecer en su artículo 1 que los Estados Parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona *“(...) sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social (...)”*, y al reconocer en su artículo 24 que *“todas las personas son iguales ante la ley”* y que, en consecuencia, *“tienen derecho, sin discriminación alguna, a igual protección de la ley.”*

Por su parte, en la Opinión Consultiva N° 18, sobre la condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados, del 17 de septiembre de 2003, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo: *“Por unanimidad: (...) 3. Que el principio de igualdad y no discriminación posee un carácter fundamental para la salvaguardia de los derechos humanos tanto en el derecho internacional como en el interno; 4. Que el principio fundamental de igualdad y no discriminación forma parte del derecho internacional general, en cuanto es aplicable a todo Estado, independientemente de que sea parte o no en determinado tratado internacional. En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del jus cogens; 5. Que el principio fundamental de igualdad y no discriminación, revestido de carácter imperativo, acarrea obligaciones erga omnes de protección que vinculan a todos los Estados y generan efectos con respecto a terceros, inclusive particulares (...)”*.

Desde un primer momento, el análisis sobre la distribución de derechos entre la mujer y el hombre fue abordado **por motivos de sexo**, es decir, desde un aspecto meramente biológico, y siempre en el marco del principio de igualdad o no discriminación. El término



género comenzó a utilizarse en el ámbito internacional, apenas en la década de 1980, cuando fue introducido en distintas conferencias internacionales sobre los derechos de la mujer.² Llevó tiempo avanzar y comprender que esta problemática excedía a una simple cuestión biológica.

El término sexo hace referencia a las diferencias biológicas entre la mujer y el hombre. Por su parte, el término género es mucho más complejo y se trata de una construcción ideológica y cultural. El género puede ser definido como *los significados sociales que se asignan a las diferencias biológicas entre los sexos*. La diversidad es un dato objetivo de toda realidad social. Los seres humanos somos distintos. Nos distinguimos por el idioma, el color, la raza, el sexo, nuestras opiniones -entre tantos otros factores-. Pero es necesario tener en cuenta que la diversidad no implica desigualdad. No obstante, muchas veces la desigualdad social se apoya en esa diversidad y esto sucede cuando las diferencias se organizan jerárquicamente³ y se estratifican, condicionando la distribución de oportunidades y beneficios y, por lo tanto, los derechos de las personas.

En este sentido, el género se nos presenta como un **factor de estratificación social, generador de desigualdad**. El género implica la construcción de distintas expectativas de comportamiento social, basadas en las diferencias biológicas derivadas del sexo, a partir de la cual se asignan roles de actuación. Esta construcción social que moldea identidades, y distribuye funciones, da lugar a relaciones jerárquicas entre hombres y mujeres y a *“la distribución de facultades y derechos a favor del hombre y en detrimento de la mujer”*.⁴

2 Conferencia Mundial para el Examen y la Evaluación de los Logros del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer, 15 al 26 de julio de 1985, Doc. de Naciones Unidas, Cap. I, Antecedentes históricos de la Conferencia, párrafo 2, en sitio web <https://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/otherconferences/Nairobi/Nairobi%20Full%20Optimized.pdf> fecha de consulta 21/04/2020.

3 Cuando se afirma por ejemplo que “el blanco es superior al negro”, “que el rico es mejor que el pobre”, “que el hombre es superior a la mujer”.

4 Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General N° 28, párrafo 5.

Teniendo como presupuesto una asimetría de poder entre el hombre y la mujer, el género afecta la distribución de los recursos, la riqueza, el trabajo, la salud, la educación, el poder político y el goce de los derechos en los ámbitos público y privado. Esta construcción ideológica y cultural se reproduce en el ámbito de las prácticas físicas y, a su vez, influye en los resultados de tales prácticas.

Como hemos sostenido hasta aquí, es primordial comprender que en el campo del derecho internacional de los derechos humanos, el análisis sobre las asimétricas relaciones entre hombres y mujeres, comienza sobre la base del principio de igualdad o no discriminación. En este derrotero, la inclusión del concepto de género ha resultado en un avance de vital importancia, puesto que permite comprender la complejidad de esta problemática de carácter mundial y sistémica, además de generar la posibilidad de realizar un mejor abordaje analítico. La desigualdad entre la mujer y el hombre resulta tanto de la diferencia biológica (sexo) como de los roles socialmente construidos (género).

Los roles creados por el género, como producto sociocultural, nunca serán fijos. Son dinámicos. Pueden ser modificados por la sociedad y su cultura. En este sentido, la comunidad internacional ha instado a los Estados a identificar los obstáculos que las premisas de género significaron para la mujer en su búsqueda de la igualdad para gozar de sus derechos y a tomar medidas a fin de eliminar esos obstáculos. Debido a la histórica posición de subordinación y desventaja social, política y económica de las mujeres, realizar un correcto abordaje de la desigualdad de género requiere de un empoderamiento del colectivo de las mujeres. Deben tomarse medidas especiales para acelerar la igualdad entre la mujer y el hombre.⁵ Es en este contexto en que debe comprenderse al desplazamiento terminológico entre “mujer” y “género”, en donde “género” es considerado sinónimo de “mujer”. De ahí que en el presente trabajo, cuando hablemos de violencia de género nos estaremos refiriendo a la violencia contra la mujer.

5 Cfr. Art. 4, párrafo 1, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.

2 • ¿Qué es la violencia de género?

Podemos definir a la violencia de género como aquella **dirigida contra la mujer por el hecho de ser mujer o que afecta a las mujeres de manera desproporcionada**.⁶ Es preciso dejar en claro que la mujer no es víctima de actos de violencia porque sí, sino que estos son causados por elementos relacionados con el género; como la reafirmación del poder masculino y la reprimenda por el comportamiento que se aparta de la expectativa social creada por el género.

Por su parte, las formas de violencia que afectan a la mujer de manera “desproporcionada” son aquellas que ocurren más frecuentemente contra la mujer, o que tienen un impacto desmedido sobre su vida.⁷ Pensemos por ejemplo, en una violación. Es evidente que los hombres que han sido violados no están sujetos a las mismas consecuencias que una mujer.⁸

Lo primordial será siempre tener presente que la violencia contra la mujer es consecuencia de la desigualdad impuesta por las construcciones socioculturales del género.

3 • La violencia contra la mujer: una cuestión de género y derechos humanos

El 18 de diciembre de 1979, por resolución 34/180 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, se aprobó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, conocida por sus siglas en inglés como CEDAW (Convention on The Elimination of All Forms of Discrimination against Women). Entró

6 Comité de la CEDAW, Recomendación N° 19, párrafo 6.

7 Christine Chinkin, Violencia de Género, Estrategias de litigio para la defensa de los derechos de las mujeres, Cap. I, Acceso a la justicia, género y derechos humanos, Defensoría General de la Nación, 2012, pág. 25

8 Embarazo, revictimización, presiones sociales, etc.

en vigor el 3 de septiembre de 1981⁹ y prevé la conformación de un órgano de aplicación, el Comité sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité de la CEDAW).¹⁰

Siendo en la historia el tratado de derechos humanos más importante para las mujeres, paradójicamente, **no se refiere en forma explícita a la violencia contra la mujer ni al concepto de violencia de género.**¹¹ Fue a partir de la labor del Comité de la CEDAW que se fue elaborando **el reconocimiento de la violencia contra la mujer como una cuestión de género y derechos humanos.**

Este organismo internacional ha dejado en claro a través de su jurisprudencia que **la violencia de género es una forma de discriminación y constituye una violación de los derechos humanos.** La CEDAW en su art. 1, dispone: *“A los efectos de la presente convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción, basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.”* El Comité de la CEDAW sostuvo en su Recomendación General N° 19 que la violencia de género, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada, está incluida en la definición de discriminación que nos da la Convención en su art. 1.¹² La violencia

9 Ratificada por la República Argentina el 15 de julio de 1985.

10 Las funciones de este Comité son las de analizar los progresos en la lucha contra esta forma de discriminación.

11 Distinta situación se nos presenta con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, adoptada el 9 de junio de 1994, en Belém do Pará, Brasil, en el Vigésimo Cuarto Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos. Este tratado tiene uno de los textos más actuales y útiles de discusión sobre el tema y habla específicamente sobre la violencia contra la mujer como una cuestión de género. Cfr. Art. 1, de la mencionada Convención.

12 Comité de la CEDAW, Recomendación N° 19, párrafo 6.

de género menoscaba el reconocimiento y el ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de convenios específicos de derechos humanos. Así, constituye una forma de discriminación, tal como lo define el art. 1 de la Convención, conculcando en consecuencia el principio de igualdad o no discriminación que, como sostuvimos, es uno de los ejes fundamentales sobre el cual se estructuran los sistema de protección de derechos humanos. Este análisis ubicó a la violencia de género dentro de los términos de la Convención y, de tal modo, directamente en el lenguaje, las instituciones y procesos de derechos humanos.

En la Recomendación General N° 28, en donde se procuró aclarar el alcance y el significado del art. 2 de la Convención, por el que se establecen medios para que los Estados partes apliquen a nivel nacional sus disposiciones sustantivas, el Comité de la CEDAW determinó que **este tratado comprendía no sólo la discriminación contra la mujer por motivos de sexo, sino también la discriminación por motivos de género**. En efecto, si bien el texto de la Convención sólo menciona la discriminación por motivos de sexo, de la interpretación conjunta de los arts. 1, art. 2, párrafo *f* y el art. 5, párrafo *a*, surge que este **tratado también es aplicable a la discriminación motivada en el género**.¹³ Al hablar de “(...) usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer (...)”, así como de “(...) patrones socioculturales de conducta (...)” y “(...) prejuicios y las prácticas consuetudinarias (...)”, se hace evidente que el texto de la CEDAW está haciendo una referencia contundente a la cuestión de género. A partir de esta interpretación realizada por el Comité de la CEDAW se amplía al alcance de aplicación del tratado, lo que permitió aprehender a esta problemática no sólo desde las diferencias biológicas (sexo), sino también desde la construcción cultural e ideológica en la que se sustenta (género).

La categorización de la violencia de género como una cuestión de derechos humanos, tiene importantes y favorables resultados en términos estratégicos para la defensa de los derechos de las

13 Comité de la CEDAW, Recomendación General N° 28, párrafo 5.

mujeres. Permite dilucidar cuáles son las normas vinculantes que imponen a los Estados las obligaciones de prevenir, erradicar y castigar la violencia contra la mujer por motivos de género, haciéndolos responsables en caso de que no cumplan con tales obligaciones. Estas derivan del deber que tiene el Estado de respetar, proteger y cumplir con los derechos humanos. Así, la exigencia de que el Estado tome las medidas necesarias para dar respuesta a la violencia de género, se desplaza del ámbito de la discrecionalidad, para pasar a ser un derecho protegido jurídicamente. El enfoque de esta problemática como cuestión de derechos humanos, empodera al colectivo de las mujeres, las que a partir de entonces comienzan a posicionarse no como meras receptoras de beneficios discrecionales, sino como activas titulares de derechos.¹⁴ A partir de esta categorización será el Estado quien está jurídicamente obligado ante la comunidad internacional.

Asimismo, el paraguas jurídico de los derechos humanos da acceso a una serie de instrumentos y mecanismos, en los niveles universal y regional, que se han elaborado para controlar el grado de cumplimiento de los Estados de sus obligaciones en materia de derechos humanos y, en su caso, determinar la responsabilidad internacional. Se han instituido diversos sistemas internacionales de protección. Además del creado por la Organización de las Naciones Unidas¹⁵, paralelamente han surgido otros sistemas regionales,

14 Secretario General de Naciones Unidas, Informe, Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer, A/61/122/Add.1, Sexagésimo primer período de sesiones, Tema 60 a) de la lista provisional*, Adelanto de la mujer: adelanto de la mujer, párrafo 40.

15 Basados en la Carta de Naciones Unidas: la Comisión de Derechos Humanos (reemplazada recientemente por el Consejo de Derechos Humanos, por haber caído en descrédito debido a acusaciones de politización y de que figuraban en su composición varios países que se considerados como abiertos violadores de derechos humanos); creados por tratados de derechos humanos: Comité de Derechos Humanos (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial); Comité sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Convención sobre todas las Formas de Discriminación contra la Mujer), Comité contra La Tortura (Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas



entre los que pueden citarse el sistema interamericano, el sistema europeo y el africano.

Definida entonces, la oportunidad y conveniencia estratégica de la conceptualización de la violencia de género como una cuestión de derechos humanos, veremos ahora cuáles son las consecuencias de este terrible flagelo.

4 • Las consecuencias de la violencia de género

Analizaremos las consecuencias de la violencia de género centrándonos principalmente en dos aspectos: el jurídico y el socioeconómico, pensado este último en términos de desarrollo social y cultural.

Argentina particularmente es un Estado que ha aceptado una gran variedad de compromisos internacionales previstos en distintos instrumentos de derechos humanos, tales como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y su Protocolo Facultativo, entre otros. Asimismo, se ha obligado respecto de tratados específicos sobre las mujeres, entre ellos, los más importantes, son la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, ratificado el 15 de julio de 1985) y su Protocolo Facultativo (ratificado el 20 de marzo de 2007) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará de 1994, ratificada el 4 de septiembre de 1996). Estos instrumentos internacionales -muchos de los cuales se les ha otorgado rango constitucional¹⁶- se complementan

Cruelles, Inhumanos o Degradantes), Comité de los Derechos del Niño (Convención de los Derechos del Niño), entre otros.

16 Cfr. Art. 75, Inc. 22, Constitución Nacional.

con la jurisprudencia imperante en materia de violencia de género de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH); así como con otros instrumentos no vinculantes¹⁷, como la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing, resoluciones de la Asamblea General de Naciones Unidas (AGNU), del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas y Recomendaciones emitidas por órganos de control, creados por diferentes tratados de derechos humanos.¹⁸

Asimismo, no podemos dejar de lado el papel de la costumbre en el derecho internacional de los derechos humanos. En efecto, la *opinio juris* y la práctica de los Estados nos permiten asegurar que **la condena de la violencia de género se ha constituido hoy día en un verdadero principio del derecho internacional consuetudinario**. La recomendación general N° 19 del Comité de la CEDAW ha proporcionado un impulso clave en ese sentido.¹⁹ El dinámico proceso de codificación ha producido una gran cantidad de tratados e instrumentos que, o bien pretenden declarar la costumbre, o bien desarrollar progresivamente el Derecho Internacional prescribiendo nuevas normas jurídicas. Éstas sólo rigen entre los Estados miembros. Sin embargo, algunos de estos instrumentos que prescriben nuevas normas han logrado una adhesión considerable. En ocasiones, con un carácter mayoritario en el ámbito de la comunidad internacional. Se ha registrado el fenómeno por el cual las normas de estos instrumentos son recibidas y acatadas por los Estados no miembros. Así se van generalizando

17 No tienen carácter vinculante ya que no generan obligaciones jurídicas internacionales. No obstante, es importante destacar que estos instrumentos son de gran utilidad para exponer ante la comunidad internacional el grado de cumplimiento o incumplimiento por parte de los Estados de sus obligaciones internacionales, así como también expresan la correcta interpretación, contenido y alcance de tales obligaciones.

18 Pensemos, por ejemplo, en el Comité de la CEDAW o el Comité de Derechos Humanos.

19 Comité de la CEDAW, Recomendación General N° 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la Recomendación General N° 19, 26 de julio de 2017, párrafo 2.

en su aplicación y se transforman en costumbres del Derecho Internacional general.²⁰

De este modo, la Argentina ha aceptado un variado plexo normativo, compuesto no sólo de textos jurídicos, sino también de costumbre internacional, por el cual **se obliga a tomar las medidas necesarias para poner fin a todas las formas de discriminación contra la mujer.**

Dado este marco normativo, el paso siguiente será establecer cuál es la consecuencia jurídica de no cumplir con estas obligaciones: **se genera la responsabilidad internacional del Estado.** La mejor guía jurídica del derecho internacional general en materia de responsabilidad del Estado es el texto anexo a la Resolución 56/83 de la AGNU²¹De acuerdo a este trabajo normativo estaremos frente a un hecho²² internacionalmente ilícito generador de responsabilidad internacional para un Estado, cuando tengamos un acto u omisión atribuible al Estado según el Derecho Internacional y esta constituya una violación de una obligación internacional. Podemos ver dos elementos: *a) subjetivo*: la conducta atribuible al Estado, según el derecho internacional; *b) objetivo*: que la conducta en cuestión constituya el incumplimiento de una obligación internacional de Estado.

En este sentido, cabe apuntar que, si el Estado argentino no cumple con las obligaciones que emanan del conjunto de normas de derecho internacional en materia de violencia de género, será **responsable internacionalmente por violar los derechos humanos de las mujeres.**

Pero la violencia de género no tiene solamente consecuencias de tipo jurídico. Todas las formas de discriminación contra la mujer

20 Julio Barboza, Derecho Internacional Público, Ed. Zavalía, Buenos Aires, 2019, pág. 98.

21 Asamblea General de Naciones Unidas, Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, Distr. general 28 de enero de 2002, Quincuagésimo sexto período de sesiones, Tema 162 del programa.

22 Se habla de “hechos” en lugar de “actos” porque la palabra escogida comprende tanto los actos como las omisiones.

impiden que las mujeres gocen de sus derechos humanos y libertades fundamentales, como el derecho a la vida y la seguridad personal, al más alto nivel posible de salud, a la educación, al trabajo y a la vivienda, así como a la participación en la vida pública. La violencia de género perpetúa la subordinación de las mujeres y la distribución desigual del poder. **No sólo tiene consecuencias para la salud y el bienestar de las mujeres, sino que además acarrea un pesado costo humano y económico, obstaculizando el progreso y el desarrollo de toda una sociedad.**²³

La desigualdad de género hace que **la mujer corra un mayor riesgo de tener una mala salud**. Situémonos en la actualidad. Pensemos, por ejemplo, en la emergencia sanitaria derivada del COVID-19. Esta pandemia está provocando un impacto específico sobre las mujeres, profundizando las desigualdades estructurales de género, tanto en el interior de los hogares como fuera de ellos, en los hospitales y centros de salud. Una de las estrategias que han adoptado los Estados para hacer frente a este virus fue la del aislamiento social. Estas medidas de confinamiento tienen por objeto proteger la salud pública y evitar el colapso de los servicios de salud. No obstante, su aplicación no es neutra y tiene muchas lagunas desde el punto de vista de género. El hogar se ha convertido en el espacio en donde todo ocurre: el cuidado, la protección de los hijos, la socialización, el trabajo productivo. Esto propició el crecimiento de la carga de trabajo relacionado con el cuidado y atención de las personas. La respuesta ante esta nueva problemática debería ser colectiva. No obstante, la realidad es que el trabajo de cuidado no se distribuye de manera equitativa, sino que recae principalmente en las mujeres, no estando valorado ni social ni económicamente. Además, el confinamiento social tiene más consecuencias que van en detrimento de las mujeres: las obliga a estar encerradas con sus maltratadores, el encierro de niñas genera un aumento de la violencia sexual en su contra y mayores complicaciones para mantenerse en proceso de escolarización, se dificultan las denuncias

23 Secretario General de Naciones Unidas, Informe, Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer, A/61/122/Add.1, Sexagésimo primer período de sesiones, Tema 60 a) de la lista provisional*, Adelanto de la mujer: adelanto de la mujer, párrafo 156.



por razones de género, los servicios de atención y protección a la violencia contra las mujeres no están diseñados para responder ante la situación derivada de la emergencia COVID-19, entre otros.²⁴ Fuera del hogar, las mujeres son también el grupo social que asume la mayor cantidad de labor en los cuidados, en el sector de salud, en el trabajo doméstico remunerado y en distintos centros especializados de cuidado de menores, ancianos y personas con discapacidad, situación que, claramente, acarrea un fuerte impacto sobre la salud de las mujeres y las expone a un mayor riesgo de contagio. Un reciente informe del Fondo de Población de Naciones Unidas (UNFPA)²⁵ determinó que las mujeres representan el 70% de la fuerza laboral del sector de la salud a nivel global. Están en la primera línea de respuesta a la pandemia de COVID-19 y se debe prestar especial atención a cómo su entorno laboral puede exponerlas a la discriminación.

La violencia de género también **impide que las mujeres participen plenamente en sus comunidades en el plano social**. La discriminación contra la mujer erosiona la seguridad física en la esfera pública y el riesgo de la violencia puede aumentar cuando las mujeres ingresan en la vida pública, limitando su voz política. Un estudio realizado en México comprobó que las mujeres frecuentemente dejan de participar en los proyectos de desarrollo comunitario debido a las amenazas de los hombres.²⁶

24 Comisión Interamericana de Mujeres, Organización de Los Estados Americanos (OEA), COVID-19 en la vida de las mujeres, Razones para reconocer los impactos diferenciados, en sitio web <http://www.oas.org/es/cim/docs/ArgumentarioCOVID19-ES.pdf> fecha de consulta 17/05/2020.

25 Fondo de Población de las Naciones Unidas, FPNU, (En inglés UNFPA, United Nations Fund for Population Activities), Technical Brief, Protecting Sexual and Reproductive, Health and rights, and promoting, gender equality, March 2020, en sitio web https://www.unfpa.org/sites/default/files/resource-pdf/COVID-19_A_Gender_Lens_Guidance_Note.pdf fecha de consulta 17/05/2020.

26 Secretario General de Naciones Unidas, Informe, Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer, A/61/122/Add.1, Sexagésimo primer período de sesiones, Tema 60 a) de la lista provisional*, Adelanto de la mujer: adelanto de la mujer, párrafo 166.

Asimismo, **la violencia de género empobrece a las mujeres consideradas individualmente, pero también a sus familias, a sus comunidades, a las sociedades y a los Estados en muchos niveles.** Limita la capacidad de la víctima de realizar un aporte productivo a la familia, a la economía y la vida pública; consume recursos de los servicios sociales, del sistema de justicia y de los organismos de atención de salud.

Analizar la violencia de género en términos de costos es útil para comprender la gravedad del problema, puesto que expone de una manera gráfica la incidencia económica en las familias, empresas, en las sociedades y en el propio Estado. Es una preocupación pública y no una cuestión privada. Nos afecta a todos.

Hay diversos tipos de costos. Los costos directos de la violencia de género radican en aquellos gastos efectivos realizados por las personas, el Estado y las empresas, en bienes y servicios para dar apoyo y tratamiento a las víctimas y llevar a los autores ante la justicia. Los servicios comprenden: el sistema de justicia penal (policía, fiscalías, tribunales, prisiones, programas de aplicación, etc.), servicios de salud (física y psicológica), la vivienda (albergues, refugios), servicios sociales (relacionados con el cuidado de los niños), apoyo en materia de ingresos, otro tipo de servicios (líneas telefónicas, espacios de asesoramiento) y las costas en los juicios civiles. El costo de estos servicios es sufragado en su mayor parte por el Estado.

Los costos indirectos de la violencia de género son aquellos que comprenden la reducción de empleos y productividad. Es una categoría relacionada a la actividad privada o empresarial. Las mujeres que sufren este flagelo pueden faltar al trabajo como resultado de lesiones, o pueden ver reducida su productividad laboral como resultado de la violencia. Surgen costos adicionales cuando las mujeres pierden sus empleos por ausencia o reducción del rendimiento, o porque fueron obligadas a mudarse. Las mujeres pierden ingresos individualmente y las empresas pierden producción. También podríamos pensar en los ingresos tributarios que pierde el Estado, como consecuencia de la pérdida de empleos y la baja en el nivel de producción de las empresas.

Además, no puede soslayarse que las mujeres tienen menos oportunidades de trabajo, menores ingresos, menos probabilidades de acceder a puestos de toma de decisiones y menos derecho de

propiedad que los hombres. Realizan tres veces más trabajo no remunerado que los hombres, lo que impide que puedan tener carreras profesionales o avanzar en estas. Según un informe de OXFAM las mujeres realizan 12,5 mil millones de horas de trabajo no remunerado por día²⁷. Es evidente que los costos de la violencia contra la mujer son enormes. No sólo empobrece a las personas, las familias, las comunidades, sino que también limita el desarrollo económico de todo un Estado. Cuando la mitad de la humanidad no tiene las mismas oportunidades y libertades que la otra mitad, toda la sociedad pierde. Por el contrario, la equidad en la fuerza laboral podría aportar USD\$ 28 billones a la economía mundial para 2025.²⁸ Cuando las mujeres triunfan, las sociedades también.

Consumada la violencia en contra de la mujer, los Estados y las sociedades no pueden quedarse de brazos cruzados. El acceso a la justicia será entonces, una obligación.

5 • El acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia de género

Desarrollaremos en este acápite las obligaciones relacionadas con el acceso a la justicia de las víctimas de violencia de género, abriendo un espacio de debate para plantear y repensar propuestas para garantizar el acceso a este derecho fundamental. Estas obligaciones comprenden la búsqueda de protección, la interposición de denuncias, la relación con quiénes recogen las pruebas médicas y forenses, el litigio ante tribunales civiles y penales y los procedimientos para el cumplimiento de la ley.

27 OXFAM, Briefing Paper, Time to care, Unpaid and underpaid care work and the global inequality crisis, January 2020, en sitio web https://assets.oxfamamerica.org/media/documents/FINAL_bp-time-to-care-inequality-200120-en.pdf fecha de consulta 17/05/2020.

28 McKinsey Global Institute, informe en sitio web <https://www.mckinsey.com/featured-insights/employment-and-growth/how-advancing-womens-equality-can-add-12-trillion-to-global-growth> fecha de consulta 17/05/2020.

En este sentido, es de una vital importancia comprender que no garantizar a las víctimas de violencia de género el acceso a la justicia, es consecuencia de la estratificación social impuesta por los parámetros de género y constituye, además, un nuevo acto de discriminación.

Para analizar el acceso a la justicia en materia de violencia de género, adoptaremos la tipología de obligaciones en etapas, impulsada por el Comité de la CEDAW, en su Recomendación General N° 28: *respetar, proteger y cumplir*. Si el Estado no cumple con estas obligaciones internacionales, será responsable por la comisión de un hecho internacionalmente ilícito. En el párrafo 8 de la mentada Recomendación, el Comité de la CEDAW afirma: “Según el artículo 2, los Estados partes deben ocuparse de todos los aspectos de sus obligaciones jurídicas en virtud de la Convención para respetar, proteger y hacer cumplir el derecho de la mujer a la no discriminación y al goce de la igualdad (...)”. La **obligación de respetar** conmina a los Estados partes a que se abstengan de elaborar políticas, leyes, programas, procedimientos administrativos y estructuras institucionales que directa o indirectamente priven a la mujer del goce de sus derechos, en pie de igualdad con el hombre. El Estado no puede cometer actos de violencia de género. Por el contrario, debe organizar su aparato gubernamental para combatir la violencia contra la mujer. La **obligación de proteger**, por su parte, requiere que los Estados partes resguarden a la mujer contra la discriminación por parte de particulares y adopten medidas orientadas a eliminar las prácticas consuetudinarias que alimentan los prejuicios de género y perpetúan la desigualdad entre la mujer y el hombre. Finalmente, la **obligación de cumplir** apunta a que los Estados parte deben adoptar medidas positivas, para que la mujer y el hombre gocen *de jure y de facto* de los mismos derechos. Deberán formularse políticas y programas institucionales de carácter público, con el objeto de satisfacer las necesidades reales y específicas de la mujer, a fin de lograr el pleno desarrollo de su potencial, en pie de igualdad con el hombre.

De este marco analítico y normativo de obligaciones de *respetar, proteger y cumplir*, se deriva el llamado **estándar de debida diligencia**. En sentido lato, puede ser definido como el grado de cuidado que se espera que un sujeto obligado jurídicamente ponga en



práctica, al momento de cumplir con sus obligaciones. El estándar de debida diligencia ha sido utilizado para comprender qué significan en la práctica las obligaciones del Estado y evaluar si ha cumplido o no con estos deberes jurídicos. Ha sido una útil herramienta para analizar la respuesta estatal ante los casos de violaciones de derechos humanos.²⁹

En el contexto de la violencia de género, el Comité de la CEDAW estableció en su Recomendación General N° 19 que “(...) *los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no actúan con la debida diligencia para evitar violaciones de derechos o para investigar y sancionar actos de violencia, y para proporcionar una indemnización*”.³⁰

La AGNU en su Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer (1993), afirmó en su art. 4, inc. c: “(...) *Los Estados deben aplicar por todos los medios apropiados y sin demora una política encaminada a eliminar la violencia contra la mujer. Con este fin, deberán: (...) c) Proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares; (...)*”

En el plano interamericano, la Convención de Belém do Pará, en su art. 7, dice: “*Los Estados Partes condenan a todas las formas de violencia contra la mujer y conviene en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: (...) b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; (...)*”.

Los parámetros que permiten delinear la debida diligencia para prevenir, juzgar y castigar la violencia de género y para proteger a sus víctimas están relacionados y, en conjunto, conforman **la obligación de asegurar el acceso a la justicia a todas las víctimas** y de transformar los valores de la sociedad que sostienen la

29 La Debida Diligencia en la Actuación del Ministerio Público Fiscal en casos de violencia de género, CEJIL, Ministerio Público Fiscal, Eudeba, Buenos Aires, 2013, pág. 47.

30 Cfr. Comité de la CEDAW, Recomendación General N° 19, párrafo 9.

desigualdad de género.³¹ El acceso a la justicia encuentra fundamento en la norma internacional de la debida diligencia.

Y hablamos del acceso a la justicia entendiéndolo en su sentido amplio. No nos referimos únicamente a las vías formales relacionadas a los procesos judiciales, sino también al **derecho de las personas a obtener una respuesta satisfactoria a sus necesidades jurídicas, por medio de distintas vías de resolución de conflictos**. Así, el ejercicio de los derechos se garantiza no sólo a través de la tutela judicial tradicional, sino también mediante mecanismos alternativos y complementarios.³²

En su Recomendación General N° 33, sobre el Acceso de las Mujeres a la Justicia, el Comité de la CEDAW identificó seis componentes esenciales, relacionados entre sí, que son necesarios para asegurar el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia de género: justiciabilidad, disponibilidad, accesibilidad, buena calidad, suministro de recursos a las víctimas y rendición de cuentas de los sistemas de justicia. Las analizaremos a continuación.

— a) Justiciabilidad

La justiciabilidad consiste en el acceso irrestricto de la mujer a la justicia, así como la capacidad procesal y el poder para reclamar sus derechos. En este sentido, el Comité de la CEDAW recomienda a los Estados que aseguren que los derechos y las protecciones jurídicas correlativas estén reconocidos e incorporados en las leyes, mejorando la sensibilidad del sistema de justicia a las cuestiones de género. Debe asegurarse que los profesionales del sistema de justicia tramiten los casos teniendo en cuenta las cuestiones de género. En ocasiones, el acceso a la justicia se ve obstaculizado por factores culturales, estereotipos de género y mitos sobre la

31 Christine Chinkin, *Violencia de Género, Estrategias de litigio para la defensa de los derechos de las mujeres*, Cap. I, Acceso a la justicia, género y derechos humanos, Defensoría General de la Nación, 2012, pág. 33.

32 Agustina Olivero Majdalani, *Acceso a la Justicia*, Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Colección Institucional, Ed. Jusbairens, 2015, pág. 18.



violencia contra la mujer. Se trata de preconceptos y prácticas que tienden a generar un descreimiento respecto a la denuncia de la mujer. Por lo tanto, los organismos encargados de hacer cumplir la ley y el sistema de justicia deben cumplir con la obligación de modificar esos patrones socioculturales de conducta, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias que tienden a mantener la desigualdad entre la mujer y el hombre.

En igual sentido, se deben enfrentar y eliminar aquellos obstáculos a la participación de las mujeres como profesionales en todos los órganos y a todos los niveles de los sistemas de justicia y cuasi judiciales. Deben tomarse las medidas necesarias para que las mujeres estén igualmente representadas en la judicatura y en otros mecanismos de aplicación de la ley.

La justiciabilidad también exige que se revisen las normas en materia procedimental sobre carga de la prueba para asegurar la igualdad entre las partes, en todos aquellos aspectos en que las relaciones de poder priven a la mujer de un tratamiento justo de su caso ante la judicatura.

— **b) Disponibilidad**

La disponibilidad requiere del establecimiento de tribunales y otros órganos cuasi judiciales o de otro tipo, en todo el Estado parte, tanto en zonas urbanas como rurales y remotas, así como su mantenimiento y financiación. En los casos en que la violencia se haya hecho concreta, también es recomendable asegurar el acceso a los centros de crisis, los refugios, las líneas telefónicas de emergencia y los servicios médicos, psicosociales y de orientación.

La idea de la disponibilidad tiene por objeto permitir la interposición de la denuncia por parte de la mujer afectada por la violencia de género, así como también favorecer que los grupos y las distintas organizaciones de la sociedad civil, que tengan interés en un caso determinado, planteen peticiones y participen en las actuaciones.

— c) Accesibilidad

La accesibilidad apunta a que los sistemas de justicia, tanto formales como los alternativos, sean seguros y se puedan costear. Deben adaptarse y ser apropiados a las necesidades de las mujeres, incluyendo las formas compuestas de discriminación a las que las mujeres también se ven expuestas.

De esta manera, deben eliminarse los obstáculos económicos al acceso a la justicia, proporcionando asistencia jurídica, asegurando que los costos se reduzcan para las mujeres de bajos recursos y se eliminen para aquellas que viven en situación de pobreza.

Asimismo, deben eliminarse las barreras lingüísticas, proporcionando servicios independientes de interpretación, traducción profesional cuando sea necesario, y asistencia individualizada para mujeres analfabetas.

Es preciso que se genere una *nueva cultura jurídica*, con el objeto de promover acciones destinadas a proporcionar información básica sobre los derechos de las personas. Al difundir los derechos de las personas, se permite que estos sean conocidos y se reclame su cumplimiento. El primer paso en el ejercicio de los derechos es conocerlos.³³ Es fundamental el desarrollo de actividades de divulgación -en diversos formatos-³⁴, de información sobre los mecanismos judiciales, los procedimientos y los recursos disponibles. Estas actividades de difusión de información deben ser apropiadas para todos los grupos sociales, debiendo estar diseñadas en estrecha cooperación con mujeres de esos grupos.

En la misma línea de pensamiento, el Comité de la CEDAW recomienda garantizar el acceso a la internet y las comunicaciones para mejorar el acceso de las mujeres al sistema de justicia, a todos sus niveles. Debemos prestar especial atención al desarrollo

33 Agustina Olivero Majdalani, Acceso a la Justicia, Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Colección Institucional, Ed. Jusbares, 2015, pág. 39.

34 Folletos, flyers, volantes, redes sociales, dependencias o mostradores dedicados a las mujeres.

de una infraestructura interna, incluidas las videoconferencias, para facilitar la realización de audiencias.

La accesibilidad también requiere el establecimiento de centros de acceso a la justicia, como “centros de atención integral”, que incluyan una gama de servicios jurídicos y sociales, a fin de reducir el número de pasos que deben realizar las mujeres para obtener acceso a la justicia. Son espacios que facilitan el acceso a la información y por lo tanto, al conocimiento de los derechos por parte de las mujeres.

— d) Buena calidad

La buena calidad de los sistemas de justicia requiere que todos los componentes del sistema se ajusten a las normas internacionales de competencia, eficiencia, independencia e imparcialidad.³⁵ Deben proveerse, de manera oportuna, recursos apropiados y efectivos, que se ejecuten y den lugar a una resolución sostenible de la controversia, que tengan en cuenta las cuestiones de género para todas las mujeres.

Requiere también que los sistemas de justicia sean democráticos, dinámicos y participativos, abiertos a medidas prácticas innovadoras, así como sensibles a las cuestiones de género.

— e) Suministro de recursos a las víctimas

La aplicación de recursos apunta a que los sistemas de justicia ofrezcan a las mujeres víctimas de violencia de género una protección viable y una reparación comprensiva de cualquier daño que hayan sufrido.

Estos recursos deben ser adecuados, efectivos, atribuidos con prontitud y proporcionales a la gravedad del daño sufrido. Asimismo, deberán incluir, según corresponda: la restitución (reintegración), la indemnización (proporcionada en forma de dinero, bienes o

35 Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura, hechos suyos por la Asamblea General en su Resolución 40/32.

servicios) y la rehabilitación (atención médica y psicológica, así como otros servicios sociales).

Al momento de determinar el quantum de los recursos otorgados deben tomarse en cuenta las actividades domésticas y de cuidado no remuneradas realizadas por las mujeres. La finalidad es lograr una justa reparación del daño.

— f) Rendición de cuentas de los sistemas de justicia

Respecto a la rendición de cuentas del sistema de Justicia, el Comité de la CEDAW recomienda la implementación de mecanismos independientes para observar y controlar el acceso de la mujer a la justicia, con el fin de garantizar que los sistemas de justicia se ajusten a los componentes esenciales establecidos en la Recomendación General N° 33. En este sentido cobran especial importancia los procesos de auditoría periódica de la autonomía, eficiencia y transparencia de los órganos judiciales, cuasi judiciales y administrativos, que toman decisiones que afectan a los derechos de la mujer. Los casos de prácticas y actos discriminatorios deberán ser resueltos y sancionados.

De acuerdo a esta directiva, también es importante la creación de una entidad específica para recibir quejas, peticiones y sugerencias sobre todo el personal que apoya el trabajo de los sistemas judiciales, incluidos los trabajadores sociales, de la salud y del bienestar.

Consideraciones finales

El acceso a la justicia se presenta como un elemento fundamental en la protección de los derechos humanos y sirve, además, para reafirmar el respeto en el imperio de la ley. Como ustedes saben, uno de los fines del Estado, tal como lo establece el Preámbulo de nuestra Constitución, es el de afianzar la Justicia. Para afianzar la Justicia -suponiendo una relación de continuidad entre este valor y el Derecho- es necesario que el Estado



garantice el pleno cumplimiento del orden jurídico y que, en respeto a un sistema de premios y sanciones conforme con el Derecho, ejerza su función punitiva.

Asimismo, debemos recordar que las comunidades definen por ley, ciertas conductas disvaliosas que propone sancionar. Si no se sanciona el incumplimiento de la Ley, o si sólo se sancionan en algunos casos y en otros no, la potestad punitiva del Estado comienza a resquebrajarse, así como también la propia legitimidad estatal. Y si además lo que no se sancionan son las más graves violaciones cometidas contra los derechos humanos, no sólo se viola el principio de legalidad, sino que todo el plexo axiológico de la estructura social se verá claramente desdibujado, perdiendo la comunidad la confianza en las instituciones. Esto es lo que se conoce como “Impunidad”: la abdicación, voluntaria o forzosa, de la función punitiva del Estado.

No podemos construir y profundizar una Democracia en el marco de un Estado de Derecho sobre los cimientos de la impunidad. Esto genera el advenimiento de una sociedad corroída, carente de principios éticos y morales. Una sociedad que anhela realmente ser justa, libre y democrática, no puede construirse sobre claudicaciones éticas.

La cultura de la impunidad lleva a la prolongación de la violencia contra la mujer y perpetúa la desigualdad generada por los condicionamientos de género. Se niega de esta manera, el acceso de las mujeres a sus derechos, lo que, en el mediano o largo plazo, impacta negativamente en el desarrollo y el progreso de las comunidades. Garantizar a las mujeres víctimas de violencia de género el acceso a la justicia, es el inicio de un largo camino de transformación sociocultural hacia la igualdad entre la mujer y el hombre.

Anexo

Derecho del consumidor



Informate sobre los beneficios que te da la ley y los derechos que le podés exigir al vendedor o proveedor

Introducción

Es importante que sepas que, cuando adquirís un bien o servicio (por ejemplo, alimentos, electrodomésticos, ropa, etc.) para consumo personal, es decir, para uso propio o para algún miembro de tu círculo social estas protegido por la Ley de defensa del consumidor, la 24.240.

¿Cuándo soy consumidor?

Sos consumidor cuando adquirís un bien o un servicio para tu uso personal (es decir, que no es revendido ni pasa a terceros) a cambio de un pago o gratuitamente.

Sos consumidor tanto cuando solicitas, por ejemplo, la reparación de

un electrodoméstico, como cuando te regalan una muestra de un producto.

¿Quién es proveedor?

Es aquella persona que comercializa (vende) el bien o servicio que vos usas o consumís. El proveedor tiene deberes con los que debe cumplir por Ley, por ejemplo, el trato digno, equitativo y no discriminatorio hacia el consumidor.

Es importante que sepas que la Ley excluye a los servicios que brindan los profesionales como, por ejemplo, los abogados, contadores, médicos. Sí comprende la publicidad que ellos realizan vendiendo sus servicios, pero no su desempeño.

Información

La información que te dan sobre un servicio o un bien debe ser gratuita (ya sea en formato papel o digital). También tiene que ser verdadera, fácilmente entendible y específica. Por ejemplo, no pueden darte información en algo escrito con una letra de un tamaño tan pequeño que dificulte su lectura a simple vista.

Tampoco corresponde que te brinden información escasa o ambigua, por ejemplo, no pueden exigirte: “Deudas varias”, sin especificar a qué se debe cada una de las deudas.

La empresa que no entrega documentación fundamental para la información o la garantía sobre cosas muebles no consumibles (por ejemplo, un electrodoméstico) está incumpliendo con la Ley.

¿Cuándo hay incumplimiento?

Hay incumplimiento cuando el accionar o la omisión (hacer o no hacer) de una persona genera que no se cumpla con lo pactado en el servicio, excepto que las causas de esa acción o inacción sean inevitables o ajenas a la persona.

Si esto te sucede, pueden indemnizarte por el daño provocado y puedes hacer el reclamo, generalmente, hasta 5 años después.

Renuncia

Los contratos de consumo que posean una cláusula que establezca que el consumidor renuncia anticipadamente a cualquier reclamo del servicio o bien, resulta abusiva y, por lo tanto, se debe tener como no escrita. Es decir, el reclamo que hagas vos como consumidor va a ser válido, independientemente de que la cláusula diga que no podés reclamar.

-

SITUACIONES COTIDIANAS EN EL ÁMBITO DEL CONSUMO:

DAÑOS en:

COLECTIVOS DE LARGA DISTANCIA

¿Cuándo responde la empresa y cuándo no?

La empresa es responsable por daños que se hayan provocado durante el viaje por negligencia del conductor, es decir, si éste no tomó los cuidados necesarios para evitar el accidente. Sin embargo, esta responsabilidad no rige en casos de hechos fortuitos o imprevisibles, como pueden ser los inconvenientes climáticos.

Si tu viaje no comprende varios transportes, se adjudicará la responsabilidad solamente a aquel en que se haya provocado el daño.

Es importante que sepas que, el transportista no responde por la pérdida o los daños sufridos por objetos de valor extraordinario que lleves y no hayas declarado antes del viaje o al comienzo de éste. Tampoco es responsable por la pérdida del equipaje de mano y de los demás efectos personales que hayan quedado bajo la custodia del pasajero, a menos que se pruebe la culpa del transportista.

ESTABLECIMIENTOS PRIVADOS

El dueño debe hacerse cargo de la seguridad tanto física de sus clientes como de sus pertenencias, sin importar la cantidad de carteles que digan que no se hace responsable, e independientemente de que se presente como un servicio

“gratuito”. Por ejemplo, la Ley te protege, como consumidor, por lo que pase en los estacionamientos de autos de un shopping.

LA OFERTA

Que te ofrezcan un servicio no implica que lo hayas contratado, si vos no firmaste el consentimiento para recibirlo, no te pueden obligar a adquirir el servicio.

En el supermercado

Cuando, al momento de cobrarte, el precio que figura en la caja es diferente al precio que viste en la góndola, tenés derecho a reclamar y que te cobren el monto que aparece en la góndola y no uno distinto.

Si quieres reportar productos sin precios y ofertas engañosas o diferencias en el precio, puedes hacerlo a través de esta página en CABA: <https://www.buenosaires.gob.ar/aplicacionesmoviles/ba-147>

COMPRE UN PRODUCTO Y ESTÁ EN MAL ESTADO ¿Qué debo hacer?

Si consumiste o te encontraste expuesto a un alimento contaminado o infectado por un objeto extraño, debes hacer el reclamo. Para esto es importante que:

Conserves el producto y sólo lo entregues en presencia de una autoridad sanitaria gubernamental, cumpliendo el protocolo del ANMAT.

Saques fotos del producto y de sus detalles: nombre comercial, N° de lote, fecha de elaboración, fecha de vencimiento, tipo y tamaño del envase.

Guardes el ticket o factura de compra de los alimentos comprados.

¿Qué pasa si perjudicó mi salud?

Conservá los estudios, análisis, recetas prescritas por tu médico y comprobantes de todos los gastos ocasionados.

¿Dónde puedo realizar la denuncia ante una intoxicación?

Podés realizar la denuncia tanto en el Instituto Nacional de Alimentos (INAL), dependiente del ministerio de Salud, por teléfono, al 0800-222-6110 como en el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) por teléfono al 4331-6041 al 6049 o personalmente.

DEVOLUCIÓN DE COMPRA ONLINE

Se entiende por compra online la adquisición de un producto o servicio a través de una página web, correo postal o por teléfono, aún cuando se retire en el local/comercio. Los productos pueden ser devueltos si no fueron abiertos o usados.

¿Qué pasa si me arrepiento de la compra o lo que adquirí no es lo que esperaba?

Dentro de los 10 días siguientes a la compra podés informarle al vendedor que querés “revocar el acto”, vas a tener que devolver el producto y el vendedor te tiene que devolver el dinero, no puede negarse.

¿Hay gastos?

Como comprador, solo debes hacerte cargo de los gastos de envío para la devolución del producto.

Formas de pago

Como consumidor, no deberías tener ninguna diferencia por pagar con cualquier medio de pago (tarjetas de débito, crédito, efectivo o QR). Sin embargo, el punto de compra puede hacer promociones abonando con determinado medio de pago.

¿Qué pasa si pago en cuotas?

A partir de 2 cuotas en adelante el comerciante/ vendedor tiene derecho a hacer un recargo en el precio.

SERVICIO DE MESA EN CAPITAL FEDERAL

El cobro por concepto de “servicio de mesa” en restaurantes porteños está permitido por ley únicamente cuando la mesa está cubierta con mantel de tela y fue servida con una panera que contiene pan de harina común, dietético y sin

gluten. El cliente tiene derecho a elegir. Se debe incluir, además, sal modificada libre de sodio y 250 centímetros cúbicos de agua apta para consumo por persona.

¿Lo pueden cobrar sin previo aviso?

Los restaurantes que cobren “el cubierto” deben especificar su costo en pesos e incluir el detalle en el menú.

PREPAGAS

¿Qué debo saber al momento de contratar?

La información del plan que contrates tiene que estar en un reglamento el cual debe ser recibido y aceptado por vos. Si hay algún cambio en el plan te lo tienen que comunicar y vos decidís si lo aceptás o no. Por lo tanto, no pueden realizar cambios sin tu consentimiento.

Además del reglamento impreso, la información debe ser clara y comunicarse de tal manera que no preste a confusión. Por ejemplo, si vas a una clínica, deben informarte el alcance de cobertura que tiene tu plan.

TELEFONÍA MÓVIL

¿Qué debo saber a la hora de comprar un celular?

Al comprar un celular te deben



informar todas las características del aparato, las condiciones de compra, el precio y la garantía.

En cuanto a precios tené en cuenta que:

Te deben informar el **precio** del abono, de la llamada local, la llamada a larga distancia nacional e internacional, sms (mensaje de texto) dentro y fuera del plan, del mms (mensaje multimedia) tanto dentro y fuera del plan como dentro y fuera de la red de la empresa contratada, el costo de acceso a internet.

Deben informarte también, de forma clara y exacta, todas las **promociones**.

¿Qué debe contener la factura?

Debe figurar la información de todos los consumos realizados tales como llamadas, sms, datos móviles, etc.

INDUMENTARIA Y CALZADO

¿Cuáles son los plazos de cambio?

La devolución o cambio de productos podés hacerla en los mismos días y horarios en los que el comercio atiende al público para ventas, es decir que, incluso los sábados, si atienden al público, deben darte la posibilidad de cambiar el producto.

Te tienen que respetar el valor del producto al momento de la

compra, debiendo presentar factura de compra o comprobante para realizar cambios o devoluciones, quedando a libre opción del consumidor o usuario la presentación de uno u otro comprobante.

¿Cuál es el plazo para realizar las devoluciones?

Podrán efectuarse devoluciones o cambios, dentro de los treinta (30) días corridos posteriores a la operación, salvo que el comercio establezca un plazo mayor.

GARANTÍAS

¿Qué es la garantía?

La garantía es un certificado escrito en idioma nacional que deben darte cada vez que compras cosas que no se consumen como, por ejemplo, televisores, colchones, teléfonos, etc.

¿Cuál es el plazo de garantía mínimo establecido por ley?

Los plazos son: 6 meses para las cosas nuevas y 3 meses para las usadas. Se puede establecer un plazo mayor. Se tendrá por no escrita una cláusula en la que el tiempo de garantía sea menor.

¿Quién debe responder por la garantía?

Todos los integrantes de la cadena (vendedor, fabricante,

importadores y distribuidores todos son igualmente responsables por el producto).

Producto con falla de fábrica

Si adquiriste un producto que contiene una falla de fábrica podés elegir alguna de las siguientes opciones:

- 1) Pedir la sustitución por otra cosa igual (el plazo de la nueva garantía corre para el nuevo producto desde el cambio);
- 2) Devolver el producto y recibir el precio actual de la cosa;
- 3) Obtener una quita proporcional del precio (sea por disminución de los pagos o por reintegro del equivalente).

Es importante que sepas que, si la falla surge luego de que termine el plazo de garantía, también estás cubierto/a y podés reclamar.

¿Quién es el responsable del cumplimiento de las obligaciones para con los consumidores?

Todos los involucrados en la cadena de producción y distribución, salvo excepciones expresadas por la ley. Podés reclamar tanto al vendedor del producto como a cualquiera que hubiera estado involucrado en la cadena de producción y de distribución.

Ante cualquier problema que tengas como consumidor podés reclamar gratuitamente:

Ciudad Autónoma de Buenos Aires:

Hay que ingresar al siguiente enlace: <https://miba.buenosaires.gob.ar/id/login?next=/>

Si la denuncia es digital llegará un email con los pasos a seguir. Si es presencial se debe sacar un turno para concurrir a cualquier sede comunal de la Ciudad.

Requisitos

- Constituir un domicilio legal en CABA
- Presentar la siguiente documentación:
- DNI
- Documentación que acredite la relación de consumo (factura, contrato, resumen de cuenta, etc.)
- Documentación que pruebe el hecho denunciado (mails, carta documento, promoción ofrecida, etc.)
- Reclamo previo (número de reclamo, mail, nota, etc.).
- Presentar una nota explicando el problema. Podés ver un modelo en https://www.buenosaires.gob.ar/sites/gcaba/files/modelo_de_denuncia.pdf
- Ante cualquier duda se puede llamar al 147 o contactarse mediante Facebook [/BAconsumidor](#) y Twitter [@BAconsumidor](#) para que el Gobierno de la Ciudad brinde toda la información necesaria con el objetivo de realizar correctamente la denuncia.

Cualquier parte de Argentina:

Hay que ingresar a la Ventanilla Única Federal de Defensa del Consumidor, que designará el método más apropiado para dar resolución al conflicto (jurisdicciones provinciales, Sistema Nacional de Arbitraje de Consumo o Consumo Protegido).

Se debe completar el formulario que se encuentra en el siguiente enlace: <https://www.argentina.gob.ar/defensadelconsumidor/formulario>

Requisitos

- Número de DNI o Pasaporte
- Número de teléfono o correo electrónico para recibir la respuesta del reclamo
- Nombre y localidad del bien o servicio por el cual se está reclamando
- La información básica de la compra del servicio o producto (captura o foto de la factura, provincia donde lo adquiriste y donde lo usaste, datos del proveedor).

Una vez enviado el formulario, La Dirección Nacional de Defensa del Consumidor lo va a derivar al organismo al que le corresponde atenderlo. Esperá la respuesta, a través del medio de contacto que especificaste en el formulario, para saber cómo continuar con tu reclamo.

Ante cualquier duda se puede solicitar asesoramiento de lunes a

Anexo

viernes de 9 a 18 hs telefónicamente al 0800-666-1518 o por mail consultas@consumidor.gob.ar

EMPRESAS CON SISTEMA ESPECIAL DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Si el problema es con ADT Security, Carrefour, Despegar, Garbarino, HSBC o Mercado Libre, hay un sistema especial de solución de conflictos denominado “**Defensor del Cliente**” en cual el reclamo es directo a las empresas.

El reclamo se puede hacer directamente a la empresa y ésta tiene 15 días corridos para brindar una solución, excepto que por la naturaleza o complejidad se requieran más días, en cuyo caso se puede extender el plazo por 15 días más.

Esta vía es optativa, por lo que se puede recurrir directamente al sistema previamente mencionado.

—

Filiación. Paternidad¹



¹Material trabajado en clase, Comisión 1403 Práctica Profesional, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires, con alumnos y equipo docente. Investigadores: Dres. Maximiliano Fonte. Francisco Villalba. Giselle Trupia Veron. Sofia Aravena. Francisco Pilao. Leticia Quin. Coordinados por Dra Ana Corina Bermudez.

Paternidad ¿Cómo funciona el reconocimiento?

SOY PADRE, ¿cómo funciona el reconocimiento?

¿Qué es el reconocimiento?

Es el acto por el cual una persona declara que otra es su hijo biológico o hija biológica.

¿Puedo reconocer a mi hijo o hija sin necesidad de contratar un abogado?

Si, puede acudir al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas y declarar frente a un oficial del registro el reconocimiento.

¿Cómo se debe llevar a cabo ese trámite si el nacimiento de la persona que quiero reconocer se produjo en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires?

Si se quiere reconocer a alguien nacido dentro del año, para que te den información sobre el horario de atención y cómo debe realizarse el trámite debés acercarte a la Delegación del Registro Civil del Hospital del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires donde se encuentra inscripto el nacimiento.

Si se quiere reconocer a alguien nacido en años anteriores, se debe solicitar un turno ingresando en el siguiente sitio web <http://www.buenosaires.gov.ar/pedir-nuevo-turno?idPrestacion=1359> o llamando al 147.

¿Cómo se debe llevar a cabo ese trámite si la persona que quiero reconocer no se encuentra inscripta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires?

Tenés que tener en cuenta que si la persona se encuentra inscripta dentro de la República Argentina se debe concurrir a la sede del Registro Civil que corresponda a tu domicilio, mientras que si se encuentra inscripta en otro país debes concurrir al Registro Civil que se encuentra en Uruguay 753, C.A.B.A., previa inscripción del acta en el Departamento de Inscripciones.

¿Qué documentación tengo que presentar inicialmente?

- 1. DNI o cédula del Mercosur o pasaporte vigente tuyo. Se requiere llevar el documento original y una fotocopia del mismo.
- 2. La partida de nacimiento.
 - Si es argentina, pero no de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se debe presentar legalizada y actualizada (dentro de los 6 meses desde que la misma fue entregada por el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas).
 - Si es extranjera, se debe presentar traducida, legalizada y actualizada (dentro del año desde que la misma fue expedida).
- 3. En caso de que sea posible, se recomienda que ambos padres (madre y padre) se presenten en conjunto para poder completar toda la documentación que sea solicitada durante el trámite.
- Una vez que se llevó a cabo el reconocimiento, ¿cómo se refleja esto en el acta de nacimiento?

Tras el reconocimiento, se unificarán las actas de nacimiento y de reconocimiento en la misma sede del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas en donde se inscribió el reconocimiento.

¿Cómo puedo realizar estos trámites si no comprendo el idioma español?

Si los padres no comprenden el idioma, deben presentarse con un Traductor Público.

¿Necesito que la madre de mi hijo o mi hijo acepten mi reconocimiento?

No, el reconocimiento no requiere la aceptación de la madre ni del hijo o hija.

Sin embargo, al momento de realizar el reconocimiento el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas debe dar aviso del mismo a la madre y al hijo o a quien sea su representante legal, para informarlos.

Mi novia está embarazada, ¿puedo reconocer a mi hijo o hija que aún no ha nacido?

Si. El reconocimiento se hará efectivo una vez que el niño o la niña haya nacido.

¿Una vez que reconozco a mi hijo o hija, nadie puede modificarlo?

Se puede modificar si impugnan el reconocimiento a través de un juicio.

¿Me puedo arrepentir del reconocimiento?

No, la voluntad de reconocer a un hijo o una hija no puede modificarse con posterioridad. Esto significa que

el reconocimiento no puede ser anulado.

Mi hija o hijo fue reconocido por otra persona, ¿Qué tengo que hacer?

Si tu hijo o hija se encuentra reconocido por otra persona tendrás que poner en contacto con un abogado para iniciar un juicio de impugnación de este reconocimiento.

Hasta que no se resuelva esa impugnación, no podrás reconocerlo considerando que hay otra persona que tiene el estado de padre de tu hijo.

Estoy seguro que soy el padre de una persona; pero no sé cómo demostrarlo ¿de qué forma puedo probarlo?

En caso de que esta persona se encuentre reconocido como hijo o hija por otra persona, tenés que ponerte en contacto con un abogado para iniciar un juicio de impugnación de este reconocimiento.

En un juicio todas las pruebas son admitidas, siendo el abogado que te asesora quien te indicará los pasos a seguir; pero la más importantes es la prueba genética.

¿Puedo reconocer como hijo o hija a una persona que en realidad no lo es?

No. Si alguien reconoce un hijo o hija sabiendo que no lo es, está cometiendo un delito.

¿El análisis de ADN es gratis?

Si en forma particular te acercás a hacértelo, no. Será gratis siempre que se haga en el contexto de un juicio y goces del beneficio de litigar sin gastos.

En estos supuestos, por ejemplo, te podés acercar al Hospital Durán con la orden judicial y te realizarán el examen en forma gratuita.

SOY HIJO, ¿cómo funciona el reconocimiento?

¿Puedo hacer que mi padre me reconozca sin necesidad de hacer un juicio?

Si. Le podés pedir que acuda al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas y declarare frente a un oficial de registro que es tu padre.

Si mi padre no quiere reconocermelo, ¿cómo debo proceder?

Tendrás que ponerte en contacto con un abogado para luego iniciar un juicio que consta de reclamar tu “filiación”, es decir, de reclamar tu estado de hijo contra quienes consideres tu progenitor.

Mi padre no me reconoció en vida y ha fallecido, ¿cómo debo proceder para ser reconocido como su hijo?

Tal como se describió anteriormente, te tenés que poner con contacto con un abogado para iniciar un

juicio de filiación -reclamar tu estado de hijo-, pero en este caso, contra los herederos de quien consideres tu progenitor.

¿Tengo algún tiempo determinado para reclamar mi condición de hijo judicialmente?

No, podés hacerlo en cualquier momento. No hay limitación en el plazo.

Si consigo que en un juicio se me reconozca como hijo, ¿tengo los mismos derechos que los otros hijos reconocidos voluntariamente por mis progenitores?

Si, ser declarado como hijo en juicio tiene el mismo valor que un reconocimiento voluntario.

Creo saber quién es mi padre y juntos decidimos hacernos una prueba de ADN para confirmarlo, ¿podemos hacerlo sin asistencia de un abogado?

Si. En caso de que ambas partes estén de acuerdo pueden acercarse a un instituto privado y realizarse el examen.

SOY MADRE, ¿cómo funciona el reconocimiento?

¿Puedo quitarle a una persona, la cual en su debido momento realizo el reconocimiento, la calidad de padre de mi hijo sin un abogado?

No, necesariamente deberá ponerse en contacto con un abogado e iniciar un juicio de “impugnación del reconocimiento”.

¿Tengo algún tiempo determinado para iniciar ese juicio?

Si, debe llevar adelante el juicio antes de que se cumpla un año desde se enteró del reconocimiento de su hijo o bien, antes de cumplirse un año desde que usted tomó conocimiento de que quien lo reconoció puede no ser el padre.

Mi hijo está reconocido por un hombre que no es el padre. ¿Cómo hago para que sea reconocido por su padre biológico?

Para que su hijo sea reconocido por el presunto padre biológico deberá contratar un abogado e iniciar primero un juicio de impugnación del reconocimiento contra quien reconoció a tu hijo como tal –para quitarle “el estado de padre”.

A su vez, si el verdadero padre de su hijo quiere reconocerlo, puede hacerlo en el Registro Civil correspondiente.

En cambio, si éste no quiere reconocerlo, usted debe iniciar otro juicio –en este caso de filiación– contra él para que se decida judicialmente su “estado de padre”.

¿Puedo obligar a realizar el ADN al presunto padre de mi hijo?

El padre está en todo su derecho a negarse a hacerse esos estudios de reconocimiento, porque es optativo y no obligatorio.

¿Qué pasa si se niega?

Negarse a que se le realice la prueba genética mencionada constituye un indicio negativo para el juez.

Esto podría llegar a perjudicar al demandado en el resultado del juicio, si se logra probar por otros medios que es el padre de tu hijo.

¿Dónde puedo ir si necesito ayuda?

CONSULTORIO JURIDICO GRATUITO DEL COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL

URUGUAY 412 2° PISO CABA.
HORARIO DE ATENCIÓN: LUNES A VIERNES 8.30 HS.
→ TEL: 4379-8700

PATROCINIO JURÍDICO GRATUITO DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

AV. CORDOBA 1235 Y EN LOS CGP COMUNALES DE CABA. HORARIO DE ATENCIÓN: LUNES A VIERNES DE 9 A 15 HS.
→ TEL: 48151787

PLAN SOCIAL DE ASISTENCIA JURÍDICA Y MEDIACIÓN COMUNITARIA – MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (SOLO ASESORAMIENTO)

LA BOCA: PEDRO DE MENDOZA 1713 – LINIERS: CUZCO 220
MONSERRAT: AV. BELGRANO 1177
CABALLITO: CAMPICHUELO 553
OFICINA MULTIPIERTAS:
LAVALLE 1220

**CONSEJO DE LOS DERECHOS
DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y
ADOLESCENTES DEL GOBIERNO
DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES**

AV. ROQUE SÁENZ PEÑA 547

6° CABA

HORARIO DE ATENCIÓN:

LUNES A VIERNES DE 9 A 19 HS.

**PATROCINIO JURÍDICO
GRATUITO DE LA FACULTAD DE
DERECHO DE LA UNIVERSIDAD
DE BUENOS AIRES**

TALCAHUANO 550 8° PISO

HORARIO DE ATENCIÓN: LUNES

A VIERNES DE 8 A 16 HS.

**ASOCIACIÓN DE ABOGADOS
DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
(LOS TURNOS SE OTORGAN DE
12.30 A 13.30)**

LAVALLE 139 PISO 1° A CABA

TEL: 43718869

HORARIO DE ATENCIÓN:

LUNES A VIERNES 13.30 A 16 HS

**Información útil
de contacto**

ORGANISMO RESPONSABLE
Registro Civil

Dirección: Uruguay 753, Ciudad
Autónoma de Buenos Aires

Horario de atención: lunes a
viernes de 7.30 a 19 hs.

→ Tel: 4373-8441/45

→ Mail:

ba147@buenosaires.gob.ar

→ Web:

buenosaires.gob.ar/registrocivil

—

Justicia de pequeñas causas



Introducción

Muchas veces sucede que somos víctimas de actos que afectan nuestros derechos, pero no acudimos a los órganos judiciales porque entendemos que el costo de enfrentar un proceso, por el tiempo que puede durar y el dinero que tenemos que invertir al litigar, no resultan proporcionales al monto que tenemos que reclamar. Para estas situaciones se creó la justicia de menor cuantía.

Pero... ¿Qué es la justicia de menor cuantía?

La justicia de pequeñas causas

o de menor cuantía, se refiere a juicios en los cuales los montos reclamados no superan un tope determinado (que va a variar de acuerdo con la localidad donde estemos) y que se caracterizan porque son procesos informales, sencillos, de bajo costo y orales.

¿Qué tipo de reclamos puedo llevar a estos juicios?

Esto va a variar significativamente dependiendo de donde te encuentres y es así porque cada provincia tiene el poder de darse su propia organización judicial.

Así, en algunos lugares tendremos juzgados de paz y en otras provincias habrá juzgados de pequeñas causas.

¿Si me encuentro en la Ciudad de Buenos Aires como puedo acceder a estos juzgados?

En principio y si bien se encuentra regulado en la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires actualmente no existen juzgados que traten específicamente esta temática. Sin embargo, en los Centros Comunales se ofrece un servicio similar a este proceso, veamos...

En la Ciudad de Buenos Aires:

La Capital Federal se divide en 15 comunas, éstas contienen todos los barrios de este distrito. A su vez, dentro de cada comuna, existen los Centros de Gestión y Participación Comunal (CGP), estos lugares ofrecen entre sus servicios la mediación comunitaria, un sistema que busca que las personas involucradas en un conflicto intenten llegar a un acuerdo con la ayuda de un tercero imparcial que va a tratar de acercar a ambas partes para que solucionen su problema.

Es importante mencionar que este es un servicio pago y que el acuerdo al que lleguen las personas involucradas va a ser de cumplimiento obligatorio.

¿Qué temas puedo tratar?

- Conflictos con la administración por incumplimiento de sus funciones
- Conflictos por falta de mantenimiento del edificio
- Conflictos por modificaciones o reparaciones en el edificio
- Desacuerdos con la administración
- Uso inadecuado de espacios comunes
- Modificación del destino de espacios comunes
- Utilización de espacios comunes
- Conflictos en el uso de depósito de basura
- Conflictos con reciclaje de desechos
- Daños ocasionados por rajaduras y roturas
- Daños ocasionados por filtraciones
- Daños provocados por humedad
- Conflictos en la utilización de espacios comunes
- Utilización indebida de redes informáticas
- Daños provocados por árboles o plantas en casas vecinas
- Construcciones no autorizadas en muros linderos
- Daños por construcciones en medianeras
- Apoyos indebidos en muros linderos

- Conflictos derivados de ruidos molestos
- Malos olores
- Residuos contaminantes o que pongan en peligro la integridad o seguridad de los vecinos
- Conflicto generado por tenencia irresponsable, indebida o prohibida de animales
- Problemas derivados del uso de aires acondicionados
- Conflictos derivados de cuestiones personales entre vecinos
- Suciedad
- Árboles o plantas que ocasionan conflictos en propiedades privadas o veredas
- Uso inadecuado de espacios públicos
- Publicidad no autorizada
- Residuos contaminantes

¿Qué temas no puedo tratar?

- Temas laborales
- Causas penales
- Causas en la que exista una denuncia policial previa o que se haya iniciado una acción judicial con el mismo objeto.

El procedimiento para solicitar una mediación comunitaria es el siguiente:

1. Primero tenés que ir a la sede comunal que elegiste para que se trate tu conflicto.



2. Una vez allí, vas a completar una solicitud de mediación vecinal. Para esto puedes pedirle ayuda al personal de esta oficina gubernamental.
3. En caso de que el tema que tengas que tratar no pueda ser sometido a mediación, el personal del Centro Comunal te indicará cuál es el organismo al que tenes que acudir.

Una vez completada la solicitud, se establece una fecha para la audiencia de conciliación donde deberán presentarse todas las partes involucradas en el conflicto.

Si se llega a un acuerdo, entonces este se homologa, esto quiere decir que el mediador va a confirmar el arreglo al que llegaste con la otra parte, para que este pueda ser de cumplimiento obligatorio.

Mediación a través de medios electrónicos:

En este caso vas a concurrir a la sede comunal elegida.

Completas la solicitud de mediación comunitaria, pero tenes que agregar tu correo electrónico y número de teléfono.

El personal del Centro Comunal te enviará un mail y un mensaje a tu celular con la fecha de audiencia.

Finalmente, el día de la audiencia te enviarán un link al mail desde donde vas a acceder a la mediación virtual.

¿Cuántas personas pueden participar de la mediación comunitaria?

No hay un límite de participación, puede ser un conflicto que involucre a varias personas que sean las denunciantes o a varios denunciados y todos ellos van a poder asistir a la audiencia.

¿Es necesario asistir con un abogado?

No es obligatorio, pero si alguno de los participantes quisiera asistir con uno, las partes intervinientes (vos y todos convocados) en la audiencia de mediación deben estar de acuerdo con que el abogado esté presente.

¿Como consigo un abogado?

En el ámbito de la Capital Federal existe la asistencia letrada gratuita para las personas de bajos recursos, que no puedan abonar los honorarios de los profesionales. Si sos una de estas personas, puedes recurrir a:

PALACIO DE JUSTICIA

Dirección: Talcahuano 550 8°
Días: Lunes, Martes, Jueves y Viernes
Temáticas: Todas
Teléfono: 5287-7181/7182

FACULTAD DE DERECHO

Dirección: Avenida Figueroa
Alcorta 2263

Días: De Lunes a Viernes.
Temáticas: Todas
Teléfono: 5287-7014/7015

CENTRO COMUNAL NUMERO 3

Dirección: Junín 525, piso 2°
Días: Lunes y jueves de 10 a 14
o Martes y viernes de 12 a 14
Temáticas: defensa del usuario
y consumidor

¿Cuáles son los costos de la mediación comunitaria?

Tenemos diferentes costos según como se desarrolle el procedimiento:

Solicitud de mediación:

Para quien solicita la mediación
\$670
Para quien es convocado
-

Homologación del convenio:

Para quien solicita la mediación
\$270
Para quien es convocado
\$940

También puede suceder que tu conflicto sea más complejo y necesites:

→ Buscar documentación que se encuentre en algún organismo público o privado, esto puede generar la necesidad de un pedido de informe o desarchivo de, por ejemplo, actas de nacimiento.

- Desea utilizar documentación que necesariamente debe ser certificada.
- Precise un informe de algún profesional al respecto de su pedido.
- O solicite una medida cautelar.

Para estos casos se suma un costo adicional a las sumas antes detalladas:

Fotocopias Certificadas	\$485
Desarchivo	\$400
Pedido de informes:	\$670
Presentación de oficio, medidas cautelares	\$320

Situación actual como respuesta a la pandemia COVID-19:

Es importante resaltar que aún hoy en día, con la situación generada por el COVID-19, y ante el decreto presidencial de aislamiento social obligatorio, las mediaciones comunitarias continúan su funcionamiento de la siguiente manera:

1. Debes ingresar a la página del Gobierno de la Ciudad.
2. Posteriormente ingresas a la plataforma de “Trámites a Distancia”, con tu Clave Ciudad.
3. Una vez allí, completas la solicitud con todos tus datos personales,

agregando tu número de teléfono y dirección email.

4. Dentro de los siguientes días, personal del Centro Comunal te enviará un mail con el día acordado para la audiencia.
5. El día de audiencia, debes ingresar, a través de una computadora o celular, al link que te enviaron y así tendrás la mediación comunitaria a distancia.

MÁS INFORMACIÓN EN:

Línea telefónica: 147

<https://www.buenosaires.gob.ar/tramites/mediacion-comunitaria>

Proyecto de “Nuevo Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”:

El día 23 de Septiembre del año 2019, ingresó al Congreso para su tratamiento el “Proyecto del Nuevo Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”. Si bien éste aún no está vigente, es decir, que todavía los legisladores no decidieron que se convierta en ley y, por lo tanto aún no podés hacer uso de lo que dispone, es importante que sepas que en él se regula la justicia de pequeñas causas. Por eso, y teniendo en cuenta que podrá ser ley, te explicamos aquí brevemente lo que establece: La justicia de pequeñas causas se encuentra regulada desde el artículo 432 al 437 y, con una redacción muy sencilla, propone que:

1. Quien reclama deberá presentarse ante el juez y completar un formulario con:
 - Sus datos personales.
 - Los datos de la persona que desea demandar.
 - Describir brevemente el objeto del reclamo.
 - Indicar el monto reclamado, si fuera un reclamo económico.
 - Mencionar la prueba que desea ofrecer en el proceso, imponiendo un límite de 3 testigos para cada uno de los involucrados en el juicio.
- 2- Posteriormente el juez fijará una fecha de audiencia dentro de los 30 días de presentada la solicitud.
- 3- El paso siguiente es la audiencia, a ésta deberán asistir las partes involucradas con un abogado y será grabada en video.
 - En la audiencia:
 - El juez oír a los involucrados quienes deberán contar sus proposiciones y ofrecerán la prueba.
 - El juez intentará que las partes lleguen a un acuerdo y si lo lograra, dictará una resolución que será de cumplimiento obligatorio para todos.
 - Si no hay acuerdo, el juez va a recibir las pruebas que ofrecieron ambas partes.
 - El juez va a interrogar a los testigos, si los hay, y a las partes. También, permite que los testigos sean interrogados por el representante del acusado o del demandante
 - Si quiero utilizar como prueba algún informe o documentación que se encuentre en, por ejemplo, una oficina pública y ésta se demora en enviarla, podrás solicitarle al juez que la audiencia se aplase por un plazo que no supere los 15 días.
- 4- Cuando finaliza la audiencia, el juez dictará sentencia en ese mismo momento y de forma oral.
- 5- Dependiendo del monto final de la demanda, si alguna de las partes no está conforme con la sentencia, podrá solicitar que otro juez la revise.
En este caso, mandarán el video de la audiencia a un Tribunal superior, que resolverá finalmente el caso, en un plazo máximo de 15 días.

Para ver el Proyecto de Código Procesal Civil y Comercial, visite el sitio web:

<https://www.diariojudicial.com/public/documentos/000/086/363/000086363.pdf>

(DESDE EL ARTÍCULO 432 HASTA 437)

—

Regimen patrimonial de matrimonio¹



¹Material trabajado en clase, Comisión 1403 Práctica Profesional, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires, con alumnos y equipo docente. Investigadores: Dr. Francisco Villalba. Coordinados por la Dra Ana Corina Bermudez.

Antes de casarte, es importante saber que tenés derecho a optar sobre el régimen patrimonial de tu matrimonio. Además, podrás realizar convenciones matrimoniales ante escribano público.

¿A QUÉ NOS REFERIMOS CON EL RÉGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO?

Define de qué manera se administrará la economía del matrimonio (sociedad conyugal, separación de bienes y participación en los gananciales)

Te invitamos a leer este folleto, aquí encontraras todo lo que necesitas saber sobre los bienes y el matrimonio.

¿QUÉ ES EL RÉGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO?

El régimen patrimonial del matrimonio es el conjunto de pautas que establecen cómo los cónyuges manejarán sus bienes a partir de su casamiento. Con este régimen se define, entre otras cosas: de quiénes van a ser los bienes, qué pueden hacer con ellos, de qué manera deberán hacer frente a las deudas, entre otras cuestiones.

¿QUÉ RÉGIMENES SON APLICABLES EN NUESTRO PAÍS?

En nuestro país se encuentran vigentes dos regímenes patrimoniales:

- Régimen de comunidad
- Régimen de separación de bienes

La ley permite optar entre un régimen y el otro. Dicha elección deberá realizarse a través de una **convención matrimonial**, al momento de celebrarse el matrimonio.

Si no hay convención, o si existiendo nada dijera sobre el régimen patrimonial elegido, la ley otorgará a los esposos el régimen de comunidad.

CONVENCIÓN MATRIMONIAL... ¿CÓMO SE HACE? ¿QUÉ DEBO TENER EN CUENTA?

La tendrás que hacer antes de la celebración del matrimonio, por

escritura pública y la firmaran los futuros esposos. La deben llevar al momento que van al Registro Civil a presentar la documentación necesaria para pedir la fecha de casamiento.

En el caso que los esposos no digan nada, se entenderá de manera automática que optaron por el régimen de Comunidad.

La Convención Matrimonial deberá tener por objeto únicamente:

- Cuáles son los bienes de los futuros esposos, y que valor económico tiene cada uno ellos.
- Si tienen deudas, cuales son, y quien es el que debe.
- Las donaciones que se hagan entre los esposos.
- Qué régimen patrimonial eligen: separación de bienes o comunidad.

¿SE PUEDE CAMBIAR DE RÉGIMEN PATRIMONIAL?

Después de que se celebró el matrimonio, el régimen patrimonial puede cambiarse por convención de los cónyuges, mediante escritura pública.

Este cambio puede hacerse recién después de un año de aplicación del régimen patrimonial anterior.

¿EN QUÉ CONSISTE EL RÉGIMEN DE COMUNIDAD?

En este caso, cuando dos personas se casan, además de sus propios bienes, van a formar un **grupo**

común de bienes, que va a pertenecer a los dos.

Así, vamos a encontrarnos con cuatro conjuntos de bienes:

- Bienes propios de la mujer
- Bienes propios del marido
- Bienes gananciales de la mujer
- Bienes gananciales del marido

Pero ¡jojo! En ciertas circunstancias el régimen de comunidad *deja de existir*. Esto sucede cuando, por ejemplo, dos personas se divorcian. En estos casos, aquellos últimos dos conjuntos de bienes que mencionamos (bienes gananciales de la mujer y del marido), tendrán un mismo destino, ya que se unirán y formarán un único conjunto, para luego repartirse en partes iguales entre quienes estaban casados.

¿CUÁLES SON LOS BIENES PROPIOS?

Son los bienes que pertenecen exclusivamente a cada cónyuge. Por ejemplo, los que tenían antes de casarse, o los que se heredan antes o durante el matrimonio, o los que se reciben por donación antes o durante el matrimonio.

¿Y LOS GANANCIALES?

Son aquellos bienes que se adquieren durante el matrimonio y que pertenecen a ambos esposos. Forman parte de ese *grupo común*

de bienes. Cuando se termina el régimen de comunidad, se dividen en partes iguales.

¡Ojo! La ley supone que todos los bienes que existen al momento en que desaparece la comunidad, son gananciales, salvo que puedas probar que se trata de un bien propio. Por eso es muy importante que conserves todos los comprobantes de compra.

¿QUIÉN TIENE QUE PAGAR CUANDO UNO DE LOS ESPOSOS CONTRAE UNA DEUDA?

Sólo el cónyuge que contrajo la deuda. Y deberá responder con todos sus bienes propios y con los gananciales adquiridos por él.

¿EXISTEN EXCEPCIONES A ESA REGLA?

Sí, por supuesto. Ambos esposos deberán pagar, aunque uno hubiese contraído la deuda, cuando la misma se haya originado en:

- **Necesidades ordinarias del hogar:** comprar muebles para la casa, deudas de asistencia médica para la familia, pagar el alquiler de la casa familiar, comprar comida, etc.
- **Sostenimiento y educación de los hijos:** pagar el colegio, profesores particulares, útiles escolares, etc.
- **Gastos de conservación y reparación de los bienes gananciales:** por ejemplo, la deuda por la reparación de un auto ganancial.

En este último supuesto, el cónyuge que no contrajo la deuda, deberá pagar sólo con sus bienes gananciales.

¿CÓMO ES LA GESTIÓN DE LOS BIENES EN EL RÉGIMEN DE COMUNIDAD?

Para responder a esta pregunta, tenemos que diferenciar si hablamos de bienes propios, gananciales o adquiridos en forma conjunta, es decir, por los dos.

- **Bienes propios:** cada esposo/a puede aprovechar y manejar libremente sus bienes propios; pero necesitará la aprobación del otro/a para vender la vivienda familiar y los muebles indispensables de ella.
- **Bienes gananciales:** el esposo/a que los ha adquirido, tendrá el libre manejo de estos bienes; pero necesitará la aprobación del otro esposo/a para vender bienes gananciales que deban estar inscritos en un registro (como un auto, por ejemplo), o establecimientos comerciales.
- **Bienes adquiridos conjuntamente:** el manejo de estos bienes corresponde a ambos.

¿EN QUÉ CONSISTE EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES?

En este caso, no se forma un grupo

común de bienes. Los cónyuges son independientes económicamente y cada uno será dueño de sus propios bienes, existiendo dos conjuntos de bienes.

¿CÓMO ES LA GESTIÓN DE BIENES EN EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN?

Cada uno de los cónyuges aprovecha y maneja libremente sus bienes.

¿EXISTEN LIMITACIONES A ESA GESTIÓN?

Por supuesto. Necesitará la aprobación del otro para:

- Vender la vivienda familiar.
- Vender los muebles indispensables de la vivienda familiar.

¿CÓMO SE PAGAN LAS DEUDAS EN EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES?

Individualmente. Cada uno de los esposos debe pagar las deudas que contrajo, con sus bienes personales. Ninguno debe pagar por las deudas del otro.

¿HAY EXCEPCIONES?

Sí, claro. Ambos cónyuges se verán obligados a pagar, aunque solo uno hubiese contraído la deuda, cuando fuera para solucionar:

- **Necesidades ordinarias del hogar:** comprar muebles para la casa,

deudas de asistencia médica para la familia, pagar el alquiler de la casa familiar, comprar comida, y toda otra necesidad que surja.

→ **Sostenimiento y educación de los hijos:** pagar el colegio, profesores particulares, útiles escolares, entre otras necesidades.

¿CÓMO PRUEBO QUE UN BIEN ME PERTENECE EN FORMA EXCLUSIVA?

Se acepta todo medio de prueba para demostrar que un bien te pertenece sólo a vos.

También es importante saber que todos aquellos bienes respecto de los cuales no puedas probar que te pertenecen exclusivamente, la ley supone que pertenecen a ambos esposos.

¿QUÉ PASA CON LOS BIENES GANANCIALES CUANDO ME DIVORCIO?

Se debe calcular las ganancias que tuvo cada cónyuge durante el matrimonio, como dinero, propiedades, autos que no eran parte del patrimonio de solteros. Aquel que tenga más ganancias debe dar al otro la mitad de la diferencia entre ambos.

¿CÓMO SE REPARTEN LOS BIENES GANANCIALES CUANDO SE TERMINA UN MATRIMONIO QUE SE CELEBRÓ BAJO EL RÉGIMEN DE COMUNIDAD?

Se asignará a cada bien un valor económico, pudiendo esta tarea hacerse de común acuerdo o por orden del juez, para así repartirse equitativamente estos entre las partes de acuerdo a este valor. También pueden ser divididos por la utilidad que den a ellos, o incluso venderlos y repartir el dinero.

PATROCINIOS JURIDICOS GRATUITOS

Allí podrás encontrar asesoramiento jurídico, abogados especialistas que te informaran y asesoraran de manera gratuita.

Palacio de Tribunales

Centro de Formación Profesional

Talcahuano 550, 8º piso. Cdad. de Buenos Aires

Lunes, martes, jueves y viernes de 8 a 18 hs

4371-7679/4371-2861/4371-1340

Centro de Información Social, Asesoría Legal y Popular (C.I.S.A.L.P.)

Piedras 482 4º "M" Cdad. de Buenos Aires

Martes y viernes de 14 a 16 hs

4342-0615 / 4331-9331

Asamblea Permanente de los Derechos Humanos (A.P.D.H)

Callao 569 3er cuerpo

Cdad. de Buenos Aires

Martes y viernes de 14 a 18 hs

4374-4382/4373-0397/4374-8594

Anexo

Centro de Estudios Legales y Sociales (C.E.L.S.)

Piedras 547. Dto 1 Cdad. de Buenos Aires
Martes y viernes de 14 a 18 hs
4334-4200

Secretaría de Desarrollo Económico del Gob. de la Ciudad de Buenos Aires, Defensa del Consumidor

Esmeralda 340 Cdad. de Buenos Aires
Lunes y Jueves de 10 a 12 hs
4326-3729

CELS-CAREF Asociación Civil (Comisión Argentina para los Refugiados)

J. B. Alberdi 2240 1º piso
Cdad. de Buenos Aires
Lunes y jueves de 16 a 18
4613-6162

Sede del Colegio de Abogados de San Martín Moreno 4108

(Comisión Derecho Civil)

Moreno 4108
(Comisión Derecho Civil)
Ricardo Balbín 1750
(Comisión Derecho Penal)
San Martín Pcia. de Buenos Aires
Comisión Derecho Civil: martes y viernes de 8 a 10 hs y lunes y jueves de 18 a 20 hs.
Comisión Derecho Penal: lunes y jueves 8 a 10 hs
4713-6407
Sede del Colegio de Abogados de San Isidro

Martín y Omar 339.

San Isidro Pcia. de Buenos Aires
Comisión Derecho Penal: lunes y jueves de 8 a 10 hs
Comisión Derecho Civil: martes y viernes de 8 a 10 hs
4732-0303

Sede San Miguel Universidad de Gral. Sarmiento.

Julio A. Roca 850. San Miguel Pcia. de Buenos Aires
Lunes y jueves de 14 a 16

Sede Zárate-Campana Sede Moreno

French 222
Padre Varvello 4800
(esq. Roma) Paso del Rey
Lunes y jueves de 16 a 19
Lunes y jueves de 16 a 18 hs

C.U.D.

Bermúdez 2651. Cdad. de Buenos Aires
Martes y viernes de 15 a 18 hs
4566-8710

C.G.P. N° 3 cgp03buenosaires.gov.ar

Suárez 2032 Cdad. de Buenos Aires
Lunes y jueves de 16 a 18
4307-0774

C.G.P. N° 5 [Cgp05buenosaires.gov.ar](http://cgp05buenosaires.gov.ar)

Del Barco Centenera 2906
Cdad. de Buenos Aires
Martes y jueves de 16 a 18
4918-8920 int. 311

No dudes en consultarlos.-

